

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021, TEECH/JIN-M/040/2021, TEECH/JIN-M/060/2021 Y TEECH/JIN-M/085/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ENCUENTRO SOLIDARIO, PODEMOS MOVER A CHIAPAS, NUEVA ALIANZA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 034 DE FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS, DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BATIZ GARCIA

**SECRETARIA:** CARIDAD GUADALUPE HERNANDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los Juicios de Inconformidad citados al rubro, promovidos por los Partidos Políticos Morena, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Chiapas, Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes propietarios y suplente, según cada caso, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas; en contra de los resultados del cómputo municipal asentados en el Acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del

referido Municipio, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; mismo que, a través de su representante acreditado, se inconforma para solicitar la modificación de los resultados del acta de cómputo señalada.

### **RESUMEN DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal Electoral determina **anular** la elección de integrantes del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, toda vez que están acreditadas un cúmulo de irregularidades graves, dolosas y determinantes que impactan en la veracidad de los resultados y, con ello, afectan el principio de certeza de la elección.

En principio, existe duda razonable respecto de la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo que fueron utilizadas por el Consejo Municipal Electoral, en el cómputo final que reconstruyó con actas de paquetes que estuvieron expuestos en una bodega electoral que fue vulnerada con actos de violencia o que no fueron entregadas en la sede del Consejo.

Aunado a que, fueron recolectadas sin las formalidades establecidas por la ley, fuera de tiempo, en domicilios particulares y en condiciones que se desconocen, así como, que su traslado y manejo se realizó en trasgresión a los mecanismos de seguridad, como la cadena de custodia o garantía de audiencia de los partidos políticos, lo que arroja al final que no exista plena certeza de la identidad, integridad y resultados de las actas que se tomaron en cuenta en el cómputo, con ello, de los resultados de la elección.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto<sup>1</sup>

**1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos<sup>2</sup>; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>3</sup>, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

**3. Calendario Electoral 2021.** El veintiuno de diciembre, el Consejo

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>3</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.

<sup>4</sup> Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>5</sup> mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021<sup>7</sup>, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

## **II. Proceso Electoral Local 2021<sup>8</sup>**

**1. Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

**2. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa<sup>9</sup>, realizó la sesión permanente de cómputo municipal, que inició a las dieciocho horas con diecinueve minutos y concluyó a las cero

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

<sup>6</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>7</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>8</sup> Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, se identificará como CME 034.













Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

horas con cuarenta minutos del día siguiente<sup>10</sup>, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva<sup>11</sup>, que son los siguientes:





### TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido / Coalición / Candidatura	Votación	
	Con letra	Con número
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Sesenta y uno	61
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Mil doscientos ochenta y dos	1,282
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Setenta y nueve	79
 PARTIDO DEL TRABAJO	Novcientos quince	915
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Ocho mil seiscientos noventa y siete	8,697
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Trescientos quince	315
 CHIAPAS UNIDO	Dos mil trescientos veintisiete	2,327
 MORENA	Seis mil doscientos noventa y dos	6,292
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	Trescientos cuarenta y tres	343
 NUEVA ALIANZA CHIAPAS	Seiscientos trece	613








<sup>10</sup> De acuerdo a la copia certificada del Acta Circunstanciada, suscrita por el Presidente del Consejo, los Consejeros propietarios y la Secretaria Técnica, visible en los folios 167 a 170 del expediente del juicio de inconformidad 002, en el que se actúa por ser el más antiguo.

<sup>11</sup> En la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento visible en el folio 179 del expediente del juicio de inconformidad 009.

TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Partido / Coalición / Candidatura	Votación	
	Con letra	Con número
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	Seiscientos treinta	630
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	Cuatrocientos siete	407
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	Seiscientos ochenta y ocho	688
 FUERZA POR MÉXICO	Cuarenta y seis	46
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Setenta y uno	71
VOTOS NULOS	Ochocientos cincuenta y seis	856
VOTACIÓN FINAL	Veintitrés mil seis veintidós	23,622






VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

Partido / Coalición / Candidatura	Votación	
	Con letra	Con número
 PAN PRD PRD	Mil cuatrocientos veintidós	1,422
 PARTIDO DEL TRABAJO	Novecientos quince	915
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Ocho mil seiscientos noventa y siete	8,697
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Trescientos quince	315
 CHIAPAS UNIDO	Dos mil trescientos veintisiete	2,327
 MORENA	Seis mil doscientos noventa y dos	6,292
 CONSEJO ESTADAL CHIAPAS	Trescientos cuarenta y tres	343



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Partido / Coalición / Candidatura	Votación	
	Con letra	Con número
PODEMOS MOVER A CHIAPAS		
 NUEVA ALIANZA CHIAPAS	Seis cientos trece	613
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	Seis cientos treinta	630
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	Cuatrocientos siete	407
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	Seiscientos ochenta y ocho	688
 FUERZA POR MÉXICO	Cuarenta y seis	46
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Setenta y uno	71
VOTOS NULOS	Ochocientos cincuenta y seis	856

3. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal<sup>12</sup>.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, integrada de la siguiente manera:

<b>Presidente Municipal:</b>	Carlos de Jesús Ramírez Aguilar
<b>Sindicatura propietaria:</b>	Martha Lorena Salinas Domínguez
<b>Primer Regiduría propietaria:</b>	Saúl Mérida Altuzar
<b>Segunda Regiduría propietaria:</b>	Candelaria Solís Aguilar
<b>Tercera Regiduría propietaria:</b>	Límbano Jiménez Rodríguez
<b>Cuarta Regiduría propietaria:</b>	María Isabel García Carbajal

<sup>12</sup> Visible en la foja 198 del juicio de inconformidad 002.

<b>Quinta Regiduría propietaria:</b>	Mario Antonio Guillén Guillén
<b>Primer Suplente General:</b>	Beatriz Vera Vera
<b>Segundo Suplente General:</b>	Juan Carlos López Solís
<b>Tercer Suplente General:</b>	Nayeris Recinos Arguello

### III. Trámite y sustanciación de los juicios de inconformidad<sup>13</sup>

1. **Presentación de las demandas.** El doce de junio, por una parte, el Instituto Político MORENA, así como por otra, de forma conjunta, los Partidos Políticos Encuentro Solidario, Nueva Alianza Chiapas, Podemos Mover a Chiapas y Revolucionario Institucional<sup>14</sup>, todos por conducto de sus representantes propietarios y suplente, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas, presentaron ante dicha autoridad demandas de Juicios de Inconformidad<sup>15</sup> a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

En tanto, que el trece de junio, cada uno de forma separada, los Partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas y Nueva Alianza Chiapas, en ese orden, por conducto de sus representantes suplente y propietarios acreditados ante el citado Consejo Municipal Electoral 034, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sus respectivas demandas de Juicio de Inconformidad<sup>16</sup>.

El mismo trece, el Instituto Político Movimiento Ciudadano<sup>17</sup> por conducto de su representante propietaria acreditada ante el citado Consejo Municipal Electoral 034, presentó ante el Instituto de Elecciones, demanda de Juicio de Inconformidad<sup>18</sup> a fin de impugnar los actos multicitados relacionados con la elección municipal.

<sup>13</sup> Al tratarse de nueve juicios de inconformidad acumulados, se reseña cada uno de los actos procesales en estricto orden cronológico y sucesivo.

<sup>14</sup> En adelante, los referidos partidos políticos podrán ser identificados como PES, NA, MVC y PRI, según sus siglas reconocidas en sus estatutos.

<sup>15</sup> Escritos de demanda recibidos a las 09:00 horas, por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral, como consta en el acuse de recepción.

<sup>16</sup> Escritos que fueron recibidos, como consta en los respectivos sellos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones a las 00:07, 15:39, 16:00 y 16:30 horas del referido día.

<sup>17</sup> Identificado como MC.

<sup>18</sup> Recibido a las 17:45 horas del mencionado día.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

En la propia fecha, pero ante el Consejo Municipal Electoral 034, el Partido Político MORENA a través de su representación acreditada, presentó demanda de Juicio de Inconformidad<sup>19</sup>.

Por su parte, el catorce de junio, el Partido Verde Ecologista de México<sup>20</sup>, por conducto de su representante propietario acreditado ante el citado Consejo Municipal, presentó ante el Instituto de Elecciones, su correspondiente demanda de Juicio de Inconformidad<sup>21</sup>.

**2. Recepción de avisos.** En términos del artículo 50, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, la autoridad electoral debe de inmediato dar aviso de la presentación del medio de impugnación, lo que, en el caso, una vez remitido éste a través del correo electrónico, la Presidencia de este Tribunal acordó su recepción, en los siguientes términos:

Fecha del Acuerdo	Cuaderno de antecedentes	Datos del aviso
Doce de junio	TEECH/SG/CA-432/2021	Enviado por oficio sin número de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral (14:10 horas)
	TEECH/SG/CA-433/2021	Enviado por oficio sin número de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral (14:14 horas)
Trece de junio	TEECH/SG/CA-440/2021	Enviado por oficio sin número del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (12:49 horas)
	TEECH/SG/CA-448/2021	Enviado por oficio sin número del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (17:31 horas)

<sup>19</sup> Con sello de recepción de 22:51 horas.

<sup>20</sup> Identificado como PVEM o Partido Verde.

<sup>21</sup> Recibido por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso a las 22:51 horas.

**TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS**

<b>Fecha del Acuerdo</b>	<b>Cuaderno de antecedentes</b>	<b>Datos del aviso</b>
	TEECH/SG/CA-453/2021	Enviado por oficio sin número del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (18:05 horas)
	TEECH/SG/CA-455/2021	Enviado por oficio sin número del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (18:21 horas)
	TEECH/SG/CA-460/2021	Enviado por oficio sin número del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (20:52 horas)
Catorce de junio	TEECH/SG/CA-482/2021	Enviado por oficio sin número del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (02:32 horas)
Quince de junio	TEECH/SG/CA-526/2021	Enviado por oficio sin número del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (02:32 horas)

**3. Recepción en el Tribunal y turno a la ponencia.** En términos del artículo 55 de la Ley de Medios, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado de la autoridad responsable y demás documentación anexa, con lo cual ordenó la integración de cada uno de los expedientes; la remisión de éstos a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; así como, la acumulación al impugnarse el mismo acto y señalarse misma autoridad responsable, según cada caso. Lo cual se cumplimentó de la siguiente manera:

<b>Fecha del Acuerdo</b>	<b>Actor</b>	<b>Expediente</b>	<b>Remisión a ponencia</b>
--------------------------	--------------	-------------------	----------------------------



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Fecha del Acuerdo	Actor	Expediente	Remisión a ponencia
Diecisiete de junio	Morena	TEECH/JIN-M/002/2021	Mediante oficio TEECH/SG/889/2021, recibido el propio diecisiete de junio
	PES, NA, MVC y PRI	TEECH/JIN-M/003/2021	Mediante oficio TEECH/SG/890/2021, recibido el propio diecisiete de junio
Dieciocho de junio	PRI	TEECH/JIN-M/009/2021	Mediante oficio TEECH/SG/900/2021, mismo que fue recibido el propio dieciocho de junio
	PES	TEECH/JIN-M/018/2021	Mediante oficio TEECH/SG/910/2021, mismo que fue recibido el diecinueve de junio
	Podemos Mover a Chiapas	TEECH/JIN-M/023/2021	Mediante oficio TEECH/SG/915/2021, mismo que fue recibido el diecinueve de junio
Diecinueve de junio	Nueva Alianza Chiapas	TEECH/JIN-M/036/2021	Mediante oficio TEECH/SG/922/2021, mismo que fue recibido el diecinueve de junio
	Movimiento Ciudadano	TEECH/JIN-M/040/2021	Mediante oficio TEECH/SG/923/2021, mismo que fue recibido el diecinueve de junio
	Morena	TEECH/JINM/060/2021	Mediante oficio TEECH/SG/934/2021, mismo que fue recibido el diecinueve de junio

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Fecha del Acuerdo	Actor	Expediente	Remisión a ponencia
Veinte de junio	PVEM	TEECH/JIN-M/085/2021	Mediante oficio TEECH/SG/966/2021, mismo que fue recibido el veinte de junio

4. **Radicación.** En términos del artículo 50, numeral 1, de la Ley de Medios, los expedientes descritos en el número que antecede, fueron recibidos en la Ponencia y radicados en la misma. Por lo que, el Magistrado Instructor y Ponente acordó tener por presentados a los actores y tercero interesado de los juicios; reconocida a la autoridad responsable, a las personas y a los domicilios o correos electrónicos señalados por éstas, para oír y recibir notificaciones; así como, ordenó la tramitación y resolución en una sola pieza de autos, en razón de la acumulación de los juicios en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 por ser el más antiguo.

Lo anterior, a través de los acuerdos dictados en el mes de junio, en las fechas y respecto a cada uno de los expedientes acumulados, en el siguiente orden: diecisiete, respecto al **TEECH/JIN-M/002/2021** y **TEECH/JIN-M/003/2021**; dieciocho, en cuanto al **TEECH/JIN-M/009/2021**; diecinueve, referente al **TEECH/JIN-M/018/2021** y **TEECH/JIN-M/023/2021**; veinte, respecto al **TEECH/JIN-M/036/2021**, **TEECH/JIN-M/040/2021** y **TEECH/JIN-M/060/2021**; así como, veintiuno, en cuanto al **TEECH/JIN-M/085/2021**.

5. **Admisión.** El veintidós de junio, el Magistrado Ponente admitió a trámite los medios de impugnación de los actores, al advertirse que reunían los requisitos de procedibilidad y que no se actualizaba de manera manifiesta alguna causal de improcedencia.

Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios, con excepción de aquellas aportadas y presentadas



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

como técnica; las cuales se reservó su admisión y desahogo correspondientes.

**6. Protección de datos personales.** Mediante acuerdo de veintitrés de junio, el Magistrado Instructor ordenó tomar las medidas pertinentes para la supresión de datos personales en los expedientes **TEECH/JIN-M/002/2021** y **TEECH/JIN-M/060/2021**, por así haberlo solicitado expresamente el actor de los referidos juicios.

**7. Oficio en alcance del Secretario Ejecutivo del IEPS.** El dos de julio, el Magistrado Instructor acordó la recepción del oficio sin número recibido el día anterior, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones remitió a este Tribunal, en vía de alcance, el escrito de tercero interesado presentado por el representante propietario del Partido Verde, así como diversos anexos que lo acompañan; reservándose acordar sobre los mismos hasta el momento procesal oportuno.

**8. Requerimientos a los partidos políticos y al Consejo Municipal.** El veinte de julio, para contar con mayores elementos para la resolución de los juicios, el Magistrado instructor requirió a los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza Chiapas y Movimiento Ciudadano, remitir al Tribunal, las copias al carbón de las Actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas a sus representantes, correspondientes a las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Frontera Comalapa; o bien, manifestaran las razones o circunstancias que imposibilitan la entrega de lo requerido. Esto, en su calidad de actores en los juicios y toda vez que no presentaron tales elementos.

Por su parte, el mismo veinte de julio, requirió al Consejo Municipal Electoral 034, a través del Consejo General del Instituto de Elecciones, copias legibles y debidamente certificadas de diversas constancias que integran el expediente de la elección impugnada, por no encontrarse agregados al mismo.

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Requerimiento que fue contestado al día siguiente, mediante oficio sin número en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones remite documentos en original, copias certificadas y simples, en los que se informan varios aspectos sobre lo solicitado por esta Autoridad; lo cual se ordenó agregar el veintidós de julio siguiente.

En dicho acuerdo, a su vez se requirió nuevamente la información que no fue remitida en los términos solicitados, así como otros elementos necesarios para la instrucción y ponencia de los juicios de mérito.

**9. Respuesta de los partidos políticos.** Al requerimiento realizado mediante Acuerdo de veinte de julio, los partidos políticos presentaron, cada uno, los escritos respectivos en los que manifestaron las circunstancias o razones de su respuesta, lo cual se ordenó recibir y agregar para que obren conforme corresponda, mediante los proveídos de veintidós y veintitrés de julio.

**10. Reconocimiento de tercero interesado.** El veintidós de julio, el Magistrado instructor reconoció la calidad de tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México en el juicio TEECH/JIN-M/060/2021, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la justicia, ante la remisión tardía de su escrito por la autoridad responsable.

**11. Respuesta de la autoridad responsable.** El veintitrés de julio, el Magistrado instructor acordó la recepción de los documentos remitidos por la autoridad responsable en cumplimiento a los requerimientos de veinte de julio pasado.

Acordándose, previo apercibimiento, tener por no cumplido el requerimiento de la copia certificada del Encarte y con ello, la imposición de la multa correspondiente al Instituto de Elecciones.

**12. Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de julio, se requirió al Instituto Nacional Electoral la copia certificada de la Lista de ubicación e integración de las Mesas directivas de Casillas para el



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

proceso electoral (Encarte) utilizada en las elecciones locales de seis de junio.

Mismo que se cumplimentó el veintiocho siguiente, a través del envío por correo electrónico de las copias certificadas, las cuales en un envío en alcance dicha Autoridad solicitó sustituir por haber remitido una versión anterior, lo cual se acordó procedente el treinta de julio.

**13. Requerimiento de pruebas ofrecidas por las partes.** Por acuerdo del propio veintisiete de julio, el Magistrado instructor determinó la procedencia del requerimiento de las pruebas que fueron preparadas por las partes, en tanto que, aquellas que no fueron solicitadas en tiempo y forma, se acordó la imposibilidad de atender dicha petición.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable la remisión de las copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las secciones y casillas con las que realizó el cómputo municipal.

**14. Requerimiento a la autoridad responsable.** En acuerdo de veintinueve de julio se requirió al Consejo Municipal Electoral 034, a través del Consejo General del Instituto de Elecciones, señalara y aclara diversa información respecto al Acta de Preparación de la Sesión de Cómputo de nueve de junio.

**15. Requerimiento a los partidos políticos.** El veintinueve de julio, para contar con mayores elementos para la resolución de los juicios, el Magistrado Instructor requirió a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Chiapas Unido, Popular Chiapaneco, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para que remitieran al Tribunal, las copias al carbón de las Actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas a sus representantes, correspondientes a las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Frontera Comalapa; o bien, manifestaran las razones o circunstancias que imposibilitan la entrega de lo requerido. Esto, porque si bien no impugnaron la elección municipal, sí participaron en la misma.

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Lo cual se cumplimentó mediante el envío de escritos de respuesta o remisión de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que agregaron a los mismos, las cuales se tuvieron por recibidas mediante acuerdos de treinta y uno de julio y tres de agosto.

**16. Respuesta de la autoridad responsable.** El treinta de julio, el Magistrado instructor acordó la recepción de los documentos remitidos por la autoridad responsable en cumplimiento a lo requerido por proveído de veintiocho de julio.

**17. Apertura de nuevo tomo.** Mediante acuerdo de tres de agosto, el Magistrado instructor ordenó la apertura de nuevo legajo identificado como Tomo II, en el que se continuó la sustanciación de los expedientes acumulados, para mejor manejo de las constancias agregadas.

**18. Admisión de pruebas reservadas.** Mediante acuerdo de tres de agosto se acordó la admisión, en su caso, de las pruebas reservadas y de su desahogo, en atención a que reunían los requisitos de ofrecimiento en su calidad de pruebas técnicas.

**19. Desahogo de pruebas técnicas.** El cinco de agosto se llevó a cabo la diligencia de desahogo de pruebas técnicas, a la cual fueron citadas todas las partes a través de notificación por correo electrónico. Misma que se desarrolló con la asistencia de una sola de ellas, de lo cual se levantó el acta correspondiente.

**20. Vista a las partes.** El diez de agosto, el Magistrado Instructor acordó dar vista a las partes, en su calidad de actores y tercero interesado común, de los elementos recibidos en respuesta a los requerimientos realizados en la instrucción, para que manifestaran lo que a su derecho convenga. El cual se notificó en la misma fecha para que en el término de cuarenta y ocho horas, presentaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

**21. Resolución TEECH/AG/023/2021.** El diecinueve de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral<sup>22</sup> resolvió, en cumplimiento al reencauzamiento de Sala Regional Xalapa mediante sentencia en el expediente SX-JE-183/2021, el medio de impugnación interpuesto por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones en contra del acuerdo de veintitrés de julio emitido en la instrucción de los juicios.

**22. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiséis se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente para someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>23</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 7; 10, numeral 1, fracción III; 12; 14; 55; 64, numeral 1, fracción I; 66 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos por un partidos políticos en contra de los resultados de la elección de miembros de Ayuntamiento en Frontera Comalapa, la declaración de validez de la referida elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En los términos de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación procedente para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o

<sup>22</sup> Asunto que se resolvió con la excusa calificada del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

<sup>23</sup> En adelante, Constitución Federal.

miembros de los Ayuntamientos. Dicho medio, únicamente puede ser presentado por los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; así como, las o los candidatos de forma individual.

De ahí que, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección correspondiente y este Tribunal, tratándose de la elección de miembros de Ayuntamientos, tiene para resolverlos a más tardar el treinta y uno de agosto del año de la elección.

#### **SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

### TERCERA. Segundos escritos de demanda de los actores

Los Partidos Políticos Morena, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza Chiapas, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México tienen reconocidas la calidad de actores de los juicios de inconformidad en contra de los resultados de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, con la presentación de sus respectivas demandas del doce al catorce de junio.

De las constancias que obran en el expediente, se tiene que Morena presentó su demanda el doce de junio y el trece siguiente presentó un segundo escrito, con los que se integraron los expedientes TEECH/JIN-M/002/2021 y TEECH/JIN-M/060/2021, respectivamente.

El mismo doce de junio, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas y Nueva Alianza Chiapas presentaron escrito de demanda de forma conjunta, con la cual se integró el expediente TEECH/JIN-M/003/2021; en tanto que, lo hicieron de forma separada, cada uno con un segundo escrito, al día siguiente, con los cuales se formaron los expedientes TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021 y TEECH/JIN-M/036/2021, respectivamente.

De lo anterior, se advierte que los referidos institutos políticos presentaron dos demandas en dos momentos distintos, por lo que, este Tribunal Electoral debe pronunciarse de forma previa en esta resolución sobre la naturaleza y consecuencia jurídica de los referidos escritos, para determinar su tratamiento en los juicios de inconformidad que plantean la impugnación de la elección municipal que se analiza.

Para el caso, es importante tener en cuenta las líneas jurisprudenciales que se han establecido respecto a dos figuras procesales que pudieran actualizarse ante tal circunstancia, como lo son la preclusión y la ampliación de la demanda.

En cuanto a la primera de ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, por regla general, se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado, pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada **2a.CXLVIII/2008**, de rubro **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**<sup>24</sup> ha sustentado que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- a. No se haya observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización del acto respectivo;
- b. Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c. La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Como se advierte, la figura de la preclusión conlleva las connotaciones de pérdida o consumación de una facultad procesal, a la vez que, de orden y sucesión en las etapas del proceso, por ello, contribuye a que se fijen límites, particularmente temporales, para clausurar cada una de las etapas y momentos procesales, de manera que se impide el regreso a aquellas ya extinguidas o consumadas.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el

---

<sup>24</sup> Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Ciertamente, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, esto, porque con dicho ejercicio de ese derecho procesal se sella la etapa de presentación de la demanda.

Cabe destacar que, ello ocurre cuando substancialmente los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, por lo que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo manifestado en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a **menos que no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.**

Consideraciones que han sido sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis identificada con la clave **XXV/98**, cuyo rubro es: **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)"**.

Asimismo, se encuentra el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 33/2015**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares,** los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Como puede verse, el criterio enunciado sostiene que la presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, con la precisión que para que se dé el supuesto de la jurisprudencia de referencia, es necesario que las demandas sean



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

De lo anterior, se advierte que la segunda figura procesal de ampliación de la demanda se considera una situación extraordinaria que puede actualizarse al converger requisitos o condiciones especiales, tal como se sostiene en el criterio de la **Tesis LXXIX/2016**, en cuanto a que si los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Conclusión a la que se arriba para potencializar el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables<sup>25</sup>.

Es decir, la imposibilidad de impugnar el mismo acto más de una vez, constituye la regla general que admite excepciones, pues si bien es cierto que con la presentación de un medio de impugnación, por regla general se cierra la etapa relativa, lo cierto es que cuando los medios en los que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a su contenido y son presentados dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, sino que es viable su estudio, con lo que se potencializa el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

En efecto, del análisis integral de los segundos escritos de demanda presentados por los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas y Nueva Alianza, este Tribunal Electoral advierte que contienen agravios distintos o atacan diversos actos que están íntimamente relacionados con la pretensión de los promoventes, por lo que se considera deben tratarse

<sup>25</sup> "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

como escritos de ampliación de su demanda primigenia, en las partes conducentes, y, con ello, determinar procedente su admisión.

Lo anterior, pues a juicio de este Órgano Jurisdiccional dichos agravios refieren a actos diversos que guardan relación con la elección impugnada, y no constituyen una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos. Aunado a ello, la presentación de los segundos escritos de demanda aconteció dentro del plazo legal para impugnar los actos controvertidos, el doce y trece de junio, por lo que los promoventes hicieron del conocimiento sus demandas a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo igual al previsto para la presentación de sus escritos iniciales.

En consecuencia, es procedente la admisión de los segundos escritos de demanda para ser analizados en esta sentencia, esto, en cuanto a las manifestaciones que constituyen una ampliación de la demanda. Por lo que, al estudiarse en el estudio de fondo, se identificara aquellos agravios que corresponden a la referida ampliación, según se trate en cada uno de los juicios formados con motivo de los segundos escritos de demanda de cada uno de los referidos promoventes.

#### **CUARTA. Acumulación**

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, al impugnar tanto los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza Chiapas y Movimiento Ciudadano, los resultados del cómputo municipal asentados en el Acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del multicitada Municipio; como en su caso, el Partido Verde al cuestionar la actuación del Consejo Municipal Electoral e inconformarse por los resultados de la elección que, desde su perspectiva, deben modificarse para incorporar los resultados de las





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

actas de escrutinio y cómputo que agrega para alcanzar más del 80% de actas contabilizadas en la elección.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021, TEECH/JIN-M/040/2021, TEECH/JIN-M/060/2021 y TEECH/JIN-M/085/2021 al diverso TEECH/JIN-M/002/2021, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación decretada, desde el Acuerdo de Presidencia de este Tribunal, es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los nueve medios de impugnación, porque garantiza el cumplimiento del principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia que dicte en expediente más antiguo aquellos expediente que tienen el carácter de acumulados.

### **QUINTA. Terceros interesados**

En el presente asunto que comprende nueve juicios acumulados, existe identidad entre las partes que promueven o comparecen, en el caso de la figura de tercero interesado, el Partido Verde Ecologista de México, a través de Julio César Vázquez Gómez, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, se le reconoce tal calidad en los juicios acumulados, con excepción del TEECH/JIN-M/085/2021 en el cual es el actor; en razón de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 y demás de la Ley de Medios que, en cada caso, se especifican como sigue:

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

**a) Calidad.** Al respecto, el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la referida Ley, establece que el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso se actualiza porque el referido partido político es el que obtuvo el triunfo en la elección controvertida conforme con los resultados y el otorgamiento del acta respectiva; de ahí que, si la parte actora pretende anular los resultados de tales comicios, es evidente que el tercero interesado tiene un derecho incompatible.

**b) Requisitos formales.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado, señala domicilio y correo electrónico para oír notificaciones, así como los autorizados para tal efecto. Incluso manifiesta su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

**c) Legitimación y personería.** La Ley reconoce que los partidos políticos pueden comparecer a estos juicios, a través de sus representantes legítimos, como en el caso, el Partido Verde Ecologista de México; que lo hace a través de Julio César Vázquez Gómez, quien también tiene personería reconocida, al ser su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, como lo acredita con la impresión del Anexo único folio IEPC.SE.DEAP.SIAR.20211805-5-2085<sup>26</sup>, por el que el representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones le reconoce con tal calidad, mismo que está validado con la firma electrónica de la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del propio Instituto.

Asimismo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado rendido en el expediente TEECH/JIN-M/085/2021, le reconoce la representación del

---

<sup>26</sup> Visible en las fojas 252 y 400 del juicio 002, 252 del juicio 003, 243 del juicio 009, 316 del juicio 018, 222 del juicio 023, 317 del juicio 036, 225 del juicio 040. Mismo que se encuentra en copia cotejada por Notario Público en el expediente del juicio 085 en la foja 054.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

partido referido, actuando en aquel caso como actor del juicio<sup>27</sup>.

**d) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad. De tal forma que, dentro del plazo referido los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Conforme tal previsión legal, es necesario advertir de las constancias del expediente el trámite de publicitación que realizó la autoridad responsable, respecto a cada uno de los escritos de demanda presentados por los actores de los juicios acumulados; destacándose el periodo de éste, si hubo compareciente y la fecha y hora de su presentación, como se detalla en la siguiente tabla.

Juicio de inconformidad	Periodo de publicación	Fecha de presentación	Compareciente
TEECH/JIN-M/002/2021	En el CME 034 11:50 del 12 al 15 de junio	Razón de recepción de CME 034 Sello de recibido de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC 10:51 del 15 de junio	PVEM
TEECH/JIN-M/003/2021	En el CME 034 12:00 del 12 al 15 de junio	Razón de recepción de CME 034 Sello de recibido de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC 11:20 del 15 de junio	
TEECH/JIN-M/009/2021	En Instituto de Elecciones 00:07 del 13 al 16 de junio	Razón de recepción de Secretario Ejecutivo del IEPC Sello de recibido de la	

<sup>27</sup> Como puede verse en la foja 003, del informe circunstanciado suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa.

**TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS**

Juicio de inconformidad	Periodo de publicación	Fecha de presentación	Compareciente
		Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC 19:35 del 15 de junio	
TEECH/JIN-M/018/2021	En Instituto de Elecciones 17:39 del 13 al 16 de junio	Razón del Secretario Ejecutivo del IEPC, en el que se hace constar que no se recibió escrito Sello de recibido de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC 11:35 del 16 de junio	
TEECH/JIN-M/023/2021	En Instituto de Elecciones 18:00 del 13 al 16 de junio	Razón de recepción de Secretario Ejecutivo del IEPC Sello de recibido de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC 11:21 del 16 de junio	
TEECH/JIN-M/036/2021	En Instituto de Elecciones 18:30 del 13 al 16 de junio	Razón de recepción de Secretario Ejecutivo del IEPC Sello de recibido de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC 11:57 del 16 de junio	
TEECH/JIN-M/040/2021	En Instituto de Elecciones 19:45 del 13 al 16 de junio	Razón del Secretario Ejecutivo del IEPC, en el que se hace constar que no se recibió escrito. Sello de recibido de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC 11:44 del 16 de junio	
TEECH/JIN-M/060/2021	En el CME 034 01:00 del 14 al 17 de junio	Razón de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral, en el que se hace constar que no se recibió escrito. Sello de recibido de la	



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Juicio de inconformidad	Periodo de publicación	Fecha de presentación	Compareciente
		Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC 23:30 del 16 de junio Remitido por el Secretario Ejecutivo en alcance el 1º de julio.	
TEECH/JIN-M/085/2021	En el CME 034 01:15 del 15 al 18 de junio	Razón de la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral, en el que se hace constar que no se recibió escrito.	No compareció

Por lo que, se considera satisfecho el presente requisito en atención a que los escritos fueron presentados dentro del referido plazo, por lo que la comparecencia del tercero interesado es oportuna.

Al respecto, cabe puntualizar que la calidad de tercero interesado del Partido Verde Ecologista de México en el juicio TEECH/JIN-M/060/2021, se tuvo por reconocida mediante acuerdo de veintidós de julio y no en la admisión de los medios de impugnación que se realizó a través del acuerdo de veintidós de junio, como ocurrió con los demás juicios en el que compareció con tal carácter; esto porque, como se aprecia en la anterior tabla, el escrito de éste fue presentado en vía de alcance por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones hasta el primero de julio.

Del análisis del referido escrito, se advierte que consta con sello de recepción de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del mismo Instituto a las 23:30 horas del dieciséis de junio, por lo que conforme con dicho acuse fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas para su comparecencia y, aun cuando no fue remitido por la autoridad responsable oportunamente para el análisis de su admisión, ya que lo hizo quince días posteriores a su presentación, lo cierto es que tal desfase no es atribuible a éste y por ello deba actualizarse una causa para no tenerlo por presentado; lo cual sería en detrimento de su derecho de manifestar las alegaciones que a su interés convengan como tercero interesado respecto de las pretensiones sostenidas por el actor en dicho juicio de inconformidad.

## **TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS**

Por tales consideraciones y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la justicia, se reconoce la calidad de tercero interesado en los juicios en que se presentó y reúne los requisitos para ser considerada válida su comparecencia.

### **SEXTA. Causales de improcedencia**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada. De ahí que, en términos de los artículos 33; 53, numeral 3, fracción II; 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; pudiendo alegarlas la autoridad responsable o el tercero interesado, es necesario revisar los informes circunstanciados y los escritos de comparecencia de éstos; así como realizar un análisis de oficio por este Tribunal, para advertir alguna de ellas.

En ese orden, la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados<sup>28</sup> alega diversas causas que, desde su perspectiva, se actualiza en cada uno de los juicios acumulados, de aquellas establecidas en el artículo 33 de la Ley de Medios, en particular, las de las fracciones I, II, VI y XIII; con la distribución siguiente: en todos los juicios acumulados se señala que los medios de impugnación son frívolos, con la mención de esta causa es la única alegada en los TEECH/JIN-M/002/2021 y TEECH/JIN-M/003/2021.

En tanto que, en el resto de los juicios, la autoridad responsable sostiene que se actualiza la falta de legitimación de los promoventes y que se pretende impugnar actos que no les afecta su interés jurídico; así como que, particularmente, en el TEECH/JIN-M/009/2021 su presentación fue fuera de los plazos señalados por la ley.

En todos los casos, este Tribunal Electoral advierte que la alegación de dichas causales no están plenamente descritas ni argumentadas con

---

<sup>28</sup> Agregados todos al inicio de los expedientes de los nueve juicios acumulados.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

razones que justifiquen su posible actualización en cada caso, siendo que sólo se señala que las demandas presentadas en cada uno de los juicios refieren circunstancias fácticas inexistentes, que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Esto es, solo se expresa argumentos sobre la posible actualización de la frivolidad, prevista en la fracción XIII, y no así respecto de las otras causas aludidas, contenidas en las correspondientes I, II y VI, correspondientes a la falta de legitimación de los promoventes, de afectación a su interés jurídico y de oportunidad en la presentación de los medios.

Por ello en atención a los argumentos sustentados por la autoridad responsable, se debe tener en cuenta que con fundamento en la **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**<sup>29</sup>, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se advierte que del análisis de las demandas presentadas por los partidos políticos actores de los juicios sí manifiestan hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los actos impugnados que le atribuyen a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación planteados no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de

<sup>29</sup> Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento, también, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **3/2000**, con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>30</sup>

Además debe tenerse en cuenta que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola o que se actualiza la falta de legitimación de los promoventes y que se pretende impugnar actos que no les afecta su interés jurídico, sin que motive tal alegación, sino de que éstas cumplan con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normativa electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestiman las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

Por cuanto hace al tercero interesado común de los juicios, únicamente hace valer en el juicio TEECH/JIN-M/003/2021 que los promoventes no acreditan su interés jurídico, pues no establecen a que partidos políticos representan, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, numeral II y X de la Ley de Medios, solicita se declare improcedente el medio de impugnación.

De tal suerte que dichas fracciones corresponden a las causas referentes a que se pretende impugnar actos que no afectan el interés jurídico de los actores y que no se hace constar el nombre de éstos y el carácter con el que promueven.

---

<sup>30</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Al respecto, del análisis de dicho medio de impugnación, en su hoja de presentación se advierte que es promovido por Víctor Manuel Ortiz de la Cruz, Límbano López Morales, Gilberto Reynaldo Ramírez Ramírez y Fernando Zunun Ramírez, quienes se ostentan como representantes de partidos políticos, con personalidad debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa; en tanto, que agregan a su demanda, las impresiones a color de los Anexos Únicos folios IEPC.SE.DEAP.SIAR.20210503-12-181, IEPC.SE.DEAP.SIAR.20212005-10-2131, IEPC.SE.DEAP.SIAR.20211504-9-1231 y IEPC.SE.DEAP.SIAR.20211503-2-581 por los que acreditan individualmente su representación de los partidos políticos Encuentro Solidario, Nueva Alianza Chiapas, Podemos Mover a Chiapas y Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Frontera Comalapa, respectivamente.

Además, en el contenido de la demanda, en el número 05 de los hechos se identifica a dichos sujetos con las representaciones de los partidos políticos aludidos, de ahí que se encuentra colmado la mención que requiere la ley y, con ello, no se actualiza la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado.

Asimismo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado rendido en dicho expediente, le reconoce a cada uno la representación de los partidos políticos, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa.

En consonancia con lo anterior, se advierte que son los representantes de los partidos políticos cuyos candidatos no resultaron favorecidos con el voto popular para integrar el multicitado Ayuntamiento, de acuerdo con el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones, de tal modo que sostienen inconformidad en contra de los actos de éste, por dichos resultados, la declaración de validez de la elección, así como de la entrega de la constancia. De ahí que tienen pleno interés jurídico en cuestionar los actos de dicha

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

autoridad administrativa electoral y solicitar la nulidad de los mismos, alegando diversas causas e irregularidades a través del juicio que promueven.

Por otra parte, es pertinente destacar que el tercero interesado sostiene que respecto de los escritos de demanda con los que se integraron los expedientes TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021 y TEECH/JIN-M/060/2021 se actualiza la preclusión de la acción de dichos actores, esto porque sostienen las mismas pretensiones, agravios y autoridad responsable, por lo que solicita sean desechadas.

Al respecto, cabe mencionar que sobre la naturaleza y efectos jurídicos de dichos escritos de demanda, este Tribunal Electoral considera que de un análisis integral de los mismos se advierte que se trata de segundos escritos en los que se alegan agravios que refieren actos diversos que guardan relación con la elección impugnada y que fueron presentadas oportunamente, por lo que, no constituyen una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos sino ampliaciones de las demandas; en consecuencia, no se actualiza la preclusión de la acción.

Por esta razón y las que se exponen en la consideración referente a los segundos escrito de demanda, se determina que se trata de ampliaciones de la demanda, que deben conocerse en esta sentencia.

Hecho el análisis anterior y resuelto que no se actualiza ninguna de las causas manifestadas tanto por la autoridad responsable como por el tercero, y al no haberse advertido alguna otra por este Tribunal Electoral de oficio, en los nueve juicios acumulados; corresponde enseguida analizar el cumplimiento de los requisitos legales y presupuestos procesales para la procedencia de los referidos medios de defensa.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

### SÉPTIMA. Requisitos generales y especiales de procedencia

Son procedentes los nueve medios de impugnación en términos de los artículos 32 y 67, así como los que se refieren en cada caso, de la Ley de Medios de Impugnación, al cumplir los siguientes requisitos, en los términos que se detallan:

#### Generales

a) **Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce los fueron vulnerados.

b) **Oportunidad.** Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios, contados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque el cómputo de la elección, de la cual se cuestiona sus resultados, declaración de validez y entrega de la constancia respectiva, inició el nueve de junio y concluyó el diez siguiente, en los términos del Acta circunstanciada del mismo; siendo que las demandas se presentaron los días del doce, trece y catorce siguiente, en los términos que se esquematizan a continuación:

Junio 2021				
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes
10	11	12	13	14
Finaliza cómputo	Día 1	Día 2 TEECH/JIN-M/002/2021 TEECH/JIN-M/003/2021	Día 3 TEECH/JIN-M/009/2021 TEECH/JIN-M/018/2021 TEECH/JIN-M/023/2021 TEECH/JIN-M/036/2021 TEECH/JIN-M/040/2021 TEECH/JIN-M/060/2021	Día 4 TEECH/JIN-M/085/2021

**c) Legitimación y personería.** Los nueve medios de defensa son promovidos por parte legítima y tienen personería, conforme con lo previsto por los artículos 35, numeral 1, fracción I; 36, numeral 1, fracción I, inciso b); y 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, porque lo promueven los Partidos Políticos Morena, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes propietarios y suplente, según cada caso, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, calidades que están reconocidas en términos de las impresiones a color que ofrecieron, en cada caso, del documento identificado como Anexo único en el siguiente orden IEPC.SE.DEAP.SIAR.20211305-8-2022, IEPC.SE.DEAP.SIAR.20211503-2-581, IEPC.SE.DEAP.SIAR.20210503-12-181, IEPC.SE.DEAP.SIAR.20212005-10-2131, IEPC.SE.DEAP.SIAR.20211504-9-1231 y IEPC.SE.DEAP.SIAR.20211805-5-2085<sup>31</sup>.

Además, en cada caso, la autoridad responsable reconoció la calidad con la que se presentan como representantes de partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 034, en los términos de sus informes circunstanciados.

**d) Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover los presentes medios de defensa, dado que promueven sus demandas en contra de los resultados del cómputo municipal; por una parte, porque les son adversos en el proceso electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento, en el que participaron y alegan irregularidades para solicitar su nulidad; en tanto que, por otra, solicitan se modifique dichos resultados, porque alegan la ilegalidad de la actuación del Consejo Municipal.

**e) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de

---

<sup>31</sup> Localizables en las fojas 044 del juicio 002 y 132 del juicio 060; 049, 043, 047 y 045, del juicio 003; juicio 085 en la foja 054.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto.

**f) Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

### Especiales

También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque la parte actora:

- a) Señalan la elección que impugna, pues, manifiestan que objeta los resultados del cómputo de la elección municipal de Frontera Comalapa, Chiapas;
- b) Por ello, impugnan los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de dicho municipio;
- c) Mencionan de manera individualizada, en este caso, las casillas o irregularidades por las que solicita la nulidad de la elección o modificación de los resultados del cómputo; y, finalmente;
- d) No señalan ni se advierte que guarde conexidad con otras impugnaciones.

### OCTAVA. Estudio de fondo

#### I. Delimitación del problema jurídico

Una vez determinada la procedencia de estos juicios acumulados, corresponde analizar cada uno de sus planteamientos sostenidos por los actores, que releven el carácter de agravios y definir cuál es la pretensión de los mismos; por ello, en este apartado inicial del estudio de la

controversia en primer término, este Tribunal Electoral atento a la naturaleza de estos medios de impugnación, en el que se controvierten los resultados de la elección municipal, advierte que debe estudiarse de forma íntegra las demandas, así se estudiará todas las expresiones que conlleven o refieran hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra de los promoventes.

Es decir, se tiene en cuenta que la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino un reemplazo en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante **XXXI/2001** de rubro **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL”** (Legislación de Jalisco).<sup>32</sup>

Dicho lo anterior, de una revisión integral de los escritos de demanda y de ampliación de los mismos, se procede a resumir los **agravios** alegados en cada juicio, agrupándolos según guarden identidad entre sí, en temáticas o apartados que los identifiquen y señalándose los actores que los sostienen. Se destaca que en los casos que no se haga tal indicación es porque corresponde a lo señalado en las demandas primigenias de los expedientes TEECH/JIN-M/002/2021 y TEECH/JIN-M/003/2021.

Esto, para generar un esquema eficaz de estudio, por lo que tal esquematización queda en los siguientes términos:

### **Irregularidades durante la Jornada Electoral**

---

<sup>32</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

- El cuatro de junio, circuló en el municipio un documento similar una boleta electoral en la cual se remarcaba el recuadro del Partido Verde, lo que constituyó un acto proselitista, con el que se incitó a la ciudadanía a votar por el referido partido.
- El cinco de junio, el candidato ganador entregó apoyos económicos a los coordinadores de grupos y votantes de la sección 505, entregó 210 apoyos con un total de \$63,000.00 y se pagó la cantidad de \$45,00.00 a 150 personas, con lo cual se realizó actos de propaganda política.
- El día de la jornada electoral la organización productiva FARA A.C. perteneciente a la familia del candidato ganador repartió en diferentes puntos de la Ciudad, así como de las secciones y casillas, vales por tres bolsas de fertilizante; por lo que se realizó actos de proselitismo a favor del candidato Carlos de Jesús Ramírez Aguilar.

También en la jornada electoral el representante del partido MORENA presentó escrito de incidente en la casilla 504 contigua, por diversas irregularidades o violaciones electorales, como la presentación a la casilla de una persona en estado de ebriedad para tomar fotos a su boleta y enviarlas a quien le pidió su voto, así como que la ciudadana Alicia Roblero votó con una credencial falsa a nombre de otra persona y en dos casillas.

En la casilla 507 especial, votaron varias personas de todas las secciones de la cabecera municipal y las zonas de la misma, generando un voto doble. Asimismo, hubo personas que inducían y compraron votos a favor del Partido Verde.

- En los juicios TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021 y TEECH/JIN-M/036/2021, se sostiene que en varias de las casillas, los electores quedaron sin ejercer su voto, toda vez que las mesas directivas de casillas no respetaron el horario de cierre de las 18:00 horas, aun cuando había quienes se

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

encontraban en la fila, porque según los integrantes de las mesas directivas ya había concluido el término para votar, lo cual sucedió en las secciones 504, 505, 506, 508, 2128, 2129 y 2130, que son casillas de la cabecera municipal.

- Se configura exceso de gastos de campaña, en la publicidad y en todos los promocionales que tuvo el candidato ganador. El Partido Verde tiene una sanción por actos anticipados de campaña, así como que las lonas de dicho partido excedieron los lineamientos de la propaganda.
- En la demanda del juicio TEECH/JIN-M/060/2021, el actor sostiene que de la fe de hechos levantada por el notario público número 152, bajo el instrumento notarial número 805 de fecha 06 de junio del 2021, se deja constancia de todo lo ocurrido en Comalapa, además en el acta circunstanciada para hacer constar los siniestros ocurridos el día 6 de junio, en varias casillas como la 530 básica, 530, contigua1, y 530 contigua 2, ubicadas en la comunidad de Cuauhtémoc, en donde se quemaron todas las casillas y no se tenía la certeza si existían las actas de escrutinio y cómputo, o en todas las casillas de la sección 520, ubicada en Sabinalito donde aprovechando la confusión por los disparos de armas de fuego, no pudieron rescatar nada de la paquetería electoral; sin embargo las Casillas contigua 1, contigua 2, de la sección 520, fueron tomadas en cuenta para el cómputo final de la elección, y además el partido ganador en las actas de esas casillas resultó ser el Partido Verde Ecologista de México, por estas razones las violaciones e irregularidades fueron determinantes para el resultado final de la elección, además de que con las 23 casillas siniestradas, existe la certeza de que puede revertirse el resultado final de la elección y el respectivo ganador sea el candidato postulado por el partido actor.

**Irregularidades en el manejo de la documentación electoral y resguardo de los paquetes electorales**





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

- El primero de junio, el Consejo Municipal Electoral hizo de conocimiento el acta circunstanciada realizada con motivo de un error involuntario acontecido en la actividad de agrupamiento de boletas electorales de veintitrés de mayo; la cual se realizó de manera aleatoria, introduciendo actas de escrutinio y cómputo a casillas que no correspondían, esto, por no haberse percatado que estaban referenciadas con la impresión de datos como entidad, elección, distrito, municipio, sección, casilla y un código QR. Por lo que, al no haber correspondencia entre las secciones y casillas a las que se integraron, se asentó en dicha acta el procedimiento para inhabilitarlas.

Así que luego de percatarse del incidente, se comunicaron de inmediato con el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto de Elecciones, Luis Fernando Ruíz Coello, quien autorizó que el día de la jornada electoral ocultaran los códigos QR con etiquetas y que ello no se iba a mal interpretar como alteración de las actas.

Dicha acta fue suscrita por el Presidente Consejero y Secretaria Técnica del Consejo, Roger Algarín Velázquez Gómez y Janeth Mariscuz Ramírez de León, así como los consejeros Nallely Alejandra Samayoa Villatoro, Ricardo Antonio Reyes Carbajal, Jazmín Vázquez Robledo y Abdy Gutiérrez Pascacio, para dejar constancia del procedimiento de inhabilitación de los códigos QR de las actas de escrutinio y cómputo y actas PREP, lo que constituye una irregularidad acreditada por dicho Consejo.

- El día de la Jornada Electoral, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos se inició en Sistema de Resultados Preliminares, con un avance del 12% obteniendo una ventaja a favor de MORENA, con una sumatoria de 1,154 votos y el Partido Verde con 1,089. Sin embargo, posteriormente, un grupo de personas arribaron al Consejo Municipal para realizar disturbios, ingresaron a la bodega electoral, extrajeron los paquetes

electorales para los sacaron a la calle y prenderles fuego.

Ante el conocimiento de lo ocurrido en el Consejo Municipal, los funcionarios de las mesas directivas de casillas y los representantes de partidos abandonaron su lugar sin contar ni llenar las actas que aún faltaban, siendo éstas 81 casillas.

La quema de boletas electorales, actas de escrutinio y cómputo y de las oficinas del Consejo Municipal Electoral constituyen violaciones substanciales en la Jornada Electoral, que están acreditadas, en términos del artículo 103 numeral 1 fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación, y aun así los integrantes de dicho Consejo otorgaron la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal. Los hechos de quema de paquetes electoral, disturbio y violencia es atribuido al Partido Verde.

De tal forma que, todos los paquetes electorales fueron destruidos o quemados y no existe boletas con que corroborar las inconsistencias de las actas, lo cual violenta totalmente los paquetes y deja sin certeza los resultados de la elección.

- En la demanda del juicio TEECH/JIN-M/060/2021, el actor alega que en el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de integrantes de ayuntamiento, existe contradicción. Respecto al resguardo de los paquetes en la bodega, en un primer lugar se dice que hay 13 trece paquetes electorales que habían sido verificados (2130 B, 2130 C1, 2130 C2, 2129 C1, 2129 B, 528 C1, 528 B, 504 E1 –se repite–, 2128 S. 2128 B, 2128 C2 y 531 B), luego se dice que 12 doce paquetes sin verificar, de los cuales no existe registro, por lo que se desconoce a qué secciones y casillas corresponden, lo cual, genera falta de certeza, respecto a los resultados obtenidos en las casillas relativas a esos 12 doce paquetes.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Los referidos doce paquetes electorales que fueron tomados en cuenta para el cómputo final, y que permanecieron en la bodega del Consejo Municipal, según consta en acta, no se tiene plena certeza si éstos o sus actas de escrutinio presentan alteraciones, debido a que al romperse la cadena de custodia y dejarse la paquetería en presencia de personas ajenas al Consejo, las mismas pudieron sufrir manipulaciones respecto a su contenido, pues de las copias certificadas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas proporcionadas al partido político Morena, se advierte que en los espacios donde figuran los códigos QR, así como la identificación de las secciones y casillas, son distintos a los asentados a mano en las actas en cuestión, y los códigos QR fueron remarcados con plumones o etiquetas, para evitar su escaneo; hecho que por sí solo carece de legalidad, aunado a que se pierde la certeza de las actas en relación a los electores que votaron, puesto que no se puede determinar si lo hicieron en la casilla y sección que en derecho les correspondía

Existe falta de certeza de los resultados contenidos en los paquetes electorales que no fueron registrados en el cuadro de recepción del acta, toda vez que, como bien se señala en la referida acta, aproximadamente a las 01:10 una hora con diez minutos, se tiene conocimiento que un grupo de personas ajenas al Consejo, habían ingresado para sustraer entre otras cosas, boletas electorales para ser quemadas, lo que revela que las puertas de acceso de la bodega donde se tenían resguardados los paquetes electorales que contenían las boletas en mención, fueron forzadas, rompiéndose así la cadena de custodia de la paquetería electoral.

- Asimismo, el actor del expediente TEECH/JIN-M/060/2021 alega que las boletas ocupadas para sustentar los resultados del cómputo final, carecen de certeza respecto a su contenido, sin que ellas hubieran sido objeto de cotejo con otro medio de verificación. Del expediente no es posible desprender que durante la jornada

electoral se generara algún acto que impidiera el desarrollo normal de la elección, que acontecieran irregularidades que impidieran el libre desarrollo y asistencia de votantes a las casillas o que durante el escrutinio y cómputo de los votos en las mesas directivas de casilla aconteciera alguna irregularidad.

- Por su parte, los actores de los juicios TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021 y TEECH/JIN-M/036/2021 argumentan que, en violación a las normas electorales, el Consejero Presidente se trasladó a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para continuar con el cómputo municipal, para lo cual llevaba treinta y nueve actas en una bolsa negra con cinta canela, por lo que las actas se extrajeron sin la presencia de los partidos políticos.

En el Acta circunstanciada del Consejo dice que ellos recibieron una orden de que abrieran los paquetes y sacaran las actas, lo que constituye una violación a los paquetes electorales, en contra de la ley y el principio de legalidad, violando también su derecho de audiencia.

### **Irregularidades en la cadena de custodia y en el proceso del cómputo municipal**

- Por lo que hace a los actores de los expedientes TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021 y TEECH/JIN-M/036/2021, sostienen que se rompió la cadena de custodia de todos los paquetes electorales, así no hay certeza, ni objetividad y legalidad en el proceso de elección de las autoridades municipales. Esto porque los CAES y los integrantes del Consejo obtuvieron las actas de escrutinio y cómputo sin que los interesados estuvieran presentes, tampoco notarios ni personas que den certeza, por lo que se rompe la legalidad. De igual forma, se concentraron las urnas en lugares indebidos.
- Existe duda fundada si las actas de escrutinio y cómputo están correctamente llenadas, por lo que, de existir inconsistencias, no se



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

puede subsanarlas, porque no existen las boletas con las cuales realizar el recuento, debido a la quema de los paquetes electorales.

Por ejemplo, en la casilla 512 básica, en el total de personas que votaron se señala que son 314 votos y de representantes de partido político dice 1, en tanto que el total de personas que votaron dice que 315 y en la sumatoria se señala que fue de 316, por lo que existe una boleta demás que pudo haber sido usada para un delito.

En otra casilla, la 527 básica, la cantidad en letra para el Partido Verde dice 169 y en número dice 69, al hacerle esta observación al presidente del Consejo Municipal, refirió que se tomaría en cuenta el número mayor, lo cual viola las leyes porque ante tal incongruencia, correspondía abrir los paquetes para el recuento.

- El cómputo municipal se integra con 67 casillas de un total de 90, por lo que sólo se está computando el 74.4% del total de las casillas, dejando de computarse el 25%, lo que vulnera lo establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción I y VII de la Ley de Medios.
- De las 67 actas, cinco de ellas eran ilegibles, las cuales fueron objetadas por la mayoría de los representantes de los partidos políticos, pero por unanimidad de votos de los Consejeros se aprobó la incorporación de las actas al cómputo. Lo anterior, teniendo en cuenta que tres de los consejeros trabajan en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en el cual el actual Presidente Municipal es hermano del candidato del Partido Verde, por lo que favorecieron a éste.
- El nueve de junio, los representantes de los partidos políticos de Morena, Encuentro Solidario, Nueva Alianza Chiapas, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Chiapas Unido, solicitaron al Consejero Presidente anular e invalidar las elecciones y convocar a elecciones extraordinarias, sin embargo, la petición no fue atendida.

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

- Se otorgó una constancia que debió invalidarse pues en la jornada electoral se cometieron varios delitos como violencia, coacción al voto, quema de casillas, concentración de urnas en lugares indebidos, violación de los paquetes, alteración de las actas y boletas. En particular, los actores de los juicios TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021 y TEECH/JIN-M/036/2021 sostienen que se comete agravio a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia en el proceso, así como universalidad del voto.
- Por su parte, la parte actora del juicio TEECH/JIN-M/040/2021, sostiene que existe un total de 23 actas que no está digitalizadas porque fueron siniestradas: 504 C1, 504 C2, 505 B, 505 C1, 505 C2, 505 C3, 505 C5, 505 C6, 505 C7, 508 C2, 508 C3, 508 C4, 518 B, 520 B, 520 C3, 521 C1, 524 C1, 526 C2, 528 B, 530 B, 530 C1, 530 C2 y 2128 B.
- En el juicio TEECH/JIN-M/060/2021, el actor demanda que el acta circunstanciada levantada en el Consejo Municipal carece de validez toda vez que no cuenta con la firma y rúbrica de los consejeros Nallely Alejandra Samayoa Villatoro, Ricardo Antonio Reyes Carbajal, Yazmín Vázquez Robledo y Abny Gutiérrez Pascasio, tampoco de alguno de los representantes de los partidos políticos presentes. Dicha acta no se hizo lectura o se dio a conocer su contenido a los demandantes, sino hasta el día 12 doce de junio, cuando se expidió copia certificada al actor, lo que revela el ocultamiento de información necesaria para la adecuada defensa, así como la violación al principio fundamental de publicidad que rige al proceso electoral.
- De igual forma, el actor del TEECH/JIN-M/060/2021 sostiene que, del acta circunstanciada de recolección, se señala que a las 9:30 nueve horas con treinta minutos los Consejeros Municipales ingresaron a las instalaciones del Consejo para extraer aproximadamente 8 ocho actas de escrutinio y cómputo de las



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

elecciones, relativas a las casillas 519 básica, 525 básica, 504 básica, 21208 contigua 1 entre otras, precisando que no se percataron de las secciones ya que todo ocurrió muy rápido. Por lo se demuestra que al día siguiente de la Jornada prevalecía tranquilidad en el Municipio, que les permitió ingresar a las instalaciones del Consejo Municipal, además que estuvieron custodiados los consejeros por la policía Estatal.

Los consejeros que hicieron el recorrido para recuperar el material electoral que sirvió de base para el cómputo final de la elección, faltaron al derecho de audiencia de los partidos políticos con la justificación de que sólo podían sustraer el acta de escrutinio y cómputo porque no era viable el traslado de la paquetería electoral por el clima de violencia que se vivía, lo que resulta inverosímil, y sí existían condiciones de seguridad para trasladar la paquetería electoral en su totalidad.

- Por otro lado, dicho actor del juicio TEECH/JIN-M/060/2021, sostiene que las actas extraídas indebidamente de los paquetes electorales por los miembros del consejo municipal, identificadas con las secciones 505, casillas Básica; 514, Contigua 1; 517, contigua 2; 506, Contigua 1; 511, contigua 1; y 2128, Contigua 3, las cuales presentan datos que daban lugar a la reapertura del paquete para recuento de las boletas, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar, era menor que los votos nulos ahí contenidos, por lo que se debían abrir dichos paquetes en presencia de los representantes de los partidos políticos, lo cual se pasó por alto y dejó en estado de indefensión a las representaciones, y provocaría que estas casillas deban anularse por la causal establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX del La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por lo que también *ad cautelam* pide su nulidad, toda vez que por cuestiones de negligencia atribuidas a los consejeros electorales municipales, se perdió la certeza de esos

paquetes y no hay forma de subsanar esa inconsistencia con los datos del acta de escrutinio y cómputo respectiva.

- Se advierte un conjunto de irregularidades cometidas por los integrantes del consejo municipal electoral, así como la serie de actos de violencia sistemática que llevó a la destrucción de las casillas y la toma del propio Consejo Municipal que generan un ambiente de ilegitimidad, falta de certeza en los resultados de la elección, así como se violan los principios constitucionales y legales que debe observar cualquier elección democrática.
- También sostiene el actor del juicio TEECH/JIN-M/060/2021 que, la actuación arbitraria y poco transparente del Consejo Municipal de Frontera Comalapa, lo deja en completo estado de incertidumbre, pues no quedó establecido, de manera clara, el método y protocolo para validación de las actas y su cómputo, se desconoce cuáles fueron los resultados que se tomaron en cuenta al momento de computar los resultados de las actas, ya que no se hizo una lista detallada de las actas recuperadas.
- Por su parte, el partido político actor del juicio TEECH/JIN-M/085/2021 alega que fue indebida la actuación del Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, durante la sesión de cómputo municipal llevada a cabo los días 09 y 10 de junio del presente año, al no haber tomado en consideración para el referido cómputo municipal, los resultados consignados en actas de escrutinio y cómputo, aportadas por éste, de las casillas 504 contigua 2, 505 contigua 2, 508 contigua 2, 508 contigua 4, 520 básica y 524 contigua 1, por considerarse de manera errónea que los resultados consignados en las mismas eran ilegibles, cuando en realidad se puede apreciar claramente los resultados establecidos en las mismas, faltando con ello a la preservación de la votación emitida en ellas. De esta forma, se hubiera obtenido un porcentaje mayor del 80% de casillas computadas, lo que permitiría tener mayor certeza de la votación emitida en el municipio.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Solicita que, para efectos de preservar los actos válidamente celebrados en las mismas, de conformidad con la jurisprudencia 9/98, se modifique el acta de cómputo municipal, tomando en cuenta la votación emitida en las referidas casillas, se confirme la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

De ahí que le agravia, que la autoridad responsable adoptó una determinación ilegal y faltó al principio de conservación de los actos públicos legalmente celebrados, al no tomar en cuenta para la sesión del cómputo municipal los resultados consignados en las citadas, a pesar de que las mismas son legibles y se puede apreciar la votación que fue recibida en las mismas. Al respecto, el partido político actor señala como sustento la jurisprudencia 22/2000 y los criterios sustentados en SUP-JRC-553/2007, SUP-JDC-167/2006 y SUP-JRC-32/2009.

A su vez, alega que resulta evidente la ilegalidad con la que actuó la responsable, pues dicha autoridad se encontraba constreñida a computar la votación de las copias al carbón de las actas de las mencionadas casillas en poder de los representantes de diversos partidos políticos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, pues al tratarse de una situación extraordinaria que no permitió conservar los paquetes electorales, la autoridad responsable debió incluir dentro del procedimiento que instrumentó, las copias al carbón de las multicitadas casillas ofrecidas por la representación del actor, pues dichas actas son documentos públicos que merecen pleno valor probatorio al ser copia al carbón de su original que reciben los partidos políticos por conducto de sus representantes en las casillas, como una forma de entregarles constancia fehaciente que le sirva de prueba de los resultados obtenidos, por lo que de su análisis debe ser minucioso a efecto de verificar su contenido. Situación que, en el presente caso, dejó de observar la responsable, pues bajo el argumento de

que las referidas actas resultaban ilegibles, procedió a excluirlas del conteo a pesar de las peticiones que en múltiples ocasiones realizó durante la sesión.

De igual forma, sostiene que la autoridad responsable no preservó la voluntad ciudadana expresada en las urnas, mediante la reposición de los documentos a través de otros medios de prueba idóneos como las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, ello en atención de que sí existían elementos suficientes a fin de computarizar la votación emitida en las casillas señaladas.

Siendo que, como quedó señalado por los miembros del Consejo Municipal Electoral, los simpatizantes de Morena fueron los que procedieron a quemar las casillas y la documentación del Consejo.

Todo lo anterior, lo funda en que las copias al carbón representan el medio idóneo para allegarse a la verdad y conocimiento de los resultados de las urnas, por lo que, ante la pérdida de los documentos, la autoridad judicial puede allegarse de documentos para reponerlos. Teniendo en cuenta, además de que al momento en que ocurrieron los hechos de violencia en los centros de votación, el procedimiento de escrutinio y cómputo, así como la correspondiente publicación de resultados ya había concluido, e incluso, se habían entregado las correspondientes actas a los representantes de los partidos políticos.

De esta forma, los actos de violencia no tuvieron incidencia alguna durante la recepción de la votación, por tanto, en modo alguno la participación o voluntad de los electores fue afectada por esas circunstancias.

Esto es, el Consejo Municipal debió realizar la reposición de los documentos a través de medios idóneos como las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, de ahí que el hecho de no observar los lineamientos previstos por la ley para el desarrollo de los cómputos municipal violan los principios rectores de la función



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

electoral y las garantías de fundamentación y motivación, ello en atención que si existían elementos suficientes a fin de computarizar la votación emitida en las casillas.

Lo cual conduce a la necesidad de fijar reglas para reconstruir o reponer la documentación electoral en que se hayan hecho constar los resultados de la votación, dado que la ley aplicable no establece ninguna.

En este apartado, este Tribunal Electoral considera relevante identificar los posicionamientos de la autoridad responsable señalado en su informe circunstanciado, así como las manifestaciones realizadas por el tercero interesado común de los juicios.

En cuanto a la autoridad responsable, se destaca que sostiene:

- Es cierto que aproximadamente a las 20:30 horas se inició con el PREP y se verificó que el sistema estuviera en ceros en presencia de los representantes de partido con un avance del 12% en el cómputo, teniendo como resultado hasta ese momento, una ventaja a favor de Morena, de 1154 votos, y el PVEM con 1089.
- Es cierto que un grupo de personas arribaron al Consejo para hacer disturbios, pero desconozco el motivo por el que se movilizaban, antes de salir del consejo para salvaguardar nuestra integridad, metimos los paquetes a la bodega electoral y la sellamos.
- No consta que al correrse la noticia los funcionarios de mesa directiva de casilla hayan abandonado sus secciones sin contabilizar y llenar las actas de escrutinio y cómputo ya que cuando esto ocurrió capacitadores asistentes electorales locales venían en camino con sus paquetes, pero al ocurrir los hechos tuvieron que resguardarse.
- El 08 de junio, en la Ciudad de Tuxtla se resguardaron en la bodega electoral las actas de escrutinio y cómputo, por lo que no es cierto que el Consejero Presidente llevara los paquetes, porque

en presencia de los representantes de partido políticos se abrió la bodega se extrajeron las bolsas con las actas.

- En la sesión de cómputo se solicitó a los representantes de partidos que si tenían algún acta nos hicieran entrega para así poder realizar los cómputos, a lo que el representante del Partido Verde Ecologista de México tenía en su poder 76 actas pero no todas estaban escritas con la misma letra y no se le aceptaron todas ya que algunas estaban ilegibles y se recibieron también copias del representante del Partido del Trabajo y que también tenían copias que estaban ilegibles, si bien es cierto que se computaron 67 actas de escrutinio y cómputo el 034 consejo municipal fue lo que pudo rescatar ya que por los siniestros ocurridos fue imposible conseguir más.
- Las actas estaban legibles de lo contrario no se hubiesen admitido.
- Es cierto que se ocultaron con etiquetas el código QR pero no se interpreta como alteración de las actas, ya que éste solo serviría para clasificación de las actas, ya que las actas de escrutinio y cómputo cuentan con el apartado 1 que contienen los siguientes datos: Datos de la casilla, identidad federativa, distrito electoral local, municipio, sección, tipo de casilla, la casilla se instaló en, por lo tanto el funcionario de mesa directiva de casilla lo plasmó con su puño y letra, por lo tanto no existió ninguna irregularidad en el proceso.
- La diferencia de votos no fue de 1% por lo tanto el vencedor ganó con una diferencia de 2,405 votos. Puesto que es evidente la diferencia y si bien es cierto que solo se computó 67 casillas equivalente al 74.5% del total de casillas a computar, el 034 Consejo Municipal lo hizo con la única intención de hacer valer la voluntad popular de los ciudadanos.

Por su parte el tercero interesado, sostuvo en sus escritos de comparecencia, en esencia, las siguientes consideraciones:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

- Que la documentación y paquetería electoral cuenta con ciertos candados físicos y digitales que permite verificar su autenticidad, ello conlleva a poder tener certeza que estos no son clonados o falsos, por lo que, las alegaciones a que estos códigos QR fueron remarcados son simples conjeturas sin sustento.
- Que las actas circunstanciadas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas por el demandante, se pudieron cotejar con las copias aportadas por el suscrito, y en mismas aptitudes y oportunidad estuvieron los demás partidos políticos que postularon candidato al cargo de presidente municipal, por lo que el hecho de que no presentaran copias al carbón del escrutinio y cómputo de casillas, no reviste de falsa o genera violación al principio de certeza a las que, sí fueron presentadas o resguardadas, pues éstas guardan la presunción de validez, máxime que no existen pruebas que las desvirtúen.
- Que el promovente pretende anular la voluntad popular bajo el argumento de que no se alcanzó el porcentaje mínimo para declarar válida una elección, pues se computaron menos del ochenta por ciento de las actas, al respecto, en la elección se instaló un total de noventa casillas de las cuales el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa computó sesenta y siete de éstas, cuya veracidad y autenticidad no está en debate, y las casillas no computadas representan el veinticinco por ciento del universo de casillas instaladas, lo cual no conduce automáticamente a la nulidad de la elección porque la ley exige que la irregularidad sea determinante.
- Que no obra en el legajo probatorio, medio para presumir que la destrucción de la paquetería electoral tuviese como resultado el cambio de ganador en la elección de presidente municipal, en tanto que la causal genérica se configura cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, estén plenamente acreditadas y sean determinantes,

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

aunado a que, en el caso particular, las irregularidades son imputables al partido recurrente MORENA y a su candidato.

De lo anterior, se advierte que los Partidos Políticos Morena, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza Chiapas y Movimiento Ciudadano tienen como **pretensión la nulidad de la elección** y, con ello, se revoque la declaración de validez de la misma y entrega de la constancia al candidato ganador, al haber ocurrido violaciones graves, dolosas y determinantes que afectaron los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

La **causa de pedir** de dichos actores radica en que en el proceso electoral se realizaron diversas irregularidades, como los actos de violencia que ocasionaron la destrucción de los paquetes electorales, lo cual, desde su perspectiva, afecta la certeza de los resultados de la elección, así como se inconforman por la actuación del Consejo Municipal Electoral al realizar el cómputo final municipal, en trasgresión a los principios de legalidad, certeza, objetividad, transparencia y universalidad del voto.

Por su parte, se identifica que los agravios del Partido Verde Ecologista de México sostienen la **pretensión** de que se reconozca las actas de cómputo y escrutinio de casilla que aporta, para que este Tribunal Electoral declare la **modificación del cómputo municipal**, con ello, se confirme la validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva.

Su **causa de pedir** se funda en la ilegal actuación del Consejo Municipal, contraria a los principios de certeza y de conservación de los actos públicos legalmente celebrados, porque estaba constreñida a computar la votación de las copias al carbón de las actas que aportó en la sesión de cómputo, al tratarse de documentos idóneos para la reconstrucción del cómputo en situaciones extraordinarias, como es el caso.

Con la identificación de estos elementos, si bien se advierte una diversidad de agravios, éstos se estudiarán de **forma conjunta**, porque atendiendo a



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

la pretensión de los actores de los juicios, este Tribunal Electoral estima que la controversia a resolver es si con las irregularidades que alegan se **acredita la vulneración al principio constitucional de certeza en la elección** de miembros de Ayuntamiento en Frontera Comalapa; y, si tales violaciones acreditadas ameritan, por un lado, la **nulidad de la elección**, o bien, la **modificación de cómputo municipal**.

Para ello, se considera pertinente que la metodología de estudio que este Órgano Jurisdiccional debe adoptar para resolver el problema jurídico, consiste en desarrollar cual es el marco jurídico con el que se garantiza el principio de certeza en las elecciones y su incidencia en el sistema de nulidades; para luego, verificar si se acreditan las irregularidades que alegan los actores y si éstas, en efecto, trasgredieron dicho principio, es decir, determinar si tienen la identidad suficiente para concluir que se vulneró la certeza de los resultados de la elección, con base en ello, cuál es su implicación en la validez.

De tal modo, que en el análisis del caso se identificarán **tres apartados**, correspondientes al marco normativo aplicable; a la acreditación de los hechos, y luego, la acreditación de las irregularidades graves, dolosas y determinantes que afectan el principio de certeza.

Lo anterior, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"<sup>33</sup>, que, en esencia, establece que no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

<sup>33</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## II. Análisis del caso

### A. Marco normativo

Atento a las alegaciones de los actores de los juicios, es pertinente tener en cuenta las consideraciones jurídicas relevantes sobre los siguientes aspectos: causa de nulidad genérica de la elección, nulidad de elección por violación a principios constitucionales, principio de certeza en materia electoral y elementos para la reconstrucción de cómputos.

En principio, este Tribunal Electoral considera que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>34</sup>, la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.

De ahí que, conforme los criterios de la propia Sala Superior, el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.<sup>35</sup>

Por lo que hace a la llana causa genérica de nulidad de elección<sup>36</sup>, el artículo 103, numeral 1, fracción VII y numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, comprende dicha previsión normativa, por lo que se reproduce en su literalidad:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional

<sup>34</sup> En los expedientes, SUP-JRC-327/2016 y SUP-JRC-328/2016 (acumulados).

<sup>35</sup> Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, página 303.

<sup>36</sup> Ver SUP-REC-297/2015 y SUP-REC-295/2015.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

(...)

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)

Para la actualización de esta causa de nulidad de la elección es preciso que se hubieren cometido violaciones, con las siguientes características:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática, esto es, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de miembros del Ayuntamiento, en el municipio de que se trate. En efecto, debe analizarse si las irregularidades cometidas se traducen en una afectación importante de uno o varios elementos sustanciales de la elección, que den lugar a considerar que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la Jornada Electoral**, se considera que tal exigencia, en principio, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes **para el resultado de la elección**, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103 de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día, que afecte el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades, así como en la esencia de las elecciones consistente en que cada voto sea contado para la integración del poder público.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de **que las violaciones se prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Por otro lado, el elemento **determinancia** en las causales de nulidad, para que se actualice la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones<sup>37</sup>, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios

<sup>37</sup> Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.<sup>38</sup>

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.<sup>39</sup>

Ahora bien, no debe dejarse de lado que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>39</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a sostener que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, dicho Tribunal Electoral ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Siendo que los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son los siguientes:<sup>40</sup>

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de derecho internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

La Sala Superior al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, ha sido del criterio de que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.<sup>41</sup>

De esta forma, la Sala Superior ha sostenido que, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos descritos con antelación, en la medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados<sup>42</sup>. Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes, elemento común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

---

<sup>40</sup> Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

<sup>41</sup> Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

<sup>42</sup> SUP-JRC-391/2017 Y SUS ACUMULADOS.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

### Principio de certeza en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Asimismo, la certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.<sup>43</sup>

La certeza con aplicación directa al procedimiento electoral, cumple con la función de que cada etapa de éste, desde los actos preparativos, la instalación y apertura de casillas, la recepción de la votación, así como la realización del escrutinio y cómputo de la misma, comprendan elementos y medidas de seguridad para alcanzar un alto nivel de eficacia probatoria

<sup>43</sup> Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

que, a su vez, sirvan para sostener una serie de principios como la legalidad, objetividad y transparencia de las elecciones, por sí mismas o de cara a una posible impugnación de sus resultados.

En el caso particular, en la etapa de resultados de la elección, la legislación local establece estos elementos y medidas de seguridad para garantizar el principio de certeza. Así dispone que una vez desahogado el procedimiento de votación, se llevará a cabo el escrutinio y cómputo, en los términos de los artículos 228 y 229 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por su parte, el artículo 235 del código comicial local establece que una vez clausuradas las casillas, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales de la casilla para las elecciones locales.

El correspondiente Consejo Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, luego el presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas y bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Los Consejos Municipales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos.

Con la clara finalidad de dotar de certeza los resultados de la elección de que se trate, el Código Comicial del Estado de Chiapas contiene diversas previsiones, tendentes a garantizar que el escrutinio y cómputo de las votaciones recibidas en las casillas sea realizado exclusivamente por las personas que integraron las mesas directivas correspondientes; que el





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

material electoral no sea alterado y/o manipulado y que el Consejo Municipal Electoral respectivo haga el cómputo de la elección, con base en los paquetes electorales que reciba de las Mesas Directivas de las Casillas.

Además, las medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, de ahí, la relevancia del principio de certeza que, conjugado con el de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, fijan la eficacia probatoria plena de las actas que, en suma a lo argumentado, dicha documentación electoral debe ser cuidadosamente elaborada con previa antelación y con la previsión de distintos mecanismos de seguridad desde el diseño, materiales de elaboración, impresión, elaboración y distribución.

Otro mecanismo de seguridad, relacionado esta etapa y, en particular, el manejo de la documentación electoral, es la cadena de custodia. En materia electoral, dicho elemento es una garantía que pretende asegurar la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales. De ahí que, se traduzca en una obligación de la autoridad electoral realizarla con las medidas, protocolos y lineamientos que procuren la autenticidad de los materiales electorales.

En el ámbito local, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana prevé una serie de mecanismos para que, una vez concluida la votación, se traslade, reciba, deposite y custodie los paquetes electorales que contienen los expedientes de casillas, esto conforme con el artículo 236 de dicho Código.

La cadena de custodia se ejecuta en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, pudiendo ser de forma previa o posterior a la jornada electoral, siendo esta última en la que destaca su importancia, pues se traslada los votos de la ciudadanía y las actas que contiene los

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

resultados del cómputo de los mismos, los cuales se resguardan en la caja paquete electoral que se sella en presencia de los representantes de los partidos políticos.

El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete –si tiene muestras de alteración o violación– y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral respectivo – de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto–.

En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia, se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido.

Esto, desde la apertura de la bodega electoral, la extracción de los paquetes, el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte, el inicio de la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte, la llegada de los vehículos a la sede administrativa central o sede judicial, en la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal deberán hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.

En este proceso, destaca hacer constar el estado que guarda cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación; así como también, documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Estas exigencias y medidas pretenden que con la cadena de custodia se garanticen la seguridad física y jurídica de la evidencia electoral y, con ello, su autenticidad y certeza en los resultados de la elección.

En este aspecto, es pertinente puntualizar que, atento a los principios de transparencia y máxima publicidad, los partidos políticos y candidatos pueden acceder y tener conocimiento puntual de todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas en la implementación de la cadena de custodia de los paquetes electorales, cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

### **Elementos para la reconstrucción de los cómputos**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que existen casos en los que es factible reconstruir los cómputos de una elección<sup>44</sup> ante una situación eventual en esta etapa del proceso electoral.

Esa medida extraordinaria busca dar coherencia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en el sentido de que no cualquier irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de la elección o de la votación recibida en casilla, si existen otros elementos que garanticen la certeza de los resultados.

Así, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

<sup>44</sup> Véase Jurisprudencia 22/2000 de rubro "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

Empero, en la instrumentación del procedimiento extraordinario se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

Así, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

A partir de lo anterior, el primer elemento que compone esa medida es la garantía de audiencia a los interesados, para poder objetar y controvertir los documentos que se presenten, así como la carga de aportarlos los obren en su poder.

El otro elemento que se debe tener en cuenta, con miras a dar vigencia al principio de certeza, es el relativo a que, los documentos que se aporten garanticen que los resultados sean fidedignos, es decir, no cualquier documento vinculado a los resultados genera la certeza en automático.

### **B. Acreditación de los hechos**

Conforme con la metodología de estudio planteada, en este apartado analizará cada uno de los temas o hechos controvertidos, anteriormente señalados, desde la perspectiva de su realización; así como, el material



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

probatorio atinente a cada uno de ellos.

En principio de cuentas, resulta pertinente destacar que Frontera Comalapa es el municipio identificado electoralmente como 034 del Estado, que integra los Distritos Electorales local 10, del cual es cabecera, y federal 08, con cabecera en el municipio de Comitán de Domínguez. Conforme a su demarcación territorial establecida, se integra por **treinta** secciones y **noventa** casillas que, para este proceso electoral<sup>45</sup>, se distribuyeron de la siguiente manera:

No.	Sección y casilla	Ubicación
1.	504 B1	Escuela Preparatoria del Estado Comalapa, Segunda Calle Norte Poniente, sin número, Colonia Albania Alta, Código Postal 30140, entre Avenida Sexta y Octava Poniente Norte
2.	504 C1	
3.	504 C2	
4.	504 C3	
5.	504 E1	Domo de la Localidad, Calle sin nombre, sin número, Colonia Bella Vista del Norte, Código Postal 30146, frente a la Agencia Municipal
6.	504 E1C1	
7.	505 B1	Escuela Primaria Urbana Justo Sierra Méndez, Segunda Calle Norte Oriente, sin número, Barrio Santa Cruz, Código Postal 30140, frente al Domo De La Localidad
8.	505 C1	
9.	505 C2	
10.	505 C3	
11.	505 C4	
12.	505 C5	
13.	505 C6	
14.	505 C7	
15.	506 B1	Domo de La Localidad, Calle sin nombre, sin número, Barrio Cuernavaca, Código Postal 30140, a 200 Metros de la Carretera a Chicomuselo
16.	506 C1	
17.	506 C2	
18.	506 C3	
19.	506 C4	
20.	506 C5	
21.	508 B1	Escuela Secundaria del Estado Doctor Belisario Domínguez, Tercera Avenida Poniente Sur, sin número, Barrio Cuernavaca, Código Postal 30140, entre Calle Quinta y Sexta Sur Poniente
22.	508 C1	
23.	508 C2	
24.	508 C3	
25.	508 C4	
26.	509 B1	Domo de la Localidad, Calle sin nombre, sin número, Ejido Sinaloa, Código Postal 30154, al lado del Salón de actos de la Localidad
27.	509 C1	
28.	510 B1	Domo de la Localidad, Calle sin nombre, sin número, Ejido Los Laureles, Código Postal 30154, Frente a la Escuela Primaria 24 de Febrero

<sup>45</sup> De conformidad con el Encarte o Lista de ubicación e integración de las Mesas directivas de Casillas para el proceso electoral, utilizada en las elecciones locales de seis de junio, aportada por la Junta Distrital 08, con cabecera en Comitán de Domínguez, del INE.

**TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS**

No.	Sección y casilla	Ubicación
29.	511 B1	Escuela Primaria Profesor Rafael Ramírez Castañeda, Primera Avenida Oriente Norte, sin número, Doctor Rodulfo Figueroa Tierra Blanca, Código Postal 30154, frente al Parque Central
30.	511 C1	
31.	511 C2	
32.	512 B1	Domo de la Localidad, Primera Calle Oriente Norte, sin número, Ejido San Caralampio, Código Postal 30154, frente al Parque Central de la Localidad
33.	512 C1	
34.	512 C2	
35.	513 B1	Escuela Primaria Melchor Ocampo, Calle Central, Sin Número, Ejido Nuevo Horizonte, Código Postal 30154, Frontera Comalapa, Chiapas, A 200 Metros de la carretera que conecta a San Gregorio Chamic
36.	513 C1	
37.	514 B1	Salón de Usos Múltiples Joaquín Miguel Gutiérrez, Calle Central Norte, sin número, Ejido Joaquín Miguel Gutiérrez, Código Postal 30154, frente a la Escuela Primaria La Aurora
38.	514 C1	
39.	514 C2	
40.	515 B1	Casa Ejidal, Calle sin nombre, sin número, Ejido Marcha Campesina, Código Postal 30150, frente a la Cancha de básquetbol
41.	516 B1	Comisaría Ejidal, Calle sin nombre, sin número, Ejido Benito Juárez, Código Postal 30152, frente a la Escuela Primaria Lázaro Cárdenas Del Río
42.	516 E1	Domo de la Localidad, Calle sin nombre, sin número, Ejido Nicolás Bravo, Código Postal 30152, frente al campo de futbol de la Localidad
43.	517 B1	Domo de la Localidad, Segunda Avenida Sur Poniente, sin número, Ejido Nueva Independencia, Código Postal 30140, frente al Parque Central
44.	517 C1	
45.	517 C2	
46.	518 B1	Domo de la Localidad, Calle sin nombre, sin número, Ejido Nuevo Mazapa, Código Postal 30148, frente a la Escuela Primaria Doctor Belisario Domínguez
47.	518 C1	
48.	519 B1	Jardín de Niñas y Niños Juan De La Barrera, Calle sin nombre, sin número, Ranchería El Jaboncillo, Código Postal 30140, frente de la Carretera Chamic a Ciudad Cuauhtémoc
49.	520 B1	Domo de La Localidad, Calle sin nombre, sin número, Ejido El Sabinalito, Código Postal 30153, frente al Parque Central
50.	520 C1	
51.	520 C2	
52.	520 C3	
53.	521 B1	Domo de La Localidad, Avenida Central Sur, sin número, Ejido Verapaz, Código Postal 30154, al lado de la Agencia Municipal
54.	521 C1	
55.	521 C2	
56.	522 B1	Escuela Primaria Emiliano Zapata, Calle sin nombre, sin número, Barrio Santa Rosa, Código Postal 30148, a 50 metros del Parque Central
57.	523 B1	Domo de la Localidad, Calle sin nombre, sin número, Ejido Nuevo Llano Grande, Código Postal 30148, frente a la Escuela Primaria Leandro del Valle
58.	523 E1	Domo de la Localidad, Calle sin nombre, sin número, Ejido Costa Rica, Código Postal 30148, frente a la Agencia Municipal
59.	524 B1	Domo de la Localidad, Avenida Central Sur, sin número, Ejido Nueva Libertad Candelaria, Código Postal 30140, en el
60.	524 C1	



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.	Sección y casilla	Ubicación
		Parque de la Localidad
61.	525 B1	Domo de la Localidad, Calle sin nombre, sin número, Colonia 24 de Febrero, Código Postal 30147, frente al Parque Central
62.	525 C1	
63.	525 E1	
64.	526 B1	Agencia Municipal, Calle sin nombre, sin número, Ejido Guadalupe Grijalva, Código Postal 30147, a lado de la Primaria Grajales
65.	526 C1	
66.	526 C2	
67.	527 B1	Auditorio de la Localidad, Calle sin nombre, sin número, Ejido El Portal, Código Postal 30145, al lado del campo de fútbol de la Localidad
68.	527 C1	
69.	528 B1	Escuela Primaria Federal 20 de Noviembre, Calle sin nombre, sin número, Barrio Santa Rita, Código Postal 30143, frente al campo de fútbol
70.	528 C1	
71.	529 B1	Cancha pública, Avenida Central, sin número, Paso Hondo, Código Postal 30153, frente al parque de la Localidad
72.	529 C1	
73.	529 C2	
74.	529 C3	
75.	530 B1	Escuela Primaria Cuauhtémec, Calle Central Sur, sin número, Ciudad Cuauhtémoc, Código Postal 30150, frente al Auditorio de la Localidad
76.	530 C1	
77.	530 C2	
78.	530 E1	Centro Social, Calle Central Sur, sin número, Paso Hondo, Código Postal 30153, a 100 metros del Parque Central
79.	531 B1	Escuela Primaria Miguel Hidalgo, Calle sin nombre, sin número, Ejido Monte Redondo, Código Postal 30151, frente al Parque Central
80.	531 C1	
81.	2128 B1	Portales de la Presidencia Municipal, Primera Avenida Poniente Sur, sin número, Zona Centro, Código Postal 30140, frente al Parque Central
82.	2128 C1	
83.	2128 C2	
84.	2128 C3	
85.	2128 E1	
86.	2129 B1	Escuela Primaria Federal Francisco Javier Mina, Calle Ángel Albino Corzo, sin número, Ejido El Triunfo De Las Tres Maravillas, Código Postal 30146, a un lado de ña Clínica de Salud
87.	2129 C1	
88.	2130 B1	Escuela del Estado Primaria General César A. Lara, Calle sin nombre, sin número, El Agua Zarca, Código Postal 30149, a 100 metros de la Casa Ejidal
89.	2130 C1	
90.	2130 C2	

En ese contexto, las elecciones municipales se realizaron el domingo seis de junio y sus resultados son cuestionados por los actores de los nueve juicios acumulados, quienes representan siete de las doce fuerzas políticas que postularon candidaturas en dicho proceso y del cual resultó ganador, conforme los resultados del cómputo municipal, el Partido Verde Ecologista de México.

De forma previa al análisis correspondiente, este Tribunal considera

pertinente identificar los hechos que, por las manifestaciones de los actores y las constancias del expediente, no están controvertidos y representan un punto de partida para determinar si, en el caso, se acredita la existencia de hechos que resultan contrarios al orden constitucional y legal y sí éstas, como lo sostienen los actores, son irregularidades graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección y vulneran los principios constitucionales que rigen al proceso electoral.

### **Hecho no controvertido**

El domingo seis de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los miembros de Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en las **noventa** casillas que lo integran.

En el informe del Consejero Presidente del Consejo Municipal, sostuvo que "(...) las casillas no se instalaron debidamente ya que el día amaneció lluvioso y por lo mismo para trabajar el sistema SIJE se nos dificultó; ya que la señal de internet estaba de manera intermitente, es por ello que la recepción de tales datos tardó en llegar (...)

Aun con tal referencia, no se tiene reporte que alguna de las casillas no se haya instalado, por lo que conforme se desarrollaba las votaciones, el Consejo Municipal Electoral daba seguimiento a la misma, en la Sesión Permanente de los integrantes del propio Consejo, conjuntamente con los representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo.

Así, en términos del Acta Circunstanciada de dicha Sesión, firmada por el Consejero Presidente y la Secretaria Técnica, se hace constar que se presentaron incidencias en el desarrollo de las votaciones en algunas casillas, por lo que se organizaron comisiones de Consejeros para atenderlas, lo cual se reseña en la siguiente tabla, que se transcribe en la literalidad de la referida acta:





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN	CARGO	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ASUNTO A TRATAR	RESULTADO DE LA COMISIÓN
NALLELY ALEJANDRA SAMAYOA VILLATORO YAZMIN VAZQUEZ ROBLERO	CONSEJERAS PROPIETARIAS	SECCION 2128 S1	LA PERSONA QUE FUNJE COMO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ES FUNCIONARIA PÚBLICA.	LA SECRETARIA SUBIO A PRESIDENTA Y RETIRARON A LA QUE FUNJIA COMO PRESIDENTA.
NALLELY ALEJANDRA SAMAYOA VILLATORO YAZMIN VAZQUEZ ROBLERO	CONSEJERAS PROPIETARIAS	505 B, C1, C2, C3, C4, C5, C6 Y C7	REFIRIERON LOS RPP DE UNA BARRA PINTADA DEL PARTIDO VERDE FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA JUSTO SIERRA.	AL CONSTITUIRSE AL LUGAR, LA BARRA YA HABÍA SIDO CUBIERTA.
NALLELY ALEJANDRA SAMAYOA VILLATORO YAZMIN VAZQUEZ ROBLERO 10:32	CONSEJERAS PROPIETARIAS	2128 B	REFIRIERON QUE EN ESA CASILLA HACIA FALTA 2 BOLETAS.	AL LLEGAR A LA SECCIÓN HABÍA UN ERROR YA QUE LAS BOLETAS ESTABAN EN SU TOTALIDAD Y HABIA UNA CONFUSION YA QUE EN LA BOLSA HABIAN PUESTO 724 EN VEZ DE 722.
NALLELY ALEJANDRA SAMAYOA VILLATORO RICARDO ANTONIO REYES CARBAJAL 13:44	CONSEJEROS PROPIETARIOS	2128 S1	REPORTARON QUE EN ESA CASILLA HABIA MUCHAS PERSONAS VOTANDO AUN CUANDO SUS SECCIONES ESTABAN MUY CERCA	SE LLEGO A UN ACUERDO QUE CONFORME AL ARTICULO 250 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES SOLO VOTARIAN PERSONAS QUE SUS SECCIONES ESTUBIERAN ALEJADAS.
19:20 ALEJANDRA SAMAYOA VILLATORO	CONSEJERAS PROPIETARIAS	505	REPORTAN QUE EN ESTA SECCION SIENDO LAS 18	

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

NOMBRES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN	CARGO	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	ASUNTO A TRATAR	RESULTADO DE LA COMISIÓN
RICARDO ANTONIO REYES CARBAJAL			HORAS PERSONAL DEL INE CERRO LAS VOTACIONES AUN HABIENDO PERSONAS EN LA FILA.	

La señalada acta, con independencia de la naturaleza de los hechos referidos en la tabla transcrita, da cuenta que la Jornada Electoral aconteció en el municipio, sin señalar que no se haya instalado alguna de las noventa casillas, lo cual no está controvertido.

Ahora, partiendo de este hecho, se pueden analizar aquellos que, siendo objeto de disentimiento o discordancia, deben acreditarse.

### Hechos acreditados

Para la acreditación de los hechos que acontecieron el seis de junio durante el desarrollo de la Jornada Electoral y de los actos posteriores, en la etapa de resultados de las elecciones, son determinantes los documentos presentados por la autoridad responsable, en los que circunstanció el seguimiento de tales etapas del proceso electoral, siendo éstos que se encuentran agregadas en los expedientes en copia certificada, identificados de la siguiente manera:

- a) Acta circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 6 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento.
- b) Acta circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día 6 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, suscrito por el Consejero



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Presidente y la Secretaria Técnica del Consejo<sup>46</sup>.

- c) Acta circunstanciada levantada en el centro de recepción y tránsito, correspondiente a la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de Diputaciones Locales en los Consejos Municipales el día 6 de junio de 2021, firmada por el Consejero Presidente y la Secretaria Técnica del Consejo<sup>47</sup>.
- d) Acta circunstanciada para hacer constar los siniestros ocurridos el día 06 seis de junio, en el municipio de Frontera Comalapa en el 034 Consejo Municipal Electoral, firmada por los integrantes del Consejo Municipal<sup>48</sup>.
- e) Acta circunstanciada para la recolección de las actas de escrutinio y cómputo y de PREP de los paquetes de Ayuntamiento y Diputaciones Locales de la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, realizada el siete de junio, suscrita por los Consejeros propietarios y la Secretaria Técnica<sup>49</sup>.
- f) Acta de reunión previa a la Sesión Permanente de Cómputo<sup>50</sup>.
- g) Acta circunstanciada de la Sesión Permanente de cómputo municipal, realizada el nueve de junio, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal<sup>51</sup>.
- h) Informe de las actividades realizadas el día 6 de junio, día de la jornada electoral, suscrito por el Consejero Presidente del CME 034, sin fecha<sup>52</sup>.

En orden a la sucesión de los hechos, destaca que en el Acta

<sup>46</sup> Localizable en la foja 154 del juicio de inconformidad 002.

<sup>47</sup> Visible en la foja 151 del expediente del juicio de inconformidad 002.

<sup>48</sup> Integrada en la foja 165 del expediente del juicio de inconformidad 002. Conformado de la siguiente manera: Consejero Presidente: Rober Algarín Velázquez Gómez, Secretaria Técnica: Janeth Maricruz Ramírez de León y Consejeros propietarios: Nallely Alejandra Samayoa Villatoro, Yasmin Vázquez Robledo, Ricardo Antonio Reyes Carbajal y Abny Gutiérrez Pascacio.

<sup>49</sup> Que obra en la foja 158 del juicio de inconformidad 002.

<sup>50</sup> Que se ubica en la foja 161 del expediente más antiguo en que se instruye, juicio 002.

<sup>51</sup> Localizable en la foja 167 del juicio 002.

<sup>52</sup> Visible en la foja 200 del expediente del juicio de inconformidad 002.

Circunstanciada para hacer constar los siniestros ocurridos el día de la Jornada Electoral, se da cuenta de hechos informados a partir de las 22:50 horas, en cuanto a que:

“(...) el CAE José Armando Vázquez Vázquez informo que la sección 530 y sus casillas B, C1, C2 ubicadas en Ciudad Cuauhtémoc de este municipio sufrió un siniestro, siendo esté que quemaron todas las casillas y dispararon con armas de fuego, las personas responsables de esas secciones se retiraron para resguardar su integridad, por el momento no sabemos si existen actas de escrutinio o alguna foto.

De igual manera el CAEL Silvano Nahúm nos informó que ocurrió un siniestro la sección 520 C2, C3, ubicada en Sabinalito de este municipio nos informó que aproximadamente siendo las 22 veintidós horas con 30 minutos dos carros Hilux arribaron al lugar y dispararon al aire con armas de fuego y les dijeron que se tirarán al suelo o que se fueran del lugar, ellos salieron y no rescataron nada.

Luego de ello el presidente el C. Rober Algarín Velázquez Gómez, se puso en contacto con el delegado de gobierno pidiendo elementos de seguridad para las casillas antes mencionadas y para el consejo, sin embargo, no tuvimos respuesta alguna.

(...)” (sic)

Por su parte, el Consejero Presidente en su Informe, sostuvo que durante el desarrollo de la Jornada se recibieron varias quejas e incidencias y que las comisiones verificaron los hechos, en particular destaca, lo siguiente:

“(...) en la casilla especial 2128 ubicada en los portales de la presidencia comentaron que estaban votando muchas personas, sin embargo, al arribar la comisión se percataron que los encargados de esa sección manejaban un programa como filtro de que sí podían o no votar. Pero como tal permitía que votaran de cualquier sección y algunos votaban ahí pudiéndolo hacer en su respectiva sección. La comisión reunió a los representantes de partido de esa sección y al presidente de casilla para darles a conocer que para evitar la



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

inconformidad de las personas votarían únicamente las personas que estarían lejos de su sección. Seguimos recibiendo quejas durante el día en donde se mandaba la comisión para intervenir oportunamente. A las 6 de la tarde se terminan las votaciones, sin embargo, en muchas casillas todavía faltaba que votaran muchas personas como en el caso de la sección 505 ubicada en la Escuela Primaria Justo Sierra Méndez, en donde una señora refiere que una vez que un personal del INE al observar que ya eran las 6 y que habían muchas personas haciendo cola, se formó a la mitad de la fila gesto que incomodó a las personas que aún no votaban, siendo que lo que procedía era que se formara al final de la cola. Todo esto ocasionó que las personas se enojaran y que no dejaran en su momento salir a las personas que estaban en el interior. A las 7 de la tarde se reanudaron las actividades de la sesión en donde se llevó al pleno para que observaran que el sistema PREP estuviera en ceros posterior a ello nos trasladamos al lugar donde sesionamos con el propósito de esperar los primeros paquetes electorales. Como a las 9:40 de la noche empezamos a recibir los primeros paquetes, en total se recibieron 13 paquetes, como a las 10:00 de la noche me habla un CAE refiriendo que un grupo armado había entrado a quemar las urnas en la colonia ciudad Cuauhtémoc y que lo hacen es correrse y brincar por una barda trasera que le permitió retirarse del lugar. Como a los veinte minutos no habla otro CAE refiriendo que en el ejido El Sabinalito, sección 520 un grupo armado quema las urnas y la paquetería electoral no pudiendo rescatar ningún documento de dicha sección.

(...)” (sic)

Aspectos que son reiterados por la autoridad responsable en los informes circunstanciados que presentó con motivo de los juicios de inconformidad.

Sobre estos hechos, los actores que pretenden la nulidad de la elección sostienen que durante la Jornada Electoral ocurrieron incidentes tales como compra del voto, cierre de las casillas aun con votantes y violencia o quema de casillas. En tanto que, el Partido Verde sostiene que durante el tiempo en que estuvieron abiertas las casillas, los ciudadanos

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

expresaron libremente sus votos sin contratiempo alguno, hasta cuando fueron cerradas las casillas y un grupo de simpatizantes de MORENA quemó los paquetes electorales de todas las casillas, incluyendo las que estaban en el Consejo Municipal.

De los hechos asentados en las Actas circunstanciadas suscritas por los integrantes del Consejo, se advierte que son coincidentes en que inició la Jornada Electoral el seis de junio, y conforme se desarrollaba las votaciones ocurrieron incidencias, algunas de ellas superables y otras no, como la señalada en la 505, ubicada en la Escuela Primaria Justo Sierra Méndez que se cerró aun habiendo fila de personas para la votación, de la cual no se asienta que se haya subsanado la irregularidad reportada.

Asimismo, se tiene por acreditado que se reportaron actos de violencia en las casillas ubicadas en la Colonia Ciudad Cuauhtémoc y en el Ejido El Sabinalito, en las cuales hubo quema de las casillas y disparos de armas de fuego, mismas que corresponden a las secciones 530 y 520, respectivamente; indicándose en un caso y otro, que desconocen si existen actas de escrutinio, o bien, que salieron corriendo y no rescataron la documentación electoral de la sección.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado.

Por otra parte, con base en los mismos documentos se tiene que asentado los reportes de dichos hechos, las Actas circunstanciadas e Informe dan cuenta que se registró la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal, esto, tanto de cajas de la elección de diputados locales como de los miembros de Ayuntamiento.

En el Informe del Consejero Presidente se reseña que: "(...) A las 7 de la tarde se reanudaron las actividades de la sesión en donde se llevó al pleno para que observaran que el sistema PREP estuviera en ceros posterior a ello nos trasladamos al lugar donde sesionamos con el



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

propósito de esperar los primeros paquetes electorales. Como a las 9:40 de la noche empezamos a recibir los primeros paquetes, en total se recibieron 13 paquetes, (...)” (sic)

En cuanto al Acta circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 6 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, se advierte que para las 22:15 horas, se inició la recepción de los paquetes, realizándose el siguiente registro:

SECCION	TIPO DE CASILLA	HORA DE RECEPCION	MUESTRA ALTERACION		SOBRE POR FUERA		SOBRE PREP	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO
2130	B	22:17		X		X		X
2130	C1	22:23		X		X	X	
2130	C2	22:58		X	X		X	
2129	C1	23:23		X	X		X	
2129	B1	23:29		X	X		X	
528	C1	23:38		X	X		X	
528	B	23:42		X		X	X	
504	E1	23:45		X	X		X	
504	E1 C1	23:52		X	X		X	
2128	S	00:14		X	X		X	
2128	B	00:18		X	X		X	
2128	C2	00:25		X	X		X	
531	B	00:28		X	X		X	

Por su parte, en el Acta circunstanciada levantada en el Centro de recepción y tránsito, correspondiente a la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de diputaciones locales, se advierte que a las 23:17 horas inició la recepción de los paquetes y detalla un cuadro de registro de aquellos que corresponden a la elección de diputados locales, en los siguientes términos:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN	MUESTRA ALTERACIÓN		SOBRE POR FUERA		SOBRE PREP	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO
2130	B1	22:17	SI	NO	SI	NO	SI	NO
2130	C1	22:23		X	X		X	
2129	C1	22:58		X	X		X	
2129	B1	23:29		X	X		X	
528	C1	23:42		X	X		X	
528	B	23:42		X	X		X	
504	E1	23:45		X	X		X	
504	E1 C1	23:52		X	X		X	

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN	MUESTRA ALTERACIÓN		SOBRE POR FUERA		SOBRE PREP	
2128	S	00:14		X	X		X	
2128	B	00:18		X	X		X	
2128	C2	00:25			X		X	
531	B	00:28		X	X		X	

En esta Acta circunstanciada como en la anterior de miembros de Ayuntamiento y en aquella de Registro de los Siniestros, se hace constar que para las 00:17 y/o 00:14 horas del siete de junio, tenían "(...) un total de 13 paquetes electorales de ayuntamientos y 13 de diputaciones debidamente resguardados en la bodega que ya habían sido verificados. Para evacuar el Inmueble se declaró un receso a la sesión permanente y se procedió a resguardar en bodega electoral un aproximado de 12 paquetes de ayuntamiento y 12 de diputaciones, paquetes que aún no se habían verificado." (sic)

Sobre estos hechos en particular, se debe precisar que, en términos del proveído de veintisiete de julio, se acordó requerir al Consejo Municipal Electoral 034, a través del Consejo General del Instituto de Elecciones remitiera a este Tribunal en dispositivo de almacenamiento legible las videograbaciones de las cámaras instaladas en dicho Consejo, específicamente las que resguardaban la bodega electoral, en cuanto a su operación realizada el seis y siete de junio de la anualidad en curso.

Esto porque resultó procedente la solicitud planteada por la parte actora del TEECH/JIN-M/085/2021 y atento a la aplicabilidad que tiene el criterio de que las pruebas sirven al proceso, y no solo al oferente, sostenido en esencia, en la **Jurisprudencia 19/2008**<sup>53</sup> con rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en cuanto a que establece que el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación está regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta

<sup>53</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De ahí que, los elementos remitidos por la autoridad responsable fueron desahogados y sus resultados constan en la Diligencia de desahogo de videograbaciones<sup>54</sup>, de diez de agosto, que está agregada al expediente, de la cual que se dio vista a las partes por un plazo de cuarenta y ocho horas para garantizar su derecho de audiencia y en la que, en esencia, se constató los siguientes aspectos:

- La autoridad responsable remitió veintisiete archivos formato MP4 *video file*, correspondientes a las grabaciones de la bodega electoral del Consejo Municipal de los días 04, 05, 06 y 07 de junio.
- Solo en tres videos se detecta movimientos, siendo éstos los identificados como channel3\_202106062040275378211, correspondiente al indicador de fecha y hora de la cámara 1 "06-06-2021 Sun 20:40:30"; channel3\_202106062333585449377 correspondiente al indicador de fecha y hora de la cámara 1 "06-06-2021 Sun 23:33:58"; y, video channel3\_202106070238395521245 de "06-07-2021 Mon 02:38:39".

Respecto a los hechos que se analizan, en el video que corresponde al día seis de junio, se aprecia que a las 22:07 horas abren la bodega electoral e ingresan dos personas, para luego a las 22:20 una de ellas, introduce dos paquetes electorales. En acto continuo, empieza a ingresar paquetes en diferentes intervalos de tiempo: 22:40, 23:05, 23:27. Por lo que, en dicho video, identificado como channel3\_202106062040275378211, se logra apreciar el ingreso a la bodega electoral de 4 cajas paquetes electorales rosas y 4 verdes, colocados los primeros sobre la tarima de madera, en tanto que los verdes se depositan, al parecer en la pared que no tiene visibilidad la

<sup>54</sup> Localizables en las fojas 822 a 859 del tomo II del expediente del juicio de inconformidad 002.

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

cámara 1 de la cual procede las videograbaciones, por lo que se trata de un punto ciego de la misma. Al término de la grabación se aprecia, aparece el marcador de la cámara 23:33:56.

En la siguiente grabación, identificada como channel3\_202106062333585449377 que, en la parte posterior izquierda, inicia con los datos de "06-06-2021 Sun 23:33:58", se aprecia que se ingresan cajas paquetes electorales en los momentos señalados como sigue: 23:34; 23:42; 23:44; 23:50; 23:56; 00:18; 00:21 en el que se identifica que el paquete corresponde a la SECCIÓN 2128 CASILLA básica; 00:27 se advierte que el paquete está rotulado con la leyenda "CHIAPAS 10 2128 CONTIGUA 02"; y, 00:31 se lee en el paquete CHIAPAS 0531 BASICA.

Esta identificación de los hechos que acontecieron en el momento de recepción de paquetes en el Consejo Municipal y que se constata con los resultados del desahogo de las videograbaciones remitidas por la autoridad responsable de la bodega electoral, dan cuenta que, en efecto, como se refiere en el Acta circunstanciada de recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, en un primer momento se recibieron los paquetes electorales de trece casillas, cuatro en un primer video y nueve en el segundo.

Luego de esto, en el momento marcado como 00:35 horas del siete de junio, como se asienta en la referida diligencia, ingresan varias personas a la bodega electoral para dejar paquetes electorales, sin seguir el patrón de estiba que había realizado con anterioridad. Por lo que en la Diligencia de desahogo de las videograbaciones se reseña lo siguiente:

"En la grabación cuyos sucesos se relacionan en la tabla anterior, dejan ver que un grupo de ciudadanos entre seis y ocho personas distintas ingresan cajas paquetes electorales a la bodega, los cuales en la mayoría de casos portan un gafete o tienen un mismo tipo de playera de color gris o blanca.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

En una contabilización de los paquetes ingresados que se registraron en el desahogo del referido video 6.9 se aprecia que se trata de 37 paquetes electorales de color verde y en igual número de paquetes color rosa. Lo cual acontece en un lapso que comprende de las 23:34:45 a las 00:52:33 del día seis de junio.

Esto quiere decir que, sumados estos 74 con los 8 paquetes del video anterior (6.8), en total en la bodega se encontraban 82 cajas paquetes electorales, 41 de color verde y 41 de color rosa.

La (sic) orden de distribución como se detalla en la tabla, en un primer momento fue separando las verdes para colocarlas en el punto ciego de la cámara y las rosas en la tarima de tabla; para en un segundo término, acomodándolas todas juntas del lado derecho del encuadre de la cámara.

De acuerdo con los elementos reseñados en la tabla, se advierte que de los paquetes ingresados a la bodega electoral, se identifican los datos de sección y casilla siguientes:

Referentes del paquete	Datos de identificación
Segunda fila del lado derecho	504 contigua 1
Datos visibles a las 00:48:43, en el que la ciudadana 4 anota los datos de los paquetes, colocado en la segunda fila del lado derecho	504 contigua 3
Tercera fila del lado derecho, datos visibles al ser ingresada a las 00:51:10 horas	506 contigua 2
Debajo de la cámara, segunda fila del lado derecho, datos visibles al ser ingresada a las 00:46:12 horas	524 contigua 1
Datos visibles a las 00:46:40, en el que la ciudadana 4 anota los datos de los paquetes, colocado en la segunda fila del lado derecho	525 contigua 1
Pegado a la pared derecha, primera fila, datos visibles al ser ingresada a las 00:36:33 horas	525 extraordinaria
Segunda fila del lado derecho	529 contigua 1
Debajo de la cámara, segunda fila del lado derecho	529 contigua 3
Debajo de la cámara, colocado en el punto ciego, datos visibles al ser ingresada a las 00:31:08 horas	531 básica
Debajo de la cámara, colocado en el punto ciego, datos visibles al ser ingresada a las 00:22:12 horas	2128 básica
Debajo de la cámara, pegado al punto ciego	2128 contigua 2

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Esto es, conforme con lo narrado en las Actas circunstanciadas de recepción de paquetes, los que corresponden a 13 casillas ingresaron en un primer momento, y están relacionados en la tabla; sin embargo hay discrepancia respecto a los paquetes de las 12 casillas que, la autoridad responsable dice ingresó a la bodega electoral sin verificar, ya que de la contabilización de ingresos en ese momento en el que les habían avisado que un grupo de personas arribarían al Consejo a realizar disturbios se advierte que ingresaron no solo los paquetes de 12 casillas sino de otras 16 casillas más.

Así, si bien en las Actas se da cuenta que se ingresaron los paquetes de aproximadamente 12 casillas, cuyos datos no están referenciados, lo cierto es que materialmente conforme con la secuencia de las imágenes de las videograbaciones desahogadas en la instrucción de los juicios, mismas que fueron remitidas por la autoridad responsable, aconteció lo siguiente:

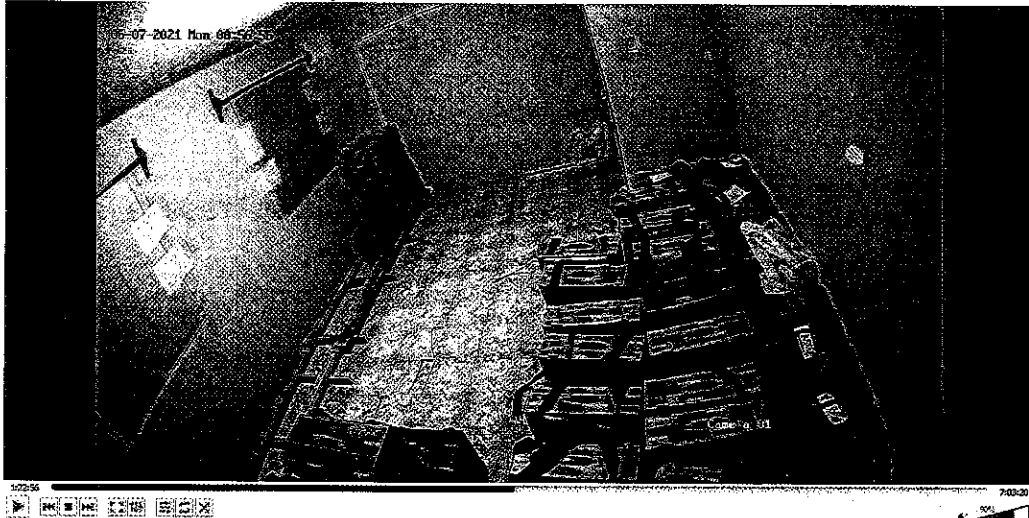
1. En el primer video, ingresan los paquetes de 4 casillas, en el segundo, aquellas de 9 casillas más, por lo que suma la cantidad de 13, las cuales están identificadas en las Actas circunstanciadas.
2. En el segundo video, además de las 9 casillas identificadas, ingresan los paquetes de 28 casillas más. Es decir, un total de 37 casillas, las cuales correspondería al momento previo al arribo del grupo de personas que pretendían causar disturbios en el Consejo, es decir, no son 12 casillas las ingresadas a la bodega sin verificar como se da constancia en las actas, sino 28.
3. En total, previo a los disturbios en el Consejo Municipal, habían ingresado a la bodega electoral los paquetes de 41 casillas de la elección municipal, con su correspondiente número de casillas de la elección de diputados locales.

Estos hechos acreditados sobre el ingreso de las cajas paquetes electorales a la bodega electoral, de forma ilustrativa pueden apreciarse en la siguiente captura de pantalla:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

channel\_20210602233534-08E77mp4 - Reproductor multimedia VLC  
Medio Reproducción Audio Vídeo Subtítulo Herramientas Ver Ayuda



En secuencia a estos hechos y del análisis de los mismos documentos, se advierte que la autoridad responsable señala que en las primeras horas del día siete de junio, luego de una llamada telefónica se les hizo saber a quienes estaban presentes en el Consejo Municipal Electoral que un grupo de personas se acercaba para realizar disturbios.

En el Acta Circunstanciada para hacer constar los siniestros ocurridos el día seis de junio, se señala que:

“(…) Aproximadamente a las 00:14 horas del día 07 de junio recibimos una llamada donde nos decían que por seguridad teníamos que desalojar el consejo ya que un grupo de organización estaba muy cerca del consejo, cabe mencionar que para esa hora teníamos un total de 13 paquetes electorales de ayuntamientos y 13 de diputaciones debidamente resguardados en la bodega que ya habían sido verificados. Para evacuar el Inmueble se declaró un receso a la sesión permanente y se procedió a resguardar en bodega electoral un aproximado de 12 paquetes de ayuntamiento y 12 de diputaciones, paquetes que aún no se habían verificado. En presencia de los representantes de partido presentes. Aproximadamente a las 00:40 minutos se desalojó el bien inmueble para resguardar nuestra integridad, sin embargo, tres personas quedaron adentro ya que las personas que estaban manifestándose no los dejaron salir, quienes fueron, presidente, auxiliar de bodega y conserje velador. Aproximadamente a la 01:10 nos enteramos por un grupo de whatsapp que personas ajenas al consejo había ingresado

al inmueble y habían sacado boletas electorales para quemarlas y demás mobiliario del consejo.

(...)” (sic)

Al respecto, el Consejero Presidente en su Informe, reseña sobre este hecho que:

“(…) Pasado de la media noche se empezaron a concentrar en el exterior del consejo municipal 034 muchas personas, pero a las 12:40 un grupo de personas armadas llegaron al consejo en donde las personas que se encontraban en el interior pudieron salir, quedando únicamente su servidor, el bodeguero y el conserje-velador, ya que cuando se le solicitó apoyo a las personas de seguridad no nos apoyaron y se retiraron del lugar. Lo primero que realice fue buscar una salida, sin embargo, las bardas tienen una altura de tres metros y medio, y las camionetas circulaban alrededor del consejo y lo único que pudimos hacer fue resguardarnos en el techo de una bodega. Como a la media hora las personas armadas entraron al consejo rompiendo cristales, puertas y tirando todo lo que encontraron a su paso. A si también se dirigieron a la bodega a extraer la documentación que hasta el momento se había recepcionado y la quemaron en la calle frente al consejo. Cabe hacer mención que quemaron equipos de cómputo correspondientes al sistema PREP una planta de luz, extensiones, un proyector, ventiladores, un cargador de una computadora y todos los útiles de papelería.

(...)” (sic)

En cuanto a la diligencia de desahogo de las videograbaciones se advierte que luego de ingresado los paquetes electorales, a las 00:52 horas, se aprecia en el video channel3\_202106062333585449377 que cierran la puerta de la bodega electoral y nadie vuelve a entrar a dicha habitación.

Posteriormente, a las 01:59 horas en adelante, un grupo de personas, aproximadamente diez, todos del sexo masculino, ingresaron



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

abruptamente a las instalaciones, algunos con el rostro cubierto, para extraer los paquetes electorales de forma indiscriminada. Como se ve en las siguientes capturas de pantalla del referido video.



De lo anterior, está acreditado que, el personal del Consejo Municipal ingresó las cajas paquetes electorales a la bodega, unos identificados y otros no, luego dicha bodega electoral fue vulnerada por personas desconocidas para extraer de forma ilegal los paquetes ahí resguardados.

Como se asienta en dichas actas, estos hechos se dieron a conocer a las autoridades penales, primero por Janeth Maricruz Ramírez de León, en el Registro de Atención 131-034-0606-2021<sup>55</sup> realizado en la Ciudad de Frontera Comalapa, el siete de junio ante el Fiscal del Ministerio Público en turno de la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Comalapa, del Distrito Fronterizo Sierra. En la cual, sostiene lo siguiente:

<sup>55</sup> Localizable en la foja 171 del expediente del juicio de inconformidad 002.

“(…) persona ajenas al consejo habían ingreso al inmueble y habían quemado boletas electorales, aunado a que causaron daños al inmueble, y de igual manera informaron que el presidente del consejo no había podido salir del inmueble, y después dijeron que habían ingresado al consejo y habían quemado varias boletas electorales, cosa que hasta el momento no me costa ya que no me he acercado al consejo por temor a que me puedan agredir, por lo que solicito que se investigue los hechos y se gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la finalidad de que resguarden el bien inmueble, donde está instalado el Consejo Municipal Electoral, ubicado en 7º avenida oriente norte número 2, barrio de Santa Cruz en esta ciudad de Frontera Comalapa, Chiapas, toda vez que por fuentes extraoficiales, sabemos que al parecer en el interior quedaron paquetes electorales, además sé que por el momento existen elementos de la policía estatal preventiva, quienes al parecer estar resguardando el bien inmueble; señalando también que al desconocer la ubicación de los paquetes electorales que no llegaron, como me vaya enterando o los hagan llegar lo informare en una comparecencia a esta autoridad y desde luego que instrucción reciba de mi superior o del presidente del Consejo Municipal Electoral, es decir, en la medida que me entere de donde están los demás paquetes electorales restantes, porque por el momento desconozco donde están y cuantos realmente quemaron (…)” (sic)

En segundo lugar, mediante el Registro de Atención 0454-101-1601-2021<sup>56</sup>, iniciado con motivo de la declaración por comparecencia de Rober Algarín Velázquez Gómez ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador Cuatro, de la Fiscalía de Delitos Electorales, el diez de junio, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez. En dicha declaración manifestó, en esencia, que:

“(…) a las 21:30 horas así se siguió recepcionando los demás paquetes electorales, hasta que nos llama un capacitador electoral CAE, como a eso de las 22:00 horas, haciéndose mención de que habían incendiado aproximadamente 7 casillas pertenecientes a la locación de la colonia, ciudad Cuauhtémoc, posteriormente a los 20

---

<sup>56</sup> Como se encuentra agregada al expediente en la foja 202 del juicio de inconformidad 002.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

minutos nos vuelven a llamar diciendo que en el Ejido el Sabinalito, al igual habían incendiado aproximadamente 3 urnas electorales, de ahí nosotros seguíamos con la recepción de paquetes electorales, hasta que un representante de partido político sin recordar de que partido, nos comentó que habían observado que un número grande de personas se trasladaban en vehículos tipo camionetas color blanco, venían portando armas de fuego, y se dirigían hacia el Consejo Electoral Municipal, ubicado en el Barrio Santa Cruz, sin recordar con exactitud la dirección, y en ese momento se logró cerrar la bodega electoral con los paquetes que se habían recepcionado hasta ese momento, cabe mencionar que los paquetes que venían en camino no llegaron al lugar, luego de ahí el grupo armado, incendio el inmueble del Consejo (...)" (sic)

Luego de ocurrido de estos actos violentos de irrupción en el Consejo por un grupo de personas desconocidas, algunas encapuchadas y, a decir de las constancias iban armados, que vulneraron la bodega electoral, sustrajeron los paquetes electorales y, como se desprende de lo referido por el Consejero Presidente y Secretaria Técnica, incendiaron los paquetes, se advierte en un tercer video identificado como channel3\_202106070238395521245 de "06-07-2021 Mon 02:38:39", que en los horarios de 03:31 y 05:01 horas del siete de junio ingresaron personas en la bodega electoral para verificar las condiciones en la que quedaron después de tales hechos. Asimismo, para identificar su contenido, que como puede apreciarse quedaron algunos paquetes que se desconocen a que casillas pertenecen.



Ocurridos estos hechos, en el Acta circunstanciada para constar los siniestros ocurridos el día de la Jornada Electoral, firmada por los integrantes del Consejo, se da cuenta que:

1. A las 11:00 horas del día siete de junio tuvieron una reunión vía zoom con Luis Fernando Ruiz Coello, Director Ejecutivo de Organización Electoral, en la que acordaron informar de la ubicación de los paquetes electorales que quedaron bajo resguardo de los CAES y con ello, se indicara el procedimiento de su traslado. Sin embargo, como a las 12:00 horas, recibieron la notificación de la Dirección de Organización Electoral y del coordinador regional Francisco García Pérez que ya no se recolectarían para su traslado.
2. Pidieron que recogieran los paquetes electorales de manera inmediata y trasladarlos a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez para su seguridad y resguardo correspondiente, ya que están con los CAES y por la seguridad de ellos es necesario hacerlo, mencionando también que es paquetería electoral muy importante y no pueden estar expuestos por mucho tiempo.

Luego de ello, se advierte que los integrantes del Consejo sin el Presidente Consejero dan cuenta que asentaron un acta denominada para la recolección de las actas de escrutinio y cómputo y de PREP de los paquetes de ayuntamiento y diputaciones locales, de siete de junio, en la que en los aspectos relevantes se obtiene lo siguiente:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

1. A las 20:20 horas del día se reunieron los consejeros propietarios Nallely Alejandra Samayoa Villatoro, Yazmin Vázquez Robledo, Ricardo Antonio Reyes Carbajal, en el domicilio del también consejero Abny Gutiérrez Pascacio, junto con la Secretaria Técnica Janeth Maricruz Ramírez de León, para solicitar indicaciones del procedimiento a seguir con respecto a los paquetes electorales que se encuentran en resguardo por los CAES.
2. A las 20:44 horas del día se llamó a Saúl Maldonado, enlace de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que les autorizó e indicó que extrajeran solamente las actas de escrutinio y cómputo y del PREP ya que por la situación en la que se vivía en Frontera Comalapa, como quema de casillas, disparos con arma de fuego e ingreso al consejo municipal, era muy difícil transportar toda la paquetería electoral al Consejo General, ya que se expondría y arriesgaría la integridad física de dichos miembros del Consejo.

Además, les indicó que llevaran las actas de escrutinio y cómputo y del PREP al Consejo General en Tuxtla Gutiérrez, indicándoles que ubicaran los paquetes con los CAES, extrajeran las actas correspondientes, rentaran un transporte con el recurso del fondo revolvante y con la custodia de la policía estatal se trasladaran a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez al Consejo General.

En la relatoría de dicha Acta, suscrita por los consejeros propietarios y la secretaria técnica del Consejo, se advierte que luego de dichos hechos realizaron, lo que denominaron recolección de los paquetes electorales, cuyo recorrido inicia a las 09:00 horas del día, sin indicarse claramente si se trata del ocho de junio siguiente, lo cual materialmente correspondería así, pues en el orden de narración de los hechos, previo a esto se refiere a horas de la noche del día siete de junio. Con esta precisión, para detalle de la ruta realizada en la recolección de actas, se transcribe el contenido de la referida acta, en lo que interesa:

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

"(...) SIENDO LAS 09 NUEVE HORAS CON 30 TREINTA MINUTOS INGRESAMOS A LAS INSTALACIONES DEL 034 CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE FRONTERA COMALAPA Y EXTRAJIMOS UN APROXIMADO DE 8 ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS SECCIONES 519 B, 525 B, 504 B, 21208 C1 ENTRE OTRAS, CABE SEÑALAR QUE NO NOS PERCATAMOS DE LAS SECCIONES YA QUE POR LA SITUACIÓN DE FRONTERA COMALAPA EL PROCESO ES FUE DE MANERA MUY RÁPIDO.

SIENDO LAS 10 DIEZ HORAS CON 35 TREINTA Y CINCO DE JUNIO PROCEDIMOS CON LA RECOLECCIÓN DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES POR LO QUE COMO PRIMER PUNTO NOS TRASLADAMOS A LA COMISARÍA EJIDAL DE FRONTERA COMALAPA EN DONDE SE ENCONTRABAN RESGUARDADAS LA SECCIÓN 506 CON SUS CASILLAS B, C1, C2, C3, C4 Y C5. RESGUARDADAS POR LA CAE ROCÍO EDITH RÍOS VÁSQUEZ Y CARLOS HUMBERTO VELÁZQUEZ. POR LO QUE PROCEDIMOS A EXTRAER LAS ACTAS.

SIENDO LAS 10 DIEZ HORAS 50 CINCUENTA MINUTOS NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO DE LA CAE ANA LAURA LÓPEZ GONZÁLEZ QUIEN TENIA EN RESGUARDO LA SECCIÓN 5016 B Y 5017 B, C1 Y C2 POR LO QUE PROCEDIMOS A EXTRAER LAS ACTAS.

SIENDO LAS 11 ONCE CON 35 TREINTA Y CINCO MINUTOS NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO DEL CAE JOSÉ DANIEL GÓMEZ ESCOBAR QUE TENÍA EN RESGUARDO LA SECCIÓN 512 Y CASILLAS B, C1 Y C2 Y LA SECCIÓN 513 Y SU CASILLA C1. FALTANDO LA BÁSICA YA QUE FUERON LAS ÚNICAS QUE PUDIERON RESCATAR.

SIENDO LAS 11:00 ONCE HORAS CON 58 CINCUENTA Y OCHO NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO EN DONDE EL CAE RAMÓN ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ QUE TENÍA EN RESGUARDO LA SECCIÓN 516 CASILLAS E1 Y SECCIÓN 509 CASILLA B Y C1, PROCEDIMOS A EXTRAER LAS ACTAS.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

SIENDO LAS 12 DOCE HORAS CON 34 TREINTA Y CUATRO MINUTOS NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA UBICADO EN EL EJIDO SANTA ROSA CON LA C. ANEL DEL ROCÍO GORDILLO QUIÉN TENÍA BAJO SU RESGUARDO LA SECCIÓN 522 CASILLAS B Y PROCEDIMOS A RETIRAR EEL ACTA CORRESPONDIENTE.

SIENDO LAS 13 TRECE HORAS CON 2 DOS MINUTOS NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO DONDE EL CAE FILEMÓN GARCÍA SAMAYOA UBICADO EN EL EJIDO EL PORTAL, TENÍA RESGUARDADAS LA SECCIÓN 510 CASILLAS B Y SECCIÓN 511 B, C1 Y C2, DE IGUAL MANERA SE PROCEDIÓ EXTRAER LAS ACTAS CORRESPONDIENTES.

SIENDO LAS 13 TRECE HORAS CON 10 DIEZ MINUTOS NOS TRASLADAMOS AL DOMICILIO EN LA QUE AL CAE RAMÓN ALEXIS GARCÍA GONZÁLEZ UBICADO EN EL EJIDO EL PORTAL EN DONDE RESGUARDO LA SECCIÓN 515 CASILLA B1 Y SE PROCEDIÓ A EXTRAER LAS ACTAS. SIENDO LAS 13 TRECE HORAS CON 51 CINCUENTA Y UN MINUTOS NOS TRASLADAMOS AL EJIDO NUEVO HORIZONTE EN EL DOMICILIO DE LA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DE ESE LUGAR, TENIENDO RESGUARDADOS LA SECCIÓN 514 B, C1 Y C2.

SIENDO LAS 14 CATORCE HORAS CON 3 TRES MINUTOS SE PROCEDE EMPAQUETAR Y SELLAR LAS BOLSAS CON LAS CUALES EMPAQUETAMOS LA DOCUMENTACIÓN OBTENIDA. TODOS ESTOS ACTOS FUERON REALIZADOS EN CUSTODIA DE LA POLICÍA ESTATAL, QUIENES NOS CUSTODIARON HASTA LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS Y HASTA EL CONSEJO GENERAL." (sic)

Cabe destacar que el Consejero Presidente no da cuenta de estos hechos de recolección de paquetes en su respectivo Informe, sino que, en una sucesión directa de los disturbios en el Consejo, refiere que el ocho de junio se trasladó a las oficinas del Instituto de Elecciones en la

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para recibir indicaciones sobre los actos a seguir para el cómputo final.

De ahí que, el acto continuo que se tiene acreditado es que el nueve de junio se llevó a cabo el cómputo final de la elección, al respecto en el Acta de la reunión previa a la Sesión, se asentaron los siguientes hechos:

“(…) SIENDO LAS 12:00 SE DIO A CONOCER EL TOTAL DE ACTAS QUE TRAIAMOS QUE FUERON UN TOTAL DE 36 ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO Y 35 ACTAS DE PREP. SIENDO LAS 12:07 SE DIO A CONOCER A LOS REPRESENTANTES SI ALGUNO DE LOS REPRESENTANTES TENIA COPIAS DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LAS DIERA CONOCER EN ESTE MOMENTO ANTES DE EMPEZAR A LA SESION EXTRAORDINARIA, SE LES EXORTO NUEVAMENTE SI TENIAN COPIAS DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO PARA EFECTO DE COTEJO. QUIEN EXPIDO COPIAS DE ACTAS FUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EL C. JULIO CESAR VAZQUEZ GOMEZ QUIEN DIO A CONOCER UN TOTAL DE 73 ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, DE LAS CUALES 22 NO PRESENTABAN OBSERVACIONES Y SE USARON PARA EL COMPUTO.

DE IGUAL MANERA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO EL C. HUGO RENE GONZALEZ GUTIERREZ QUIEN DIO A CONOCER UN TOTAL DE 23 ACTAS QUIEN SOLICITO QUE AL TERMINO DEL COTEJO SE LE DEVOLVIERA EN SU TOTALIDAD SUS COPIAS DE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.

SIENDO LAS 12 DOCE HORAS CON 49 CUARENTA Y NUEVE SE LES DIO A CONOCER A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO LAS ACTAS QUE HABIAN



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

SIDO DIGITALIZADAS EN EL PREP, COPIAS QUE NOS PROPORCIONO EL INSTITUTO Y SE DIO A CONOCER LAS COPIAS DE ACTA DE ESCUTINIO Y COMPUTO QUE SE CANTARON EN EL PLENO QUE FUE UN TOTAL DE 9 ACTAS.

SIENDO LAS 12 DOCE HORAS CON 55 CINCUENTA Y CINCO MINUTOS SE PROCEDIO A ABRIR O LAS BOLSAS QUE CONTENIAN ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO 504 B, 506 B, 506 C1, 506 C2, 506 C4, 506 C5, 509 B, 510 B, 511 B, 511 C1, 511 C2, 512 C1, 513 B, 513 C2, 514 B, 514 C1, 514 C2, 515 B, 516 B, 516 E, 517 C1, 517 C2, 519 B, 522.B, 524 B, 525 B, 525 E, 527 C1, 531 C1, 2128 C1, 2128 C3, Y DOS MAS, PERO ESTAN ILEGBLES, SIENDO UN TOTAL DE 32 ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.

SIENDO LAS 13 TRECE HORAS CON 23 VEINTITRES HORAS SE PROCEDIO A ABRIR LAS ACTAS DEL PREP SIENDO ESTAS LAS 506 B, 506 C2, 506 C3, 506 4, 508 B, 509 C1, 510 B, 511 B, 511 C1, 514 B, 514 C1, 516 E, 517 B, 519 B, 522 B, 524 B, 525 B, 525 E, 531 C1, 2128 C1, DANDO UN TOTAL DE 20 ACTAS DEL PREP QUE SE CUENTA EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS." (sic)

Por su parte, en el Acta circunstanciada de Sesión Permanente se asienta que se declaró iniciado el mismo a las 18:30 horas del nueve de junio, en las oficinas centrales que ocupa el Instituto de Elecciones, reseñándose en su desarrollo, los siguientes aspectos que se consideran relevantes:

“EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 504 C3, SE ENCONTRÓ ERROR EN LA SUMATORIA YA QUE LA SUMA TOTAL ERA DE 411 Y EN EL ACTA PLASMARON 412.

SIENDO LAS 19 HORAS CON 13 MINUTOS EN LA SECCIÓN 506 C4, SE

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

DETECTA QUE EN EL LLENADO DE LOS APARTADOS 3, 4 Y 5.

SIENDO LAS 18 CON 28 MINUTOS LA SECCIÓN 510 B, SE DETECTA ERROR EN EL LLENADO DE LOS APARTADOS 3, 4 Y 5.

SIENDO LAS 19 HORAS CON 32 TREINTA Y DOS MINUTOS LA SECCIÓN 511 B, SE ENCUENTRA UN ERROR DE LLENADO EN EL APARTADO 6.

SIENDO LAS 19 CON 44 MINUTOS SECCIÓN 512 B, SE DETECTA QUE ERROR EN EL LLENADO DE LOS APARTADOS 3,4 Y 5.

SIENDO LAS 19 HORAS CON 51 MINUTOS SECCIÓN 512 C2, SE DETECTA QUE ERROR EN EL LLENADO DE LOS APARTADOS 3,4 Y 5.

SIENDO LAS 20 HORAS CON 12 MINUTOS SECCIÓN 516 E, SE DETECTA QUE ERROR EN EL LLENADO DE LOS APARTADOS 3,4 Y 5.

SIENDO LAS 20 HORAS CON 15 MINUTOS SECCIÓN 517 BASICA, SE DETECTA QUE ERROR EN EL LLENADO DE LOS APARTADOS 3, 4 Y 5.

SIENDO LAS 20 HORAS CON 18 MINUTOS SECCIÓN 517 C1, SE ENCUENTRA UN ERROR DE LLENADO EN EL APARTADO 4, EN EL APARTADO 6 NO ANOTA LA SUMATORIA TOTAL.

SIENDO LAS 20 HORAS CON 24 MINUTOS SECCIÓN 517 C2, SE DETECTA UN ERROR EN EL LLENADO DEL APARTADO 4.

SIENDO LAS 20 HORAS CON 39 MINUTOS SECCIÓN 521 B, SE DETECTA UN ERROR EN EL APARTADO 4 Y 5.

SIENDO LAS 21 HORAS CON 13 MINUTOS EN LA SECCIÓN 525 E1, SE ENCUENTRA ERROR EN EL LLENADO DEL APARTADO 6. EN LETRA APARECE 1 Y EN NUMERO 5.

SIENDO LAS 21 HORAS CON 17 MINUTOS EN LA SECCIÓN 526 B, SE ENCUENTRA EN EL LLENADO DEL APARTADO 3,4 Y 5.

SIENDO LAS 21 HORAS CON 25 MINUTOS EN LA SECCIÓN 526 C1, SE ENCUENTRA EN EL LLENADO DEL APARTADO 3,4 Y 5.

SIENDO LAS 21 HORAS CON 43 MINUTOS EN LA SECCIÓN 527 B, SE ENCUENTRA ERROR EN EL LLENADO DEL APARTADO 6 YA QUE CON LETRA DICE 169 Y CON NUMERO 69.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

SIENDO LAS 21 HORAS CON 46 MINUTOS EN LA SECCIÓN 525 C1, SE ENCUENTRA UN ERROR EN EL LLENADO DEL APARTADO 3.

SIENDO LAS 21 HORAS CON 49 MINUTOS EN LA SECCIÓN 528 C1, SE ENCUENTRA EN EL LLENADO DEL APARTADO 3, 4 Y 5.

SIENDO LAS 21 HORAS CON 53 MINUTOS EN LA SECCIÓN 529 B, SE ENCUENTRA EN EL LLENADO DEL APARTADO 3 Y 5.

SIENDO LAS 22 CON 06 MINUTOS EN LA SECCIÓN 531 C1, SE ENCUENTRA EN LLENADO DEL APARTADO 6, DONDE CON LETRA APARECE DIEZ Y CON NUMERO 0.

SIENDO LAS 22 HORAS CON 13 MINUTOS EN LA SECCIÓN 2128 C2, SE ENCUENTRA UN ERROR EN EL LLENADO DEL APARTADO 3 Y 7 DONDE CABE MENCIONAR QUE ESTA ACTA DE ESCRUTINIO SE DIGITALIZO EN EL PREP EL 06 DE JUNIO.

SIENDO LAS 22 CON DIECISEIS MINUTOS EN LA SECCIÓN 2128 C3, SE ENCONTRÓ UN ERROR DE LLENADO EN EL APARTADO 3,4Y 5.

SIENDO LAS 22 CON VEINTICINCO MINUTOS EN LA SECCIÓN 2130 B1, SE ENCONTRÓ UN ERROR EN EL APARTADO 3,4 Y 5, CABE SEÑALAR QUE DICHA ACTA DE ESCRUTINIO SE DIGITALIZO EN EL PREP EL 06 DE JUNIO." (sic)

Luego de lo anterior se procedió al análisis de los requisitos de elegibilidad de la planilla ganadora y se entregó la constancia respectiva a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Sobre la recolección de las actas de escrutinio y cómputo y realización del cómputo municipal con las mismas, es importante destacar que dichas actas contienen elementos con los que se tacha u oculta los datos de identificación que las mismas contienen, en la parte superior izquierda de la primera columna de datos.

Sobre este aspecto, los actores de los juicios TEECH/JIN-M/002/2021 y TEECH/JIN-M/003/2021 aportaron copia simple del documento denominado Acta circunstanciada para hacer constar el procedimiento

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

que se realizará para inhabilitar el código QR de las actas de escrutinio y cómputo y acta del PREP, realizada el primero de junio y suscrita por los integrantes del Consejo Municipal.

En la que, en esencia, se asienta que por un incidente el Consejo Municipal Electoral en la actividad de agrupamiento de boletas electorales de veintitrés de mayo, integró los paquetes de manera aleatoria, por lo que las actas de escrutinio y cómputo no correspondían a las casillas que estaban referenciadas en tales actas. Situación que, al hacerse de conocimiento del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto de Elecciones, autorizó que el día de la jornada electoral ocultaran los códigos QR con etiquetas y que ello no se iba a mal interpretar como alteración de las actas.

Por lo que se requirió a la autoridad responsable, remitiera la referida Acta, con la respuesta que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto no obra documento físico o digital de la misma, así como que no cuentan con el documento original del acta circunstanciada del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros del Ayuntamiento, ya que el 7 de junio ocurrió un siniestro en el municipio, en el que personas desconocidas irrumpieron en el Consejo e incendiaron toda la documentación.

Aun sin contar con dichos documentos certificados y remitidos por la autoridad responsable, es fehaciente la inhabilitación de dichos datos en todas las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que todas las referidas actas contienen marcas de plumón o, en su caso, contiene una etiqueta, como se desprende de las imágenes escaneadas de las Actas que se visualizan en el sistema PREP o del cómputo de los resultados de las elecciones en el multicitado municipio.

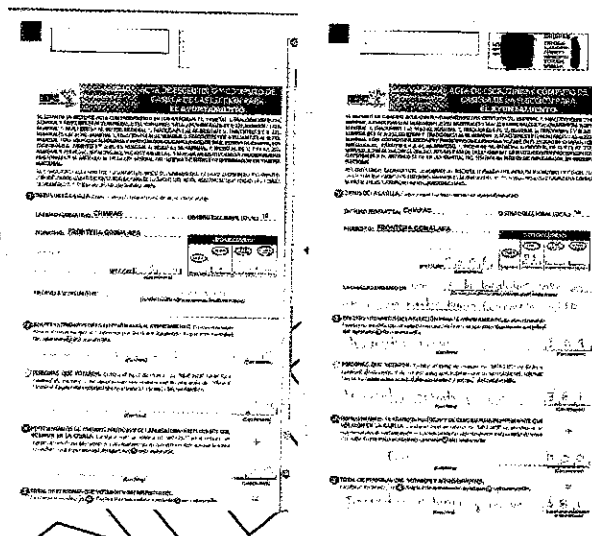
Además, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que “es cierto que se ocultaron con etiquetas pero no se interpreta como alteración de las actas, ya que el código QR solo serviría para



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

clasificación de las actas, ya que las actas de escrutinio y cómputo cuentan con el apartado 1 que contienen los siguientes datos: Datos de la casilla, identidad federativa, distrito electoral local, municipio, sección, tipo de casilla, la casilla se instaló en, por lo tanto el funcionario de mesa directiva de casilla lo plasmó con su puño y letra, por lo tanto no existió ninguna irregularidad en el proceso.” Al respecto resulta ilustrativo, las siguientes imágenes:



Finalmente cabe señalar que, respecto a esta extensa sucesión de actos y hechos acontecidos durante la Jornada Electoral y hasta el cómputo de los resultados, resulta coincidente con tal narración y acreditación de los mismos, las imágenes y videos aportados por el actor del juicio TEECH/JIN-M/002/2021, en el que se aprecia que el cómputo municipal se realizó, entre otros, con Actas que se llevaron a las instalaciones del Instituto de Elecciones en una bolsa negra, el día nueve de junio.

Pruebas técnicas que fueron desahogadas el cinco de agosto en la diligencia correspondiente, cuyas constancias obran en el expediente<sup>57</sup> y que si bien se trata de una prueba indiciaria, ésta se robustece de su relación con los documentos públicos que han sido analizados; de tal forma que, hacen prueba plena, ya que la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este órgano

<sup>57</sup> Visibles en las fojas 822 a la 829 del tomo II del expediente del juicio 002.

jurisdiccional, en términos del artículo 47, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación. Como puede apreciarse a continuación.



### C. Acreditación de las irregularidades y su valoración

El Estado Constitucional y Democrático de Derecho se sostiene, entre otros fundamentos, en la renovación pacífica de los integrantes del poder público, por ello, existe un andamiaje jurídico que protege la realización de las elecciones, para que se constituya en un ejercicio auténtico de la



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

manifestación de la voluntad popular. En su caso, está previsto un sistema de nulidades que tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales establecidos para ello.

En esta tesitura, el artículo 41, párrafo segundo, de la Norma Suprema, establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En tanto que, el artículo 116, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento, dispone que las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y por su parte, en el apartado b), de esa misma fracción, se dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De esto, tales disposiciones adquieren un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables<sup>58</sup>, toda vez que garantizan la celebración de elección democráticas y con ello, la materialización de su elemento fundamental, como lo es el ejercicio popular de la soberanía.

En efecto, para que una elección se considere democrática y válida, habrán de observarse los principios constitucionales derivados de los artículos 39, 41, 99, 116, 122, 130 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable; de ahí que su incumplimiento pueda derivar en la nulidad de la elección.

Por tanto, en esta tarea el Tribunal Electoral debe analizar los hechos susceptibles de actualizar presuntamente la invalidez del procedimiento

<sup>58</sup> Tesis X/2001, de rubro "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

electoral, para enjuiciar su valoración con base en las pruebas aportadas y en la aplicación de las normas al caso concreto.

Lo anterior obliga a examinar el conjunto de fases que constituyen el proceso electoral desde su inicio, en una doble vertiente: privar del derecho de acceder a los cargos públicos a quienes lo habían obtenido ilegítimamente en la elección en la que repercutieron los vicios denunciados; tutelar y privilegiar el ejercicio del derecho de voto de los electores de no ser generales las alteraciones demostradas en cada caso.

Ello, en debido respeto de los principios de proporcionalidad, de conservación de los actos válidamente celebrados y de la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, por la necesidad de proteger el sistema electoral frente a infracciones menores a las disposiciones constitucionales y legales.

Por ende, si una elección resulta contraria a los principios constitucionales que la rigen, bien porque inobserva sus mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, desatendiendo sus imperativos o por contravenir las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para conseguir que se renueven los cargos de elección popular correspondientes.

En el caso en particular, se tiene que con base en los hechos acreditados se actualizan las siguientes irregularidades:

1. Manejo indebido y destrucción de los paquetes electorales
2. Actos de violencia, vulneración de la bodega electoral y cadena de custodia
3. Ilegalidad del proceso de cómputo final

Atento a esta actualización de irregularidades, este Tribunal Electoral estima que son **fundados** los agravios de los actores referentes al manejo indebido de la documentación electoral, que los actos de



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

violencia ocasionaron la vulneración de la bodega electoral y del resguardo de los paquetes electorales, así como la cadena de custodia, lo cual redunda en la ilegalidad del proceso del cómputo municipal, tanto en la cantidad de actas con la cual se reconstruyó como por las condiciones en las que fueron recabadas. Lo anterior, conforme con las siguientes razones y precisiones.

En principio de cuentas, es indebido que el Consejo Municipal Electoral haya inhabilitado un elemento de identificación o contenido de un documento electoral, como lo son, las Actas de escrutinio y cómputo. De los hechos acreditados y conforme con las normas que rigen las actividades del proceso electoral, en el caso específico, el Capítulo IX Sección Tercera del Reglamento de Elecciones, el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección, es un acto preparativo de la misma, a efecto de que las mesas directivas de casillas cuenten con la documentación necesaria para la recepción de la votación.

De ahí, que los Consejos Municipales y Distritales deben realizar esta actividad con base en tales lineamientos del Reglamento, en los que se establecen los elementos y cantidades de material y documentación que deberá contener cada paquete que será entregado. Por lo que dicha actividad, en el caso del Instituto de Elecciones es coordinada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la cual como se desprende de la copia certificada de la circular IEPC.SE.DEOE.139.2021, emitida por su titular, todos los requerimientos u observaciones que sobre dicha actividad surgiera, debían ser reportados y atendidos inmediatamente.

Así, en el caso, la autoridad responsable faltó a su deber de cuidado respecto a esta actividad, que derivó en la inhabilitación u ocultamiento de una parte integrante del diseño de las Actas de escrutinio y cómputo (AEC) para la elección municipal, el cual válidamente había sido establecido como un elemento para garantizar el manejo, identificación y funcionalidad de dicho documento electoral.

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior, contraviene el Acuerdo IEPC/CG-A/002/2021, adoptado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, de ocho de enero del presente año, por el cual se aprobó el Proceso técnico operativo de resultados electorales preliminares (PREP) para el proceso electoral local ordinario, el cual en sus numerales 13 al 18 establece:

“Dada la problemática que representa la identificación incorrecta de las AEC, debido a que no siempre se cuenta con una copia legible de la misma, o en ocasiones las o los funcionarios de casilla no llenan el área de identificación de la casilla correctamente, es de suma importancia que dicho documento cuente con medidas que permitan su fácil identificación.

Dado lo anterior, se requiere, que desde el momento mismo de la impresión de las AEC debe incluirse los **datos de identificación de la casilla a la cual corresponde**, por lo que se necesita que el impresor incluya en el AEC la información de identificación de la misma, partiendo del modelo oficial aprobado por el INE.

El recuadro de identificación en el documento AEC se compone con los siguientes datos:

- a) Entidad federativa
- b) Número de distrito electoral local
- c) Cabecera distrital
- d) Municipio
- e) Número de sección
- f) Tipo de casilla
- g) Número de casilla

A esta identificación es necesario se le agregue un número de folio único el cual se deberá imprimir en el recuadro superior izquierdo del documento. Este número de folio numérico deberá





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

indicar tipo de elección, número de sección, tipo de casilla, número de casilla y caracteres de control.

En igual forma se incluirá un código QR que contendrá los siguientes datos: Entidad federativa, número de distrito, número de municipio, tipo de acta, número de sección, tipo de casilla, número de casilla y dígito verificador.

Esta información deberá estar impresa de origen, tanto la identificación, el número de folio y el código QR, para facilitar la distribución, identificación y captura de la información proveniente de la misma." (...) *Énfasis añadido*

Conforme con lo anterior, se advierte una irregularidad en el manejo de la documentación electoral que incide en la funcionalidad e identificación de las actas.

Por otro lado, este Tribunal Electoral advierte que los actos de violencia en las elecciones, inciden de forma directa en el electorado, en los funcionarios de casilla y con ello, en sus resultados y los principios que la sostienen como un ejercicio libre y auténtico de la voluntad. La comisión de actos como irrupciones violentas o amenazas con armas de fuego, impiden de forma sustancial cualquier actividad y atenta contra la seguridad física de las personas, que ante tal circunstancia privilegiará el resguardo de ésta ante cualquier otro valor en juego.

Por ello, las elecciones deben realizarse en contextos de seguridad y tranquilidad social, por lo que, en principio, los hechos acontecidos en las casillas de la sección 520 y 530 instaladas en el Ejido El Sabinalito y la Colonia Ciudad Cuauhtémoc, afectan de forma grave la votación recibida en las mismas y se lesiona la certeza de cualquier documento que presente los resultados electorales, de una votación que aconteció en tales condiciones.

Por lo que se genera duda razonable sobre los elementos que puedan contener la documentación electoral que haya sobrevenido de un

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

contexto de violencia en el que, por naturaleza, no sólo no se respetan o atienden las normas aplicables, sino que, sobretodo, se trata de hechos que pueden constituir actividades delictuosas. Por lo que dichos actos vician en sí mismas las consecuencias que de ellos se derivan.

Como acontece en el caso, esta conclusión se agudiza cuando tales actos traen como consecuencia la destrucción o desaparición de aquellos elementos que constituyen la constancia documental de un proceso, como aconteció en el caso de aquellas casillas que se reportaron como quemadas y en las reseñó la presencia de personas armadas.

Por otra parte, también constituye una violación sustantiva, grave, generalizada y determinante en los resultados de la elección, la irrupción violenta de un grupo de personas, algunas cubiertas del rostro, en las instalaciones Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa en las primeras horas del siete de junio, incluso armadas como lo sostienen los integrantes del referido Consejo, para generar destrozos materiales y, en particular, extraer de la bodega electoral los paquetes electorales para destruirlos.

La calidad de sustancial o grave de una irregularidad está vinculada con la idea de producir una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.

A este respecto, como quedó evidenciado, dicho grupo de personas sustrajo de la bodega electoral las cajas paquetes electorales que ahí se contenían resguardadas, quedando algunas que no se identifican ni relacionan o detallan por el Consejo Municipal Electoral.

Estos hechos trajeron consigo que, en principio, se desconozca la existencia material de los paquetes, bien porque unos fueron quemados o porque otros, quedaron expuestos en la bodega electoral abierta, o porque algunos no llegaron a su destino; de ahí que, no se cuente con los datos fehacientes del número de ellos, la correspondencia a una casilla específica, las condiciones materiales y temporales con las que fueron entregados, la posibilidad de realizar el proceso de obtención de las actas



## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

conforme la ley, la imposibilidad de contar con las boletas en caso de discrepancias de los resultados asentados en las actas.

Por lo que estos hechos afectan la certeza de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, conforme las siguientes consideraciones.

En primer lugar, destaca la importancia de implementar las acciones para cumplir con el Modelo Operativo de Recepción de Paquetes Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, atento a lo establecido en los numerales 8 al 15 del Anexo 14 del Reglamento de Elecciones, en cuanto a las siguientes consideraciones, que resultan aplicables al caso:

- a) Los paquetes electorales se recibirán por las personas facultadas para ello, **previando la recepción del sobre PREP.**
- b) El Auxiliar de Recepción extenderá el recibo correspondiente, haciendo constar las condiciones en las que se recibe.
- c) Una vez extendido el recibo de recepción, la Secretaría Técnica debe extraer la copia del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla, para que lo dé a conocer y se **registre el resultado de la votación** de la casilla. Realizado lo anterior, el Auxiliar de Traslado deberá llevar el Paquete Electoral a la Bodega Electoral.
- d) La Presidencia **dispondrá su depósito en orden numérico** de las casillas, en un lugar dentro de la Bodega Electoral, colocando por separado los de las especiales.
- e) Recibido el último Paquete Electoral la Presidencia de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respectivamente, como responsable de la **salvaguarda** de los mismos, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso a la Bodega Electoral en la que fueron depositados, en presencia de los integrantes del Consejo.

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

f) Los paquetes permanecerán de esta forma **resguardados** desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente.

De lo anterior, se advierte que existen mecanismos específicos que se traducen en acciones que los integrantes del Consejo Municipal deben realizar para garantizar los principios de certeza e inmediatez en esta etapa, que permitan tener un control de la recepción de los paquetes, de las condiciones en que fue recibido y, primordialmente, para preservar su contenido y con ello, la validez de los resultados electorales.

En el caso particular, del desahogo de las videograbaciones de la bodega electoral, prueba que obra en el expediente en términos artículos 42, 47, numeral 1, fracción II y 48, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como los diversos 21, fracción VI y 28, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

Respecto de la cual se dio vista a las partes de los juicios para que manifestaran lo que a su interés conviniera sobre los resultados de su desahogo, se advierte que a la bodega electoral, antes de la irrupción de las personas y de los disturbios, habían ingresado un total de 41 cajas paquetes electorales, mientras que en las Actas circunstanciadas de la Autoridad es imprecisa en señalar que tenían solo 13 casillas identificadas, faltando 12 por verificar y que, en tales condiciones, fueron ingresadas a la bodega.

De ahí que, de dichas casillas no se tenga información o datos que presuman su recepción ni su contenido, al menos para corroborarla con el resto del reporte que realizó la autoridad responsable al recolectar las actas de escrutinio y cómputo con las cuales llevó a cabo el cómputo final de la elección.

Por otro lado, cabe destacar la importancia que tiene implementar los protocolos o modelos de operación de las actividades del proceso electoral, esto porque, no solo garantiza la regularidad de los mismos y



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

dota de confiabilidad a los resultados, sino porque ante una eventualidad extraordinaria e incluso irruptora o violenta como la que aconteció en el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, pueden ser indicios o presupuestos para reconstruir los elementos de prueba, en este caso de los resultados de las elecciones.

Lo cual, no acontece en el caso; por el contrario, se advierte irregularidades e incongruencias en las Actas circunstanciadas de la autoridad responsable, toda vez que los datos no son coincidentes respecto a los paquetes electorales que sí se recibieron y que, en su caso, sus actas debieran estar digitalizadas en el sistema PREP.

Al respecto, este Tribunal Electoral destaca la importancia del seguimiento de actividades para generar información en el sistema PREP que, si bien, en él no constan resultados definitivos generan indicios ante la inmediatez en la que opera la proyección de resultados electorales. En el caso particular, se advierte que de las 13 casillas identificadas por el Consejo y que por ello fueron ingresadas a la bodega, 2 de ellas, sus actas PREP no fueron escaneadas, incluso de éstas no se cuenta con acta digitalizada que haya sido considerada para el cómputo final.

Las relatadas irregularidades extendieron sus efectos perjudiciales al proceso de recolección que la propia autoridad responsable implementó para recuperar las actas de escrutinio y cómputo y para reconstruir el cómputo final de la elección municipal, como se explica a continuación.

La autoridad responsable sostiene que, para la Sesión del cómputo municipal de nueve de junio, realizada en las instalaciones del Instituto de Elecciones, y llevar a cabo el cómputo final de las elecciones municipales, instrumentó las siguientes acciones:

1. Contaba con 36 actas de escrutinio y cómputo y 35 actas de PREP.
2. Solicitó a los partidos políticos entregaran las copias al carbón de las actas que tuvieran en su poder.

**TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS**

3. El representante del Partido Verde dio a conocer un total de 73 actas de escrutinio y cómputo, de las cuales 22 no presentaban observaciones y se usaron para el cómputo.
4. El representante del Partido del Trabajo dio a conocer que tenía 23 actas, solicitando que al término del cotejo se le devolviera sus copias de acta de escrutinio y cómputo, en su totalidad.
5. Se dio a conocer las actas que habían sido digitalizadas en el PREP, siendo las copias que proporcionó el Instituto de Elecciones.

Para llegar a este punto, además debe tenerse en cuenta que en el Acta de recolección de paquetes electorales se da señal que fueron recuperadas del Consejo Municipal 8 actas de escrutinio, de las cuales solo identifica 4 con sección y casilla, y que 26 más fueron obtenidas de los paquetes que integrantes de las Mesas Directivas de Casillas o CAES tenían alojadas en sus domicilios particulares, o como, en un caso, en la Comisaría Ejidal de una localidad. Atento a estos elementos, se puede obtener la siguiente tabla analítica de datos:

No	Sección/ Casilla	AEC en PREP/ Tipo	PREP- datos en QR	AEC en cómputo/ Condición	Cómputo- datos en QR	Tipo de AEC en cómputo	Votación 1º y 2º lugar	Procedencia
1.	504 B	-	-	Digitalizada	520 C2	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 147 MORENA= 122	Recolectada en CME 034
2.	504 C1	-	-	Sin acta	-	-	-	-
3.	504 C2	-	-	Sin acta	-	-	-	-
4.	504 C3	-	-	Digitalizada	521 C1 Plumón	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 149 MORENA= 115	PVEM
5.	504 E1	Escáner- copia PREP- 11:55	Con etiqueta	Digitalizada	Con etiqueta	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 80 MORENA= 111	Paquete ingresado a bodega, no señala su procedencia
6.	504 E1C1	Escáner- copia bolsa fuera del paquete electoral- 11:54	521 C2	Digitalizada	521 C2	Copia PREP	PVEM= 72 MORENA= 101	Paquete ingresado a bodega, no señala su procedencia
7.	505 B	-	-	Sin acta	-	-	-	-
8.	505 C1	-	-	Sin acta	-	-	-	-
9.	505 C2	-	-	Sin acta	-	-	-	-



TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

No.	Sección/ Casilla	AEC en PREP/ Tipo	PREP- datos en QR	AEC en cómputo/ Condición	Cómputo- datos en QR	Tipo de AEC en cómputo	Votación 1º y 2º lugar	Procedencia
10.	505 C3	-	-	Sin acta	-	-	-	-
11.	505 C4	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia para la bolsa que va fuera del paquete	PVEM= 113 MORENA= 141	PVEM
12.	505 C5	-	-	Sin acta	-	-	-	-
13.	505 C6	-	-	Sin acta	-	-	-	-
14.	505 C7	-	-	Sin acta	-	-	-	-
15.	506 B	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PREP	PVEM= 122 MORENA= 148	Recolectada en Comisaría Ejidal-CAEs 1 y 2
16.	506 C1	-	-	Digitalizada	523 E1 con plumón	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 150 MORENA= 139	
17.	506 C2	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 127 MORENA= 132	
18.	506 C3	-	-	Digitalizada	524 C1 con plumón	Copia PREP	PVEM= 148 MORENA= 133	
19.	506 C4	-	-	Digitalizada	525 E1 con plumón	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 184 MORENA= 150	
20.	506 C5	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Original bolsa expediente de casilla	PVEM= 137 MORENA= 153	
21.	508 B	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PREP	PVEM= 121 MORENA= 130	
22.	508 C1	-	-	Digitalizada	526 B1 con plumón	Copia PP	PVEM= 107 MORENA= 115	No se señala su procedencia
23.	508 C2	-	-	Sin acta	-	-	-	-
24.	508 C3	-	-	Sin acta	-	-	-	-
25.	508 C4	-	-	Sin acta	-	-	-	-
26.	509 B	-	-	Digitalizada	505 C1 con plumón	Original bolsa expediente de casilla	PVEM= 148 MORENA= 88	Recolectada en domicilio de CAE 5
27.	509 C1	-	-	Digitalizada	505 C2 con plumón	Copia PREP	PVEM= 150 MORENA= 94	
28.	510 B	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 166 MORENA= 76	Recolectada en domicilio de CAE 6
29.	511 B	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PREP	PVEM= 130 MORENA= 37	

TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

No	Sección/ Casilla	AEC en PREP/ Tipo	PREP- datos en QR	AEC en cómputo/ Condición	Cómputo- datos en QR	Tipo de AEC en cómputo	Votación 1º y 2º lugar	Procedencia
30.	511 C1	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PREP	PVEM= 112 MORENA= 44	
31.	511 C2	-	-	Digitalizada	505 C6 con plumón	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 125 MORENA= 51	
32.	512 B	-	-	Digitalizada	528 C1 con plumón	Copia PP	PVEM= 147 MORENA= 33	PVEM/ Recolectada en domicilio de CAE 4
33.	512 C1	-	-	Digitalizada	528 B1 con plumón	Copia PREP	PVEM= 155 MORENA= 40	Recolectada en domicilio de CAE 4
34.	512 C2	-	-	Digitalizada	527 C1 con plumón	Copia PP	PVEM= 129 MORENA= 67	PVEM/ Recolectada en domicilio de CAE 4
35.	513 B	-	-	Digitalizada	505 C7 con plumón	Copia PP	PVEM= 110 MORENA= 47	PVEM
36.	513 C1	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PP	PVEM= 108 MORENA= 36	Recolectada en domicilio de CAE 4
37.	514 B	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Original bolsa expediente de casilla	PVEM= 153 MORENA= 57	
38.	514 C1	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 177 MORENA= 51	Recolectada en domicilio de presidente de MDC
39.	514 C2	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Original bolsa expediente de casilla	PVEM= 138 MORENA= 65	
40.	515 B	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 144 MORENA= 52	Recolectada en domicilio de CAE 7
41.	516 B	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Original bolsa expediente de casilla	PVEM= 186 MORENA= 45	Recolectada en domicilio de CAE 3
42.	516 E1	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PREP	PVEM= 301 MORENA= 22	Recolectada en domicilio de CAE 5
43.	517 B	-	-	Digitalizada	529 C3 con plumón	Copia PREP	PVEM= 143 MORENA= 119	
44.	517 C1	-	-	Digitalizada	530 B1 con plumón	Copia PP	PVEM= 160 MORENA= 115	Recolectada en domicilio de CAE 3
45.	517 C2	-	-	Digitalizada	530 C1	Copia PREP	PVEM=	





## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

No.	Sección/ Casilla	AEC en PREP/ Tipo	PREP- datos en QR	AEC en cómputo/ Condición	Cómputo- datos en QR	Tipo de AEC en cómputo	Votación 1º y 2º lugar	Procedencia
					con plumón		117 MORENA= 113	
46.	518 B	-	-	Sin acta	-	-	-	-
47.	518 C1	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PP	PVEM= 83 MORENA= 53	PVEM
48.	519 B	-	-	Digitalizada	530 C2 con plumón	Copia bolsa fuera del paquete electoral	PVEM= 49 MORENA= 43	Recolectada en CME 034
49.	520 B	-	-	Sin acta	-	-	-	-
50.	520 C1	-	-	Digitalizada	531 C1 con plumón	Copia PP	PVEM= 134 MORENA= 97	PVEM
51.	520 C2	-	-	Digitalizada	2128 B1 con plumón	Copia PP	PVEM= 137 MORENA= 88	PVEM
52.	520 C3	-	-	Sin acta	-	-	-	-
53.	521 B	-	-	Digitalizada	509 B1 con plumón	Copia PP	PVEM= 81 MORENA= 17	PVEM
54.	521 C1	-	-	Sin acta	-	-	-	-
55.	521 C2	-	-	Digitalizada	508 C1 con plumón	Copia PP	PVEM= 102 MORENA= 30	PVEM
56.	522 B	-	-	Digitalizada	2130 B1 con plumón	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 298 MORENA= 56	Recolectada en domicilio de presidenta de MDC
57.	523 B	-	-	Digitalizada	508 C3 con plumón	Copia PP	PVEM= 70 MORENA= 37	PVEM
58.	523 E1	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PP	PVEM= 232 MORENA= 129	PVEM
59.	524 B	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Original bolsa expediente de casilla	PVEM= 86 MORENA= 209	No se señala su procedencia
60.	524 C1	-	-	Sin acta	-	-	-	-
61.	525 B	-	-	Digitalizada	509 C1 con plumón	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 97 MORENA= 120	Recolectada en CME 034
62.	525 C1	-	-	Digitalizada	510 B1 con plumón	Copia PP	PVEM= 98 MORENA= 126	PVEM
63.	525 E1	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia bolsa fuera del	PVEM= 35	No se señala su

TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

No.	Sección/Casilla	AEC en PREP/ Tipo	PREP-datos en QR	AEC en cómputo/ Condición	Cómputo-datos en QR	Tipo de AEC en cómputo	Votación 1º y 2º lugar	Procedencia
						paquete	MORENA= 104	procedencia
64.	526 B	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PP	PVEM= 101 MORENA= 84	PVEM
65.	526 C1	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PP	PVEM= 93 MORENA= 71	PVEM
66.	526 C2	-	-	Sin acta	-	-	-	-
67.	527 B	-	-	Digitalizada	2128 C1 con plumón	Copia PP	PVEM= 169 MORENA= 88	PVEM
68.	527 C1	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PREP	PVEM= 143 MORENA= 75	No se señala su procedencia
69.	528 B	-	-	Sin acta	-	-	-	-
70.	528 C1	Escáner-copia bolsa fuera del paquete electoral-11:40	Con etiqueta	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PP	PVEM= 84 MORENA= 80	No se señala su procedencia
71.	529 B	-	-	Digitalizada	513 C1 con plumón	Copia PP	PVEM= 176 MORENA= 122	PVEM
72.	529 C1	-	-	Digitalizada	513 B1 con plumón	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 128 MORENA= 142	PVEM
73.	529 C2	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PP	PVEM= 157 MORENA= 142	PVEM
74.	529 C3	-	-	Digitalizada	516 E1 con plumón	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 167 MORENA= 113	PVEM
75.	530 B	-	-	Sin acta	-	-	-	-
76.	530 C1	-	-	Sin acta	-	-	-	-
77.	530 C2	-	-	Sin acta	-	-	-	-
78.	530 E1	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PP	PVEM= 107 MORENA= 100	No se señala su procedencia
79.	531 B	Escáner-copia bolsa fuera del paquete electoral-12:40	517 B1	Digitalizada	517 B1 con plumón	Copia PREP	PVEM= 139 MORENA= 158	No se señala su procedencia
80.	531 C1	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 120 MORENA=	No se señala su procedencia



## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

No.	Sección/ Casilla	AEC en PREP/ Tipo	PREP- datos en QR	AEC en cómputo/ Condición	Cómputo- datos en QR	Tipo de AEC en cómputo	Votación 1º y 2º lugar	Procedencia
							140	
81.	2128 B	-	-	Sin acta	-	-	-	-
82.	2128 C1	-	-	Digitalizada	518 B1 con plumón	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 134 MORENA= 122	Recolectada en CME 034
83.	2128 C2	Escáner- copia PREP- 12:34	Con etiqueta	Digitalizada	Con etiqueta	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 82 MORENA= 54	No se señala su procedencia
84.	2128 C3	-	-	Digitalizada	Con etiqueta	Original bolsa expediente de casilla	PVEM= 107 MORENA= 113	No se señala su procedencia
85.	2128 S1	Escáner- copia PREP- 12:18	Con etiqueta	Digitalizada	Con etiqueta	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 10 MORENA= 4	No se señala su procedencia
86.	2129 B	Escáner- copia bolsa fuera del paquete electoral- 11:34	Con etiqueta	Digitalizada	Con etiqueta	Copia PREP	PVEM= 111 MORENA= 103	No se señala su procedencia
87.	2129 C1	Escáner- copia PREP- 11:25	Con etiqueta	Digitalizada	Con etiqueta	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 156 MORENA= 105	No se señala su procedencia
88.	2130 B	Escáner- copia PREP-sin hora	519 B1	Digitalizada	519 B1 con plumón posterior al PREP	Copia PREP (fotocopia)	PVEM= 110 MORENA= 125	No se señala su procedencia
89.	2130 C1	Escáner- original bolsa expediente de casilla- 10:35	Con etiqueta	Digitalizada	Con etiqueta	Original bolsa expediente de casilla (fotocopia)	PVEM= 132 MORENA= 132	No se señala su procedencia
90.	2130 C2	Escáner- copia PREP-sin hora	520 C1	Digitalizada	520 C1 con plumón	Copia bolsa fuera del paquete	PVEM= 113 MORENA= 130	No se señala su procedencia
<b>T=</b>	90 casillas	11 AEC escaneadas PREP		67 AEC computadas/ 23 sin AEC-no computadas				21 AEC aportadas por PVEM

De lo anterior, se puede advertir que el cómputo municipal se realizó con 67 actas de escrutinio y cómputo que corresponden a las secciones y casillas 504 B, 504 C3, 504 E1, 504 E1C1, 505 C4, 506 B, 506 C1, 506 C2, 506 C3, 506 C4, 506 C5, 508 B, 508 C1, 509 B, 509 C1, 510 B, 511 B, 511 C1, 511 C2, 512 B, 512 C1, 512 C2, 513 B, 513 C1, 514 B, 514 C1, 514 C2, 515 B, 516 B, 516 E1, 517 B, 517 C1, 517 C2, 518 C1, 519 B, 520 C1, 520 C2, 521 B, 521 C2, 522 B, 523 B, 523 E1, 524 B, 525 B, 525 C1, 525 E1, 526 B, 526 C1,

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

527 B, 527 C1, 528 C1, 529 B, 529 C1, 529 C2, 529 C3, 530 E1, 531 B, 531 C1, 2128 C1, 2128 C2, 2128 C3, 2128 S1, 2129 B, 2129 C1, 2130 B, 2130 C1 y 2130 C2.

De los datos que contiene la anterior tabla, además puede inferirse aspectos que de forma conjunta derivan en irregularidades que, de una manera u otra inciden en la certeza de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo con las que se integró la sumatoria del cómputo municipal, siendo éstas:

1. En todas las actas se inhabilitó el código QR, esto es, aquel elemento que conforme el Acuerdo IEPC/CG-A/002/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, tenía como finalidad evitar la problemática que representa la identificación incorrecta de las AEC, ante su tachadura y en las circunstancias de destrucción de la documentación electoral, genera un efecto contrario, por la alteración de elementos previamente diseñados y de confusión sobre que acta se está contabilizando, máxime cuando la recolección de éstas operó en situaciones extraordinarias.
2. El tipo de acta escaneada en el sistema PREP no coincide con aquella que está digitalizada en el cómputo, en algunos casos se trata del Acta fuera del paquete electoral y en otras del PREP mismo. En principio, dicho sistema debería contener las Actas de tal naturaleza, porque como lo circunstanció la autoridad responsable, los paquetes de las primeras 13 casillas recibidas en el Consejo contaban con dichas actas y éstas también sirvieron para la reconstrucción del cómputo. Lo cierto es que no se identifica cuáles y porque existe discrepancia entre el tipo de copia de AEC que se escaneó en el sistema PREP y las que integran el expediente.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

- De las 13 actas que ingresaron a la bodega y se afirma que estaban verificadas, 2 no se escanearon ni subieron al sistema PREP, las cuales son 528 B y 2128 B.

Éstas se tiene registro que se recibieron a las 23:42 y 00:18 horas del seis y siete de junio, sin embargo, en el cómputo final aparecen como SIN ACTA y las actas cuyo código QR corresponde a estas casillas fueron utilizadas para el cómputo de las casillas 512 C1 y 520 C2, respectivamente.

- En cuanto a la procedencia de las actas, en razón de que en el cómputo municipal se sostuvo que el Partido Verde aportó AEC, se requirió a la autoridad responsable señalara cuáles son las actas que aportó y que están identificadas en la tabla, tratándose de 21 casillas, mismas que fueron utilizadas para el cómputo y están integradas al mismo.

De estas actas aportadas por el Partido Verde, si bien a decir de la autoridad responsable están integradas al expediente de las actas de cómputo, en éste obran otras diversas como copias de actas, es decir, en principio debieran estar digitalizadas la copia que se conoce como de representantes de partido y en su lugar están aquellas que se identifican como copia que va fuera del paquete electoral o incluso copias del PREP, como acontece en las casillas 504 C4, 505 C4, 508 B y 529 C3.

Esto aunado a que, por ejemplo, en las actas de las casillas 512 B y 512 C2 que fueron computadas y están agregadas al expediente de las 67 actas, las copias dicen que corresponden al partido político, sin embargo, en el Acta de recolección de actas se señala que fueron recuperadas del resguardo de los CAES, por lo que existe incongruencia.

- En cuanto a las casillas de la sección 520, quedó acreditado que acontecieron hechos violentos de quemas de la documentación electoral que generaron la duda fundada de que no se cuenta con

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

actas de escrutinio por destrucción o en aras de preservar la integridad física de los votantes y/o funcionarios de casillas fueron abandonadas; sin que tampoco respecto de esta casilla existe boletas con los que pueda realizar algún tipo de confronta o cotejo, máxime que sólo se contó con la copia al carbón de un solo partido, que resulta ser el ganador.

6. En el caso de las actas de las casillas 514 B, 514 C1 y 514 C2 en el Acta respectiva se dice que los integrantes del Consejo se trasladaron al Ejido Nuevo Horizonte para recolectarlas en el domicilio del Presidente de Mesa Directiva de Casilla, lo cual constituye una irregularidad pues tal Ejido corresponde a la sección 513 y de ser así, dicho supuesto funcionario no pertenece a la sección 514 que se ubica en el Ejido Joaquín Miguel Gutiérrez, por lo que este ciudadano no podría haber fungido como integrante de dicha Mesa Directiva de Casilla.
7. Aunado a esto, en el Acta circunstanciada de la Sesión Permanente se enlista las inconsistencias o errores que tienen diversas actas en cuanto a los rubros que la integran, sin que manifieste o detalle de forma clara, como se subsanaron, por lo que aun con tales deficiencias fueron tomadas en cuenta en el cómputo municipal.
8. La serie de irregularidades acontecidas en el cómputo de los resultados, devienen en que solo se esté contabilizando un porcentaje menor al que se exige para sostener la validez de una elección que corresponde al 80%, por lo que no se cuenta con el mínimo establecido por la ley para garantizar que todos los votos de la ciudadanía sean contados. Esto porque solo se contabilizaron 67 actas de escrutinio y respecto de éstas, existen inconsistencias en cuanto a su identificación, congruencia y legibilidad.

Con lo anterior, se pretende advertir que las irregularidades previas a la Jornada Electoral, relativas al manejo de la documentación electoral,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

como aquellas que acontecieron en esta misma, en la que por hechos de violencia se vulneró el resguardo de la bodega electoral y se destruyeron los paquetes afectaron de forma sustantiva, grave y generalizada los resultados de la elección.

Así, si los paquetes electorales de la bodega fueron sustraídos a través de actos de violencia y otros más no fueron entregados conforme las previsiones de la ley, ni recolectados previendo las garantías de la cadena de custodia, lo cual impacta en detrimento de la certeza en los resultados que contienen las actas de escrutinio y cómputo.

Esto es, no existe plena convicción respecto a que los resultados asentados en las mismas no fueran alterados, a partir de las manifestaciones por los propios partidos políticos relacionados con los hechos de violencia ocurridos.

En ese sentido, derivado de los actos de violencia que están plenamente acreditados se encuentra vulnerado el principio rector de la materia electoral consistente en la certeza, ya que derivado de ello no existe convicción de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo con las cuales se efectuó el cómputo municipal.

Al respecto, ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la vulneración a dicho principio se considera suficiente para desvirtuar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual opera respecto de irregularidades menores, cuando existe garantía de que los resultados de la elección se reflejan, con un grado suficiente de certeza, a partir de la suma cierta de resultados por casilla la voluntad del electorado.

Sin embargo, en el caso existe duda razonable respecto de la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo que fueron utilizadas por el Consejo Municipal, en el cómputo final que reconstruyó con actas de paquetes que estuvieron expuestos en una bodega electoral que fue vulnerada con actos de violencia o que, no siendo entregados en la sede del Consejo, fueron recolectados sin las formalidades establecidas por la

ley, en domicilios particulares, fuera del tiempo y en condiciones que se desconocen. Además, que su traslado y manejo se realizó en trasgresión a los mecanismos de seguridad, como la cadena de custodia o garantía de audiencia de los partidos políticos, lo que arroja al final que no exista plena certeza de la identidad, integridad y resultados de las actas que se tomaron en cuenta en el cómputo, así como de los resultados de la elección.

Como un elemento importante de la certeza en esta reconstrucción de los resultados y cómputo implementado por la autoridad responsable, no se advierte que las representaciones de los partidos hayan tenido conocimiento de ese proceso de recolección ni la forma en que las actas recolectadas fueron trasladadas a la sede del Consejo General.

Es decir, los representantes de los partidos políticos no tuvieron oportunidad de presenciar todas y cada una de las diligencias relacionadas con el traslado de las actas recuperadas. Si bien es cierto, se reconoce que los hechos violentos se dieron de manera fortuita; sin embargo, ello no se traduce en que se subsanen las irregularidades de forma casuística e improvisada, pues se debieron emplear algunas acciones mínimas relacionadas con el blindaje de la cadena de custodia y el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Ahora bien, en lo que toca a que las violaciones demostradas sean generalizadas, se tiene que, para acreditar el elemento de referencia, debe atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho irregular, o bien, a los efectos que generan en el ámbito que abarca la elección respectiva. Por ejemplo, debe tratarse de conductas reiteradas, sistemáticas o frecuentes, ya sea porque se presenten en una zona o región amplia de la demarcación de que se trate, involucren a un importante número de sujetos, o porque sus efectos se proyecten en el resultado de la elección.

En el caso, se considera que el cúmulo de irregularidades son generalizadas, debido a que éstas fueron cometidas, y tuvieron





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

incidencia, durante la etapa de resultados de la elección, las cuales tuvieron impacto en la totalidad de los paquetes en los que debieron resguardarse los votos y boletas utilizados en la elección, así como en la documentación en la que se consignó el resultado de la voluntad ciudadana que participó el pasado seis de junio.

De igual modo, resulta particularmente trascendente y generalizado para las condiciones de validez de la contienda, el hecho de que la actuación de la autoridad electoral haya sido deficiente, en cuanto a garantizar debidamente la recepción de los paquetes, en la recolección de las actas y en el blindaje de custodia de la mayoría de los paquetes electorales y asentar el acto administrativo de su traslado.

A su vez, la totalidad de las irregularidades advertidas en la presente resolución resultan determinantes, porque irradiaron específicamente en el principio constitucional de certeza, lo que se traduce en la falta de confiabilidad de los resultados en la reconstrucción del cómputo realizado en el Instituto de Elecciones.

Sobre este particular aspecto, este Tribunal Electoral solicitó las copias al carbón a las representaciones de los partidos políticos actores, así como de aquellos que si bien no impugnaron la elección sí participaron en ésta; asimismo, requirió a la autoridad responsable señala cuales eran las casillas de las actas que refiere el Partido Verde presentó al Consejo y que forman parte del cómputo<sup>59</sup>, esto, para tener mayores elementos sobre viabilidad y legalidad de la reconstrucción de cómputo.

Al respecto, los partidos políticos Morena, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza Chiapas, Movimiento Ciudadano y Chiapas Unido, coincidieron en que no contaban

<sup>59</sup> En los términos del oficio sin número del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana localizable en la foja 760, cuyos datos de las secciones y casillas han sido registradas en la tabla analítica con la excepción de la casilla 529 extraordinaria 1 que señala la autoridad responsable sin que esté reconocida en la demarcación territorial de Frontera Comalapa.

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

con dichas actas por las irregularidades suscitadas en el Municipio y los hechos de violencia<sup>60</sup>.

En su caso, las representaciones de los demás partidos, como Acción Nacional, Popular Chiapaneco, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, argumentaron causas diversas como falta de acreditación de representantes en las casillas o que no es la fuerza política que encabezaba la coalición a la que pertenece<sup>61</sup>.

En cuanto al Partido del Trabajo<sup>62</sup>, presentó las copias al carbón de 25 casillas, las cuales tienen las mismas irregularidades respecto a las que integraron el cómputo municipal, por lo que no pueden ser consideradas para tal fin. Incluso se advierte que una de las copias al carbón que presenta corresponde a la del Programa de Resultados Preliminares, misma que no debiera estar en posesión de alguna representación partidista.

De hecho, respecto a las actas que aportó dicho partido político no existe certeza a qué casillas corresponden y si formalmente fueron tomadas en cuenta en el cómputo final; esto porque, por una parte, en el Acta de la reunión previa a la Sesión Permanente se señala que dicha representación presentó 23 actas que luego del cotejo se devolvieron, en tanto que, al requerimiento que formuló este Tribunal a la autoridad responsable para que informara a que casillas correspondía, ésta contestó que en su momento no especificaron qué secciones y tipo de casillas eran. Como se advierte del memorándum

---

<sup>60</sup> Dichas respuestas remitidas por los partidos políticos se encuentran agregados al expediente en los siguientes términos: escrito del partido MORENA que obra en la foja 510; escrito del partido Movimiento Ciudadano que obra en la foja 513; escrito del partido Podemos Mover a Chiapas que obra en la foja 532; escrito del partido Nueva Alianza Chiapas visible en la foja 533; escritos del Partido Revolucionario Institucional localizables en la foja 534 y 539; escrito del Partido Encuentro Solidario que obra en la foja 535; escrito del partido Chiapas Unido que se encuentra en la foja 800; todos del expediente TEECH/JIN-M/002/2021.

<sup>61</sup> Escrito del partido Redes Sociales Progresistas que se ubica en la foja 797; escrito del partido Fuerza por México localizable en la foja 798; escrito del Partido Acción Nacional que se localiza en la foja 799; y, escrito del Partido Popular Chiapaneco que obra en la foja 801 del juicio de inconformidad 002.

<sup>62</sup> Visible en la foja 765.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

IEPC.SE.DEOE.1004.2021, suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones<sup>63</sup>.

Lo cual, redundando en la incertidumbre del proceso de cómputo, porque dicho partido político en la presentación de sus actas a este Tribunal, señaló que "las copias originales al carbón de dichas actas, fueron entregadas en el Consejo Municipal de Frontera Comalapa, por lo tanto, únicamente contaba con copias a carbón de ciertas actas de escrutinio y cómputo, las cuales remitió de forma física a este Tribunal"<sup>64</sup>.

En ese sentido cobra especial relevancia el principio general del derecho que refiere que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es decir, debe prevalecer la voluntad que la ciudadanía expresó a través de su voto, sobre las irregularidades que pudieran darse en el desarrollo de la jornada y que no sean determinantes.

Así, para dotar de certeza un cómputo a falta de paquetes electorales, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y solo si se consigue ese objetivo, puede tomarse en cuenta la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Lo que en el caso no acontece pues, las actas que se recolectaron y las que presentó un sólo partido político, derivan de proceso viciado por actos de violencia, vulneración de su resguardo en la bodega electoral y de la cadena de custodia en su traslado, por lo que son situaciones que impactan gravemente en su certeza, como elementos documentales probatorios de los resultados de las elecciones.

La reconstrucción de una votación es posible siempre que los elementos de convicción que se valoren por el órgano competente permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, en un contexto en el que la ciudadanía pudo elegir de manera libre, pero en ninguna forma

<sup>63</sup> Localizable en la foja 761 del expediente del juicio de inconformidad 002.

<sup>64</sup> Visible en la foja 765 del expediente del juicio de inconformidad 002.

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

permite que se validen elecciones cuando existan elementos de prueba que impidan tener certeza sobre la autenticidad de los datos que arroje tal reconstrucción.

Máxime que como se constata en el Acta de Sesión de cómputo contienen discrepancias en los rubros que no se detallan como fueron subsanados, tampoco son superables ante la falta de las boletas que fueron quemadas o no llegaron al Consejo Municipal en las condiciones exigidas por la ley.

De tal manera, aplicando los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no resulta dable considerar que existen condiciones que permitan reconocer la validez de la elección, máxime cuando los datos arrojados en la reconstrucción de la votación se encuentran razonablemente afectados en su verosimilitud dado el contexto de violencia que afectó los paquetes electorales en los que se contenía los resultados de la elección.

En tal estado de cosas, este órgano jurisdiccional estima que existen elementos suficientes para concluir que el cúmulo de irregularidades acreditadas en la presente resolución, **afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.**

La incidencia que tuvieron los hechos y actuaciones constatadas a lo largo del presente fallo, relativos a la violencia que se presentó y la ruptura de la cadena de custodia en algunos paquetes, **fue grave pues vulneró principios que la Constitución federal exige** deben ser observados en los procesos electivos para renovar a las autoridades del Estado mexicano.

Cabe destacar las repercusiones que tuvieron estas irregularidades, incluso fuera del ámbito municipal, esto porque como ha quedado asentado en las Actas circunstanciadas, en el Consejo Municipal de Frontera Comalapa, se constituyó en un centro de recepción y tránsito, por se recibieron también las cajas paquetes electorales de la elección de diputados locales, las cuales inevitablemente fueron afectadas por los



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

hechos de violencia, vulneración de la bodega electoral, sustracción de paquetes y rompimiento de cadena de custodia.

Esto porque dichas cajas paquetes electorales que se identifican en las videograbaciones como rosas<sup>65</sup>, si bien fueron ingresadas en la bodega electoral, luego de los disturbios éstas también quedaron completamente vulneradas y expuestas.

Al respecto, es un hecho público y notorio<sup>66</sup> que en la Sesión Permanente del Cómputo Distrital realizada el nueve de junio, por el Consejo Distrital Electoral 10 de Frontera Comalapa, no se tomaron en cuenta los resultados de la votación de las casillas que integran el municipio para el cómputo de las elecciones de diputados locales, esto aun en el caso de que se contara con algunas actas de dicha elección, porque conforme a las consideraciones expuestas, también estarían viciadas de origen, teniendo en cuenta que se desconocería la procedencia de estas actas de escrutinio y cómputo de elecciones de diputaciones locales, el mecanismo por el cual se procedió a su recolección y las condiciones con las que serían entregadas a dicho Consejo Distrital.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional considera que es **infundada** la pretensión del Partido Verde y los agravios que expone para sostenerla, respecto a la incorporación de los resultados que obtuvo a partir de la presentación de otras actas de escrutinio y cómputo, como lo sostiene en su calidad de actor del juicio TEECH/JIN-M/085/2021, dado que por las razones expuestas de igual forma ya no existe certeza respecto al contenido de las mismas.

<sup>65</sup> Mediante Acuerdo INE/CG561/2020, se determinó que las cajas paquete electoral de la elección federal y local, se fabricarán con materiales que cuenten con la resistencia suficiente para soportar el traslado de la documentación a la casilla. Las cajas correspondientes a las elecciones locales se identificarán con el color de cada elección: Gubernatura (Pantone 7529U), Diputaciones locales (Pantone 7613U), Ayuntamientos (Pantone 7763U), cuarta elección (Pantone 457U) y consulta popular local (Pantone 476 U).

<sup>66</sup> En términos del artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación. Como se advierte de la página oficial de los Resultados de cómputo 2021, correspondiente a las diputaciones locales [https://computos2021.iepc-chiapas.org/diputaciones\\_candidatura.php?eleccion=diputaciones&consulta=votos\\_municipio&slcmunicipio=10&slctcasillas=&nombrecasilla=](https://computos2021.iepc-chiapas.org/diputaciones_candidatura.php?eleccion=diputaciones&consulta=votos_municipio&slcmunicipio=10&slctcasillas=&nombrecasilla=)

Así, cuando no hay certeza de la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo tampoco la hay de los resultados en casillas de las que se conoce recibieron sufragios y, por ende, en modo alguno puede haberlo en el resultado de la elección, por lo cual no es posible declarar la validez de la elección de Frontera Comalapa, Chiapas.

Si bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en algunos casos, ha determinado que es posible salvaguardar los resultados de una elección a partir de las copias al carbón, ello ha ocurrido cuando se robustecen con elementos suficientes y fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados asentados en ellas, y no exista contradicción o incongruencias entre sus elementos y proceso de cómputo de resultados.

Sobre la base anterior, se advierte que en los casos en los que se actualice la destrucción o inhabilitación del material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección y en donde las partes invoquen y prueben cuestiones fácticas que puedan impedir tener certeza sobre los resultados de la votación, como lo son los actos de violencia en una o varias casillas, no basta el análisis de la documentación electoral que pueda allegarse al juicio para reconstruir la votación emitida en una elección y declarar su validez, sino que además deben analizarse los hechos que pudieron afectar la elección a efecto de determinar si el cómputo derivado de la reconstrucción es suficiente para validar una elección.

En el caso, no es posible aplicar tal criterio debido a la multitud de irregularidades originadas a partir de la violencia en que se vio inmersa la elección municipal lo cual vulneró el principio de certeza, que resultaba fundamental para poder lograr su conservación, así como por la falta de mayores elementos que permitan tener mayor confiabilidad de los resultados contenidos en las actas.

Por todo lo anterior, al resultar **fundados los agravios de la parte actora** en cuanto a su **causa de pedir** de que en el cómputo de los resultados



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

de la elección acontecieron diversas irregularidades, como los actos de violencia que ocasionaron la destrucción de los paquetes electorales, lo cual afectó la certeza de los resultados de la elección. Se advierte que han alcanzado su **pretensión de declarar la nulidad** de la elección en el municipio de Frontera Comalapa.

En este sentido, se torna innecesario el análisis de los restantes agravios enfocados a otras irregularidades de la Jornada Electoral. Para arribar a esta conclusión tiene aplicación analógica el criterio adoptado en la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**<sup>67</sup>.

### **NOVENA. Consideración sobre el trámite y sustanciación de los juicios**

El Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, son las autoridades autónomas del Estado de Chiapas encargadas de garantizar a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo. Los procesos electorales como su actuación se registrarán por los principios de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad.

El Instituto de Elecciones en cuanto el órgano encargado de organizar las elecciones en el ámbito estatal, es la autoridad próxima, cierta e inmediata que cuenta con los elementos documentales y técnicos de las elecciones y coordina sus acciones a través de los órganos desconcentrados que constituyen los Consejos Municipales y Distritales,

<sup>67</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005.

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos y diputaciones locales.

En el caso que se analiza, siete partidos políticos impugnan las elecciones del Municipio de Frontera Comalapa, en un contexto de inconformidades por hechos previos y en la Jornada Electoral, así como en el cómputo de los resultados, luego de acontecimientos violentos como la irrupción de grupo de personas desconocidas en el Consejo Municipal y de la vulneración de la bodega electoral.

En este contexto, se tramitó y sustanció el asunto de mérito, por lo que a consideración de este Tribunal releva importancia que en la actuación de esta Autoridad como la del Instituto de Elecciones se acentúe la materialización de los principios rectores de nuestra actuación, como autoridades electorales del Estado de Chiapas.

En el caso, se advierte que los juicios de inconformidad, el Instituto de Elecciones a través de sus Consejos Municipales es la autoridad responsable de los actos que se reclaman, por lo que, en éstos, específicamente, la Ley de Medios de Impugnación establece las actuaciones que deberá realizar bajo su más estricta responsabilidad, en el trámite de dichos medios de impugnación. Siendo éstos, en los términos de los artículos 50, 53 y 54, los siguientes:

- De inmediato y por la vía más expedita, dar **aviso** de la presentación a la autoridad competente, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- Dar **vista** de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidata o candidato, organización de ciudadanos, agrupación política, ciudadanos o terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa, mediante **cédula** que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, haciéndose constar con precisión la fecha y hora en que se fija, así como la fecha y hora en que concluya el plazo, levantando un **acta**





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

**circunstanciada de ello acompañándola de las constancias que consideren pertinentes.**

- Generar las **copias para el traslado** del tercero interesado, por lo que la autoridad responsable en todo caso y sin mayor dilación proporcionará copia del medio de impugnación presentado y las pruebas que se acompañen, a efecto de que a quien le interese comparezca alegando lo que a su interés convenga siempre y cuando sea un interés incompatible con la parte actora, en pleno cumplimiento a las formalidades del procedimiento previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

- Por ningún motivo, la autoridad electoral u órgano partidario responsable podrá abstenerse de **recibir un escrito** de medio de impugnación, ni decidir sobre su admisión o desechamiento.

- Cuando alguna autoridad electoral o partido político reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo **remitirá de inmediato**, sin trámite adicional alguno, a la autoridad electoral u órgano partidista competente para tramitarlo.

- El **incumplimiento** de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, **será sancionado** en los términos previstos en la presente Ley y en las demás leyes aplicables y será considerado como falta grave.

- Para la sustanciación de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, deberá de manera inmediata **informar la interposición** del recurso a la autoridad competente para resolver, acompañando los archivos digitalizados de los escritos, así como, hacer llegar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo en que estará fijada la cédula mediante la cual se da vista a los que cuenten con interés legítimo en la causa, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, junto con éste, **copia**

certificada en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas aportadas y los demás documentos que se hubieren aportado a los mismos, el informe circunstanciado en forma escrita y en medio digital y, en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución.

•Tratándose de medios de impugnación relacionados con los resultados de elecciones, se hará llegar al Tribunal, el expediente completo de la elección respectiva.

•La falta de cumplimiento a estas disposiciones, por parte del servidor público responsable, **será sancionada** con una multa de 10 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

•Presentar el informe circunstanciado que deberá mínimamente contener:

- I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- II. La mención de los hechos que a juicio de la propia autoridad tipifiquen alguna causal de frivolidad evidente o de improcedencia notoria de la acción impugnativa, si la hubiere;
- III. Referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; y
- IV. El nombre y firma del funcionario que lo rinde.

Por su parte, el artículo 55, numeral 1, fracción V, del propio ordenamiento establece que si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo que ésta tiene para remitir la documentación relacionada a la causa, el medio de impugnación se



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; debiendo aplicar las medidas de apremio y sanciones correspondientes por la omisión.

O bien, como lo prevé el artículo 57, numeral 1, de la referida Ley procesal, si la autoridad responsable incumple con la obligación de dar vista inmediata mediante cédula a los partidos políticos, coalición, precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas, organizaciones de ciudadanos o agrupación política, ciudadanos o terceros interesados u omiten enviar cualquiera de los documentos relacionados con la causa, señalados en esta Ley, la Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción, requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando, un plazo máximo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se tomarán las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, las medidas de apremio que juzgue pertinentes.

Por lo que, la Ley de Medios prevé actuaciones específicas de las autoridades responsables, para garantizar el adecuado ejercicio de la competencia de este Tribunal en el conocimiento y resolución de los medios de impugnación, por lo que también se prevé que, en la sustanciación de los mismos, la Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción quien tomará las medidas necesarias para la sustanciación del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 110.

De esta forma, la Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción, vigilará todos los trámites legales y jurisdiccionales que deban efectuarse en los expedientes que se turnen, desde el momento en que se informe de la recepción hasta la conclusión del medio impugnativo, como lo prevé el artículo 112 del mencionado ordenamiento.

Así que, en esta lógica de garantizar el adecuado trámite y sustanciación de los medios de impugnación, la propia ley prevé un esquema de

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

medidas de apremio, para la debida ejecución de todas las actuaciones que corresponde a las autoridades involucradas.

En principio, el artículo 132, establece que para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, se de vista del desacato al superior jerárquico y resuelva lo que en derecho proceda.

Estas medidas de apremio y las correcciones disciplinarias, en términos del artículo 133, pueden ser ordenadas por las o los Magistrados del Tribunal en sus actuaciones, para lo cual contarán con el apoyo de las autoridades competentes para dar cumplimiento a la sanción de que se trate. Por lo que, para su determinación, se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.

De igual forma, en este esquema, la Ley de Medios especifica ciertos supuestos y consecuencias jurídicas, como los que se establecen en el artículo 134, en el que:

1. Se sancionará con multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a la autoridad responsable en



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

cualquiera de los medios de impugnación contemplados en esta Ley, cuando:

I. No rinda el informe con justificación; y

II. Al rendir el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución de los medios de impugnación contemplados en esta Ley.

2. Se le impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que tenga el carácter de autoridad responsable en cualquiera de los medios de impugnación contemplados en esta Ley, cuando:

I. Al rendir el informe con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad.

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto o resolución que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el medio de impugnación de que se trate, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. Se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas durante la sustanciación de los medios de impugnación contemplados en esta Ley, falta que será calificada como grave.

3. Se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil veces la Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que tenga el carácter de autoridad responsable en cualquiera de los medios de impugnación contemplados en esta

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Ley, cuando incumpla una sentencia dictada en los medios de impugnación contemplados en esta Ley, o no la haga cumplir; y

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia dictada en cualquiera de los medios de impugnación contemplados en esta Ley.

La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de las sentencias dictadas en los medios de impugnación contemplados en esta Ley, cuando ésta exija su acatamiento.

Cuando el incumplimiento implique la resistencia reiterada se aplicarán sanciones pecuniarias de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, así como la imposibilidad de ser postulado a cualquier cargo de elección popular por el mismo periodo de la inhabilitación.

Finalmente, destaca que artículo 135, prevé que cuando sea necesario practicar algún requerimiento a cualquier autoridad del Estado y ésta no dé cumplimiento a más tardar en el término de veinticuatro horas, se hará acreedora, previo apercibimiento, a una sanción de cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

Incluso se prevé que cuando se trate de servidores públicos del Instituto, además de la sanción señalada en el párrafo anterior, la o el Magistrado responsable de la instrucción podrá acordar la notificación y el conocimiento de la infracción al Consejo General, según corresponda, para que, si se considera procedente, decrete la destitución por desacato, con independencia de las responsabilidades penales y administrativas en que pudieran incurrir dicho servidor.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Lo anterior, cobra relevancia en el caso concreto, en razón de que este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable no fue diligente en sus obligaciones establecidas por ley para la publicitación de los medios de impugnación. Así, en los juicios TEECH/JIN-M/018/2021 y TEECH/JIN-M/040/2021 el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, asentó razón de que no recibió escritos de comparecencia de los terceros interesados en dichos juicios<sup>68</sup>, sin embargo, del análisis de las constancias se advierte que tales escritos sí están agregados al expediente y fueron remitidos por dicha autoridad; lo relevante de este aspecto radica, en que el Tribunal instruye y resuelve los medios de impugnación basados en las constancia que remite dicha Autoridad, por lo que, de advertir inconsistencias en dichas constancias o falta de las mismas, está en aptitud de requerirlas y, en su caso, de imponer sanciones por la falta de cumplimiento a los requerimientos.

Si bien dicha situación es superable, destaca que en el expediente del TEECH/JIN-M/060/2021, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, hizo contar que no se recibió escrito de tercero interesado<sup>69</sup>, teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue presentado en las oficinas centrales del Instituto de Elecciones y como consta en el sello de recepción, el escrito de comparecencia del tercero interesado fue recibido en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del referido Instituto el dieciséis de junio<sup>70</sup> y remitido en vía de alcance por el Secretario Ejecutivo hasta el primero de julio<sup>71</sup>, siendo que la admisión de los juicios se realizó el veintidós de junio.

Sobre el particular, como ha quedado analizado en la consideración quinta de esta sentencia, dicho escrito fue presentado en tiempo, pero remitido de forma tardía a este Tribunal y aun cuando ya existía pronunciamiento sobre la admisión de los medios de impugnación y la presentación de los terceros

<sup>68</sup> Visible en las fojas 137 del juicio de inconformidad 018 y 045 del juicio de inconformidad 040.

<sup>69</sup> Mediante razón de diecisiete de junio, visible en la foja 139 del juicio de inconformidad 060.

<sup>70</sup> Escrito de tercero interesado agregado al expediente del juicio de inconformidad 002, visible en la foja 341.

<sup>71</sup> Mediante oficio sin número visible en la foja 340 del juicio de inconformidad 002.

interesados, en un acuerdo posterior se reconoció su comparecencia para garantizar el acceso a la justicia del referido tercero interesado.

Ahora bien, conforme con lo argumentado en este apartado la autoridad responsable en dicha remisión en alcance no manifiesta las causas o razones que justifiquen su actuar, por lo que incumple con las disposiciones establecidas en la Ley de Medios respecto a las obligaciones que le corresponde realizar bajo su más estricta responsabilidad en la tramitación de los medios de impugnación que conoce este Tribunal y que están establecidas para la materializar las garantías procesales de las partes, el derecho de acceso a la justicia y demás formalidades procesales de la materia. En el caso particular, lo previsto en el artículo 53, numeral 1, referente a la remisión de los escritos de tercero interesado.

Por ello, en atención a las circunstancias particulares del caso, esto es, que pudo habilitarse el derecho infligido, en cuanto al reconocimiento de comparecencia del tercero interesado en dicho juicio, a las personales del responsable y la gravedad de la conducta, se **apercibe** al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones para que éste y las demás áreas de dicho Instituto vinculadas al trámite de los medios de impugnación que conoce y resuelve este Tribunal, realicen sus atribuciones con estricto apego a la ley; en su caso, se les **impondrá la medida de apremio** que corresponda al caso en particular.

Además, sobre este aspecto, es un hecho público y notorio que en la resolución del expediente SX-JE-181/2021 aprobada por la Sala Regional Xalapa, el seis de agosto del presente año, determinó mantener intocada la observación procesal realizada por este Tribunal para que el Director Ejecutivo de lo Jurídico y Contencioso del Instituto de Elecciones procure actuar con diligencia en lo subsecuente, con el apercibimiento de imponerle una amonestación pública en caso de reincidencia.

Esto es, tal determinación es congruente con la decisión adoptada al respecto en cuanto a que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de sus diversas áreas, actúen con diligencia y apego





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

al principio de legalidad al dar trámite a los medios de impugnación conocidos por este Tribunal, así como en los requerimientos de este Órgano Jurisdiccional, atento a la relevancia del cumplimiento de éstos para garantizar seguridad jurídica a la ciudadanía, en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que se deciden sobre los procesos electorales que éste mismo organiza para la renovación pacífica del poder público en el Estado.

Por otra parte, para dar cumplimiento a la determinación adoptada por el Pleno de este Tribunal, de diecinueve de agosto, en la sentencia del expediente TEECH/AG/023/2021 en que resolvió el medio de impugnación presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto en contra del acuerdo de veintitrés de julio dictado por el Magistrado Instructor de estos juicios, en lo tocante a hacer efectivo el apercibimiento de aplicación de medida de apremio a dicho Secretario.

En contexto a tal determinación de dicho Pleno y del cumplimiento que se realiza en esta sentencia, se tiene que en la instrucción de los juicios de mérito, mediante acuerdo de veinte de julio del Magistrado Ponente, se requirió al Consejo Municipal Electoral 034, a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>72</sup> para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del mismo, remitiera copias legibles y certificadas, de entre otras constancias, la Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para el proceso electoral 2020-2021 (Encarte), correspondiente al municipio de Frontera Comalapa utilizado en las elecciones de seis de junio del año que transcurre.

Lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de no atender el requerimiento se le impondría Cien Unidades de Medida y Actualización.

A tal requerimiento, la autoridad responsable dio contestación a través del escrito sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de

<sup>72</sup> Visible en el folio 467 del expediente TEECH/JIN-M/002/2021.

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Elecciones de veintiuno de julio<sup>73</sup>, en el sentido de que remitía copias simples del Encarte porque en los términos referidos en el memorándum IEPC.SE.DEOE.960.2021 suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral, según lo dispuesto por el artículo 79 de la LGIPE, la ubicación e integración de las casillas es competencia de los Consejos Distritales del INE en la entidad, por lo que el Instituto es incompetente para certificar lo solicitado.

Ante ello, el veintidós de julio, se requirió de nueva cuenta al Consejo Municipal Electoral 034, a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>74</sup> para que, dentro de doce horas contadas a partir de la legal notificación del mismo, remitiera copias legibles y certificadas del referido encarte.

En el referido acuerdo, se sostuvo que si bien, la autoridad responsable manifestó la incompetencia de dicho Instituto para certificar lo solicitado, lo cierto es que dicha actividad preparatoria del proceso electoral se realiza de forma coordinada con el Instituto Nacional Electoral, mismo que en una base de datos entrega al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana las listas de las Mesas Directivas de Casilla Única.

Asimismo, se fundamentó que en términos del Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el INE y dicho Instituto para la realización del Proceso Electoral Concurrente, así como del artículo 93, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral es el área responsable o de dar seguimiento a su publicación, así como la que **tuvo que haber remitido dichas listas a las presidencias y secretarías técnicas de los Consejos Distritales y Municipales** para la elección del pasado seis de junio.

De tal forma que, el documento solicitado obra en los archivos del Instituto y es susceptible de certificarse, en términos del artículo 88, numeral 5, inciso f del Código Comicial; por lo que, se requiere a dicha Autoridad el cumplimiento de sus atribuciones legales.

<sup>73</sup> Localizable en el folio 483 del multicitado expediente.

<sup>74</sup> Visible en el folio 499 del expediente TEECH/JIN-M/002/2021.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Requerimiento que la autoridad responsable contestó a través de su escrito sin número del mismo veintidós de julio<sup>75</sup>, con la remisión de las copias simples del encarte, bajo el mismo argumento de incompetencia para realizar la certificación.

Conforme a estos hechos y las consideraciones jurídicas expuestas en este apartado, este Tribunal Electoral advierte que el Instituto de Elecciones es la autoridad **la autoridad próxima, cierta e inmediata que cuenta con los elementos documentales y técnicos de las elecciones locales que organiza.**

Por lo que la Ley de Medios, en su artículo 53 establece que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con los **resultados de elecciones**, el Instituto de Elecciones es la autoridad responsable del acto o resolución impugnado que **deberá**, entre otras cuestiones, hacer llegar al Tribunal, el **expediente completo** de la elección respectiva. Por lo que, ante la falta de elementos, esta autoridad está facultada para requerir los mismos y con ello decidir de forma completa la controversia planteada.

Incluso, el propio artículo establece que **la falta de cumplimiento** a estas disposiciones, por parte del servidor público responsable, será sancionada con una multa de 10 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, o bien, como lo establece el artículo 54, numeral 1, del referido ordenamiento, ante el incumplimiento por parte de las autoridades electorales, partidistas y demás sujetos obligados, de los deberes que derivan del trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, dará lugar a que se apliquen los medios de apremio y correcciones disciplinarias señaladas en esta Ley.

En el caso concreto, la respuesta de la autoridad responsable de no remitir en copia certificada la documentación solicitada es injustificada y reincide en la negativa de cumplimiento del requerimiento planteado en la instrucción, esto, en atención a que si bien el IEPC manifiesta la

<sup>75</sup> Visible en el folio 543 del expediente.

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

incompetencia de dicho Instituto para certificar lo solicitado, lo cierto es que dicha actividad preparatoria del proceso electoral se realiza de forma coordinada con el Instituto Nacional Electoral, mismo que en una base de datos entrega al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana las listas de las Mesas Directivas de Casilla Única. Lo cual quedó asentado en el Acuerdo impugnado, así como aquellos en los que se requirió a la dicha autoridad la certificación referida.

En términos del Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el INE y dicho Instituto para la realización del Proceso Electoral Concurrente, así como del artículo 93, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral es el área responsable o de dar seguimiento a su publicación, así como la que tuvo que haber remitido dichas listas a las presidencias y secretarías técnicas de los Consejos Distritales y Municipales para la elección del pasado seis de junio.

De conformidad con lo anterior, el documento solicitado obra en los archivos del Instituto de Elecciones y es susceptible de certificarse, en términos del artículo 88, numeral 5, inciso f del Código Comicial; por lo que, se requiere a dicha Autoridad el cumplimiento de sus atribuciones legales.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, en términos de la Sección Quinta del Reglamento de Elecciones, la integración de mesas directivas de casillas y la ubicación de las mismas constituyen una actividad del proceso electoral que se articula de forma interinstitucional, por lo que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, como lo es el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana establecen acuerdos para el logro de este fin institucional.

En razón de lo anterior, es por ello que el propio Instituto de Elecciones como parte firmante del Convenio General de Coordinación y Colaboración para la realización del proceso electoral concurrente se comprometió a realizar la difusión de la ubicación e integración de las



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

Mesas Directivas de Casilla Única, en sus portales de internet, páginas web y redes sociales de las que dispongan, conforme con la Lista que en su momento el INE le entregó en la base de datos correspondiente.

De ahí que sea un documento que sirve de base para las elecciones federales y locales, y en este último ámbito haya sido la Dirección Ejecutiva de Organización del Instituto de Elecciones la que por medio de las circulares IEPC.SE.DEOE.158.2021, IEPC.SE.DEOE.164.2021 y IEPC.SE.DEOE.171.2021 remitió a las presidencias y secretarías técnicas de los Consejos Distritales y Municipales en archivo PDF, indicándoles que llevaran a cabo la impresión y publicación de la misma en lo que correspondía a su geografía electoral.

Por lo que se trata de un documento válido para la organización de las elecciones locales que organiza, que obra en sus archivos y le fue remitido por el Instituto Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones y en razón del modelo concurrente de elecciones; por lo que, fue el propio Instituto que distribuyó tal documento digital a sus órganos desconcentrados y con ellos se realizó las elecciones municipales y locales, máxime que tratándose de un documento que tiene modificaciones por los cambios en la integración de las mesas directivas de casillas y el Instituto debe proveer lo necesario para su publicación y conocimiento por los órganos desconcentrados.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, es un hecho público y notorio, que en diversos expedientes como TEECH/JIN-M/007/2021, TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados, en específico TEECH/JIN-M/106/2021, TEECH/JIN-M/056/2021 y TEECH/JIN/028/2021, entre otros, la autoridad electoral a través de sus diversos Consejos Municipales Electorales **sí ha certificado los encartes enviados a este Tribunal**, mismos que sirven para la debida resolución de los juicios de inconformidad.

En cumplimiento de la referida resolución y de conformidad con los artículos 53, 54, 132, numeral 1, fracción III y 134, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapa se hace efectivo el apercibimiento ordenado como medida de apremio señalado como **multa** por el equivalente a **doscientas** Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de **\$17,924.00** (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme con las circunstancias particulares del caso, la documentación requerida se solicitó en dos ocasiones, al ser de utilidad para resolución de los medios de impugnación atento a los agravios expuestos y que éste no fue remitido en copia certificada por la autoridad responsable. Advirtiéndose además que obra en los archivos de dicha autoridad, fue utilizado por ésta en las elecciones locales de miembros de Ayuntamiento e, incluso, en otros expedientes de juicio de inconformidad ha sido remitida por la misma de forma certificada.

Finalmente, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.<sup>76</sup>

Así, el aplicar los medios de apremio, se constituye como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la

---

<sup>76</sup> Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.<sup>77</sup>

Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.<sup>78</sup>

Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

Por tal razón, si durante la tramitación de un procedimiento, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la

<sup>77</sup> Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

<sup>78</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

determinación judicial de que se trate. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus determinaciones para la instrucción de los juicios de su competencia e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo o acuerdo.

**DÉCIMA. Efectos**

Atento a las determinaciones anteriores, procede respecto a la **consideración octava:**

- 1. Declarar la nulidad de la elección** de integrantes del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, celebrada el seis de junio.
- 2. Revocar** la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 3. Dar vista, con copia certificada de esta resolución,** al Honorable Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos de Estado de Chiapas, para en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

Ello, en términos del artículo 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como de los artículos 29, 177, numeral 2, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la propia entidad.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, directo, personal e intransferible.

**4. Dar vista, con copia certificada de esta resolución,** a la Fiscalía Electoral dependiente de la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de su competencia inicie o continúe con las investigaciones sobre la comisión de posibles delitos en la materia que pudieran actualizarse con motivo de la vulneración de la bodega electoral, la sustracción de los paquetes electorales y destrucción de los mismos, acreditados en esta sentencia, mismos que constituyen violaciones graves, sustanciales y determinantes que conllevan a la nulidad de la elección en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

Por cuanto hace a las determinaciones señaladas en la **consideración novena**, procede:

**5. Girar oficio** a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas para que proceda, en el ámbito de su competencia, a hacer efectiva la sanción impuesta al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal a la cuenta 4057341695, correspondiente a la Institución bancaria HSBC. En ese sentido, se solicita a dicha autoridad, informe a este Órgano Jurisdiccional a la brevedad posible sobre el trámite correspondiente.

Al mismo oficio, se deberá acompañar copia certificada del Acuerdo de veintidós de julio en el que se apercibió a la autoridad responsable con la imposición de multa por el equivalente a **doscientas Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100

## TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS

moneda nacional); así como la copia certificada de las consideraciones novena y décima de esta sentencia.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios TEECH/JIN-M/003/2021, TEECH/JIN-M/009/2021, TEECH/JIN-M/018/2021, TEECH/JIN-M/023/2021, TEECH/JIN-M/036/2021, TEECH/JIN-M/040/2021, TEECH/JIN-M/060/2021 y TEECH/JIN-M/085/2021 al diverso TEECH/JIN-M/002/2021; glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes mencionados, en los términos de la consideración cuarta de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad de la elección** de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, de seis de junio; asimismo, **se revocan** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para los efectos precisados en la consideración décima.

**TERCERO. Dese vista,** al Honorable Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, en los términos de la legislación aplicable y los efectos de esta sentencia.

**CUARTO. Dese vista** a la Fiscalía Electoral de la Fiscalía General del Estado para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

corresponda respecto a la comisión de posibles delitos electorales, en los términos de las consideraciones octava y décima de esta sentencia.

**QUINTO. Se imponen** los medios de apremio al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en los términos precisados en la consideración novena y para los efectos establecidos en la consideración décima de esta sentencia.

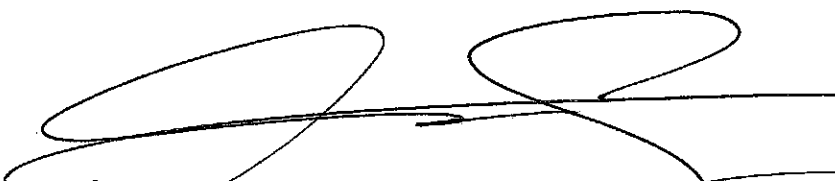
**Notifíquese personalmente**, a la **parte actora**, con copia autorizada de esta determinación a las cuentas de correo electrónico autorizados para tal efecto: morenachiapasrepresentacion@gmail.com; pumas778@hotmail.com y gvt-15@hotmail.com; secretariajuridicapri2017@hotmail.com y yuniorjr@hotmail.com; nicolasortiz151@gmail.com; gilberto1\_rey@hotmail.com; limbanlopezmorales0@gmail.com; mendezorozcoedith@gmail.com y marconileon307@gmail.com, y consultoriajuridicoelectoral@gmail.com; así como, al **tercero interesado**, a la cuenta de correo electrónico consultoriajuridicoelectoral@gmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la **autoridad responsable**, a la cuenta de correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; a la **Fiscalía Electoral de la Fiscalía General del Estado**; así como, **por oficio**, con las copias certificadas señaladas en los efectos de esta sentencia, a la **Secretaría de Hacienda del Estado**, éstas últimas, en sus domicilios ampliamente conocidos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.


Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como la fracción II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

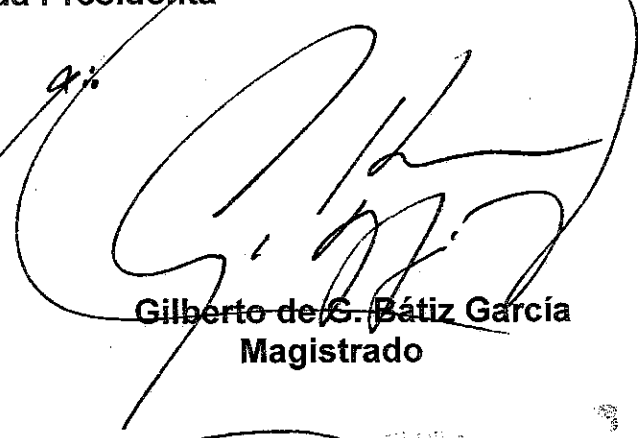
**TEECH/JIN-M/002/2021 Y SUS ACUMULADOS**

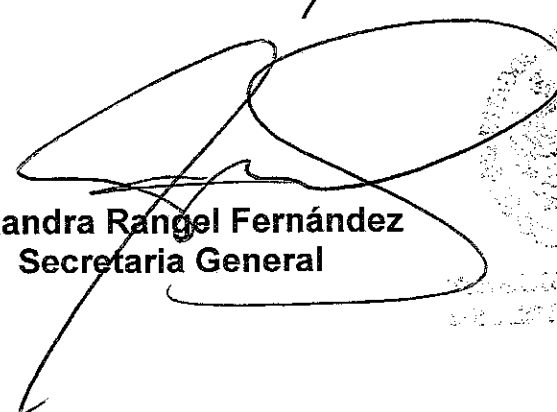
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

  
**Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

  
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

  
**Alejandra Rangel Fernández**  
**Secretaria General**



**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Juicios de Inconformidad **TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

